



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

"FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO
DE AUTOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
AUTOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANDRES MARTINEZ FERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE MIER Y CONCHA SEGURA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA





Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Andrés Martínez

Fernández

FECHA: 16/III/04

FIRMA: [Firma manuscrita]

Ciudad Universitaria.

Febrero 18, 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ.
DIRECTOR GENERAL.
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El C. Andrés Martínez Fernández, ha realizado bajo la dirección del Lic. Jorge Mier y Concha Segura el trabajo de investigación "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE AUTOR". Después de revisar el proyecto y una vez hechas las correcciones que fueron sugeridas por su director de Tesis, se puede considerar que el trabajo recepcional del Sr. Martínez cumple los requisitos que la legislación universitaria impone para las investigaciones de su clase y es apto para proceder al examen profesional correspondiente.

Reciba un cordial saludo.


César Benedito Cáliz Hernández
Director del Seminario de
Patentes, Marcas y Derecho de Autor

“Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario.”

José María Morelos y Pavón.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, por su amor y apoyo incondicional, quien es un ejemplo de lucha para salir adelante y a quien siempre haré partícipe de mis logros en la vida.

A mi padre, quien es mi entrañable consejero y amigo, y cuya capacidad crítica y reflexiva serán siempre un ejemplo y motivo de orgullo para mí.

A mi hermana, por enseñarme que los sueños distantes no existen cuando se desean con el corazón.

A mi abuelita y a mi Tía Carmela, por su ejemplo de vida y por su apoyo incondicional y fundamental a mi núcleo familiar.

A mis grandes amigos y amigas, ellos saben quienes lo son porque el valor de la amistad tiene un sentido único.

Al Lic. Jorge Mier y Concha Segura, por su confianza y esfuerzo en la revisión de este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO	
Marco Teórico sobre el Derecho de Autor en México	
1. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor	3
1.1. Derechos Morales	16
1.2. Derechos Patrimoniales	25
1.3. Limitaciones al Derecho de Autor	32
1.4. Sujetos del Derecho de Autor	38
2. Obras sujetas a Protección Autoral	42
2.1. Características.	44
2.2. Clasificación de las Obras	46
2.3. Tipos de Obras sujetas a protección autoral	49
2.4. Excluyentes de Protección Autoral	52
3. Derechos Conexos o Vecinos	53
3.1. Sujetos de los Derechos Conexos o Vecinos	54
3.2. Protección a los Derechos Conexos	56
4. Reserva de Derechos	59
CAPITULO SEGUNDO	
Marco Legal para la Defensa de los Derechos de Autor.	
1. Legislación existente en México para la Defensa de los Derechos de Autor	66
1.1. Constituciones Federales de 1824, 1836 y 1857.....	68
1.2. Reglamento de la Libertad de Imprenta (1846)	70
1.3. Códigos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1870, 1884 y 1928.	71
1.4. Fundamentos Constitucionales del Derecho de Autor en México.	77
1.5. Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.	80
1.6. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.	82
1.7. Reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1963, 1991 y 1993.	84
1.8. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor 1996	86
1.9. Delitos Autorales en el Código Penal Federal.	87
2. Convenios y Tratados Internacionales.	91
2.1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	92
2.2. Convención Universal sobre Derechos de Autor.	95
2.3. Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN)	96
2.4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos	

de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)	99
2.5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	102

CAPÍTULO TERCERO

Institutos y Procedimientos que protegen al Derecho de Autor.

1. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)	105
1.1. Organización, funciones y facultades del INDAUTOR	106
1.2. Marco Normativo en el INDAUTOR para la defensa autoral	108
2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	110
2.1. Organización y facultades del IMPI	111
2.2. Marco Normativo en el IMPI para la defensa de los Derechos de Autor	114
3. Procedimientos en Defensa del Derecho de Autor	116
3.1. Procedimiento ante Autoridades Judiciales.	117
3.2. Procedimiento ante Autoridades Administrativas	120
3.2.1. Procedimiento de Avenencia.	121
3.2.2. Procedimiento de Arbitraje	122
3.2.3. Procedimientos "Sui-Generis" para la Defensa Autoral	125
3.2.4. Procedimiento de Infracciones en Materia de Derechos de Autor	127
3.2.5. Procedimiento de Infracciones en Materia de Comercio	132
4. Medios y recursos de Impugnación	141
4.1. Recurso de Revisión	143
4.2. Juicio de Nulidad	147
4.3. Juicio de Amparo	150

CAPÍTULO CUARTO

Necesidad de Reforma al Procedimiento de Infracciones en Materia De Comercio en México.

1.- Crítica a la actual competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto de las Infracciones en Materia de Comercio	153
2.- Razonamientos legales para la competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor respecto de las Infracciones en Materia de Comercio	158
3.- Propuesta de reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor respecto de las Infracciones en Materia de Comercio	160
3.1.- Lineamientos de un procedimiento administrativo reformado para las Infracciones en Materia de Derechos de Autor	162
Conclusiones	166
Bibliografía	169

INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor en México son considerados como un privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a los autores y artistas para la producción de sus obras en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política.

En este tenor, si se considera que el esfuerzo y creatividad de los autores de obras intelectuales fomenta el desarrollo de la cultura de cualquier país se hace necesario otorgar la certeza jurídica que los derechos autorales serán debidamente protegidos por las leyes administrativas a través de los órganos del Estado competentes para tal efecto.

En todos los tiempos siempre han existido violaciones a los derechos de autor, sin embargo, hoy en día este problema ha rebasado los límites de la imaginación puesto que la violación autoral se ha convertido en una industria muy rentable que avanza día con día en perjuicio de los legítimos titulares de los derechos de autor.

Por razón a esta problemática en nuestro país se han realizado diversas modificaciones a los ordenamientos legales en materia de propiedad intelectual con el objeto de presentar un combate eficaz a la comisión de este tipo de ilícitos, sin embargo, estos procedimientos han resultado ineficaces pues las violaciones al derecho autoral siguen en aumento constante.

Como consecuencia de lo anterior, este trabajo se propone realizar un estudio de las facultades con que actualmente cuenta el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) para la defensa de los derechos de autor.

Sin duda este problema es bastante complejo puesto que no obstante que el INDAUTOR es la autoridad administrativa que se debe encargar de la protección de los derechos de autor en México, actualmente de manera por demás inexplicable comparte las atribuciones para la defensa autoral con un organismo descentralizado como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuyo objeto es la protección de los derechos de la propiedad industrial.

Como resultado de lo antes indicado, el INDAUTOR ha visto limitada su capacidad para conocer y resolver procedimientos administrativos que no obstante estar previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor son delegados para su conocimiento y sanción al IMPI, como es el caso de los procedimientos de infracciones en materia de comercio.

Por lo anterior, este trabajo propone la creación de un esquema de reforma integral que devuelva al INDAUTOR la competencia y las facultades para resolver y sancionar todos los procedimientos administrativos que se establezcan en la Ley Federal del Derecho de Autor, incluyendo las infracciones en materia de comercio.

En vista de lo anterior, este trabajo pretende aportar los elementos necesarios para fortalecer los procedimientos de defensa de los derechos de autor a través de la incorporación de mayores facultades al INDAUTOR para hacer frente de manera más efectiva a las constantes violaciones a los derechos autorales que se presentan día con día en nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

La Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor constituye un tema sumamente controvertido, ya que las distintas posturas doctrinales que han pretendido darle explicación y sentido a los derechos de autor son contradictorias entre sí y en muchas ocasiones crean una mayor confusión para contextualizar el tema referido.

Por lo anterior, el estudio de este tema pretende analizar las distintas teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho de autor a efecto de brindar una visión general que permita obtener un criterio propio y objetivo respecto de la naturaleza jurídica del derecho de autor.

En este orden de ideas para obtener una mayor comprensión del tema resulta necesario conceptualizar al derecho de autor y ubicarlo dentro de la propiedad intelectual como rama del Derecho. Por lo anterior, el maestro David Rangel Medina define al derecho de autor como:

“...el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la cultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el video cassette y por cualquier otro medio de comunicación...”¹

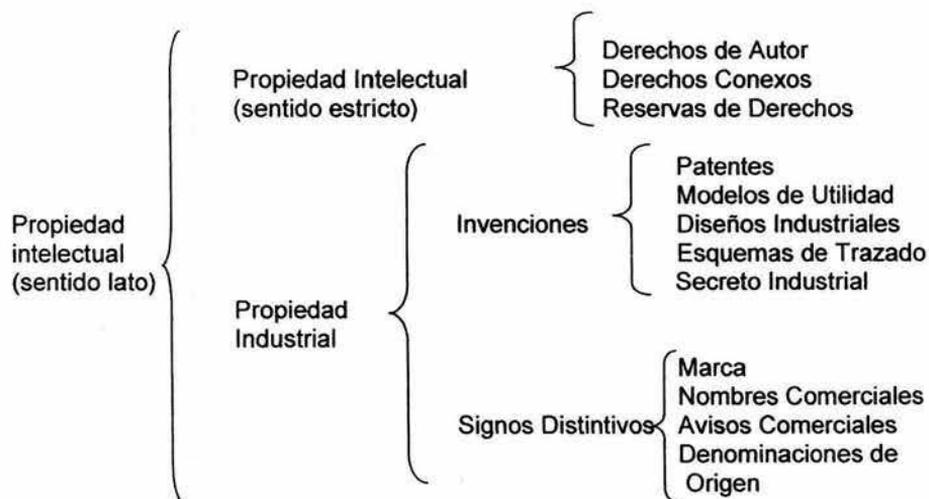
Al respecto, el maestro Fernando Serrano Migallón expone una definición distinta de los derechos de autor que señala lo siguiente:

¹ Derecho Intelectual, 11a, ed., Col. Panorama del Derecho Mexicano, Edit. McGraw Hill-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1998; pág. 88.

"...conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede..."²

Analizando ambas definiciones, se encuentran elementos comunes que confieren al derecho autoral un reconocimiento legal de protección por parte del Estado en el ámbito jurídico, sin embargo, la segunda de las definiciones transcritas incorpora las prerrogativas de índole moral y pecuniario que caracterizan el doble contenido del derecho de autor; además de que amplía el espectro de protección autoral a los creadores de obras, lo que resulta más adecuado a las necesidades actuales de protección en materia autoral, ya que dicha protección siempre debe quedar abierta a nuevas formas de creación intelectual aún no conocidas por la humanidad, por lo tanto sería un error limitarlas de manera enunciativa.

A efecto de exponer con la mayor claridad posible el contexto jurídico dentro del cual se ubican los derechos autorales a continuación presento el siguiente esquema conceptual:



² Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa-UNAM, México, 1998; pág 592.

En el Glosario de términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de manera amplia se define a la propiedad intelectual como:

*"...las ideas y expresiones creativas de la mente humana que poseen valor comercial y reciben la protección legal de un derecho de propiedad..."*³

Como se desprende de la anterior definición, la propiedad intelectual en su sentido amplio comprende y da protección legal tanto a los derechos de propiedad industrial como a los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto.

Ahora bien, a efecto de no crear confusión alguna son precisamente en los derechos de propiedad intelectual en su sentido estricto, donde se encuentran y quedan incluidos los derechos de autor, las reservas de derechos al uso exclusivo y los derechos conexos o vecinos.

Por lo tanto, se debe ubicar a los derechos de autor como parte de los derechos de propiedad intelectual en su sentido estricto, mismos que han creado dentro de nuestro sistema legal estructuras jurídicas *"ad hoc"* para su registro y protección como es el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como también de manera incongruente con sus funciones como será explicado posteriormente en el trabajo que me ocupa son delegadas facultades para la protección a los derechos de autor al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Ahora bien, a pesar de que el estudio de la naturaleza jurídica del derecho de autor se ha constituido en una discusión doctrinal, también tiene proyecciones y consecuencias eminentemente prácticas. De tal guisa, la naturaleza jurídica del derecho puede determinar las posibilidades de interpretación frente a lagunas eventuales de la ley e incluso resulta fundamental determinar la naturaleza del derecho cuando existe interés en tipificar su violación. Como ejemplo de lo anterior, y vinculado al trabajo que me ocupa se menciona que cuando el derecho

³ Página de Internet, <http://www.usinfo.state.gov/journals/ites/0598/ijes/ipr10.htm>

de autor es considerado erróneamente como un derecho de propiedad se puede llegar al absurdo de considerar su violación como un delito de fraude tipificado por el artículo 386 del Código Penal Federal cuando en realidad se está cometiendo una infracción en materia de comercio.

A continuación se exponen algunas de las doctrinas que pretenden dar explicación a la naturaleza jurídica del derecho de autor siguiendo el desarrollo histórico de aparición de las mismas se analizan las siguientes:

A) Doctrina de la Teoría del Privilegio.- Se dice que esta doctrina es expuesta primeramente por Marion en 1586 frente al parlamento francés. Esta doctrina consiste en la existencia de un contrato entre el autor y la sociedad, siendo que por dicho contrato se retribuye al autor con el privilegio de reproducir y vender sus obras a la sociedad, lo cual en ese tiempo se estableció como un privilegio a favor del autor de la obra más no un derecho al mismo.

La explicación a esta teoría la expone de manera por demás brillante el jurista uruguayo Estanislao Valdés Otero que indica:

“...es una solución que se plantea en una época en que el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quién el Rey se la había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca...”⁴

A esta teoría del privilegio se le debe hacer la crítica de que la misma sirve para explicar el origen del derecho de autor pero de ninguna manera incorpora elementos para comprender la naturaleza jurídica del derecho de autor.

A mayor abundamiento, se debe advertir que no obstante que la citada teoría del privilegio resulta deficiente para la explicación de la naturaleza jurídica del derecho de autor como se ha indicado; cabe mencionar que el principio de dicha teoría es adoptado por el artículo 28 de nuestra Constitución Política, mismo que establece

⁴ Derechos de Autor, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay, 1953; pág. 67.

que serán considerados como privilegios aquellos que se concedan por determinado tiempo a los autores y artistas para la producción de sus obras. Al efecto se debe mencionar que el término "*privilegio*" no resulta el más adecuado y será criticado posteriormente en este trabajo al analizar los fundamentos constitucionales del derecho de autor, sin embargo, como referente hay que tener presente que esta teoría es consagrada por nuestra Constitución.

B) Doctrina de la Teoría del Monopolio.- Esta doctrina fue expuesta por ilustres juristas franceses e italianos como Roguín, Renourd, Franceschelli, Casanova, Pugliatti, etc... Esta doctrina se identifica con las facultades de explotación patrimonial de la obra, siendo que esta atribución en exclusiva corresponde al autor de la obra o bien a la persona que se le hayan cedido los derechos de explotación, los cuales tienen el monopolio legal sobre la explotación de la obra. Esta teoría expuesta por Roguín establece que:

*"...la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde al máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería entonces una obligación de los demás de no imitar, una restricción naturalmente posible de los otros, constituyendo a favor del autor un monopolio del derecho privado..."*⁵

Esta teoría incorpora a través del monopolio la facultad patrimonial con que cuenta el autor para explotar su obra de manera exclusiva, sin embargo, es necesario mencionar que esta doctrina resulta limitada e incompleta en analizar el derecho moral de la obra que también forma parte integrante del derecho de autor.

Asimismo, hay que advertir que la teoría del monopolio se encuentra en contradicción con lo establecido en el artículo 28 párrafos primero y noveno de nuestra Carta Magna que establecen claramente la prohibición a los monopolios, y de manera específica, la negativa a considerar como un monopolio a los

⁵ROGUIN, sin referencia posible de fuente, citado por MOUCHET, Carlos y Sigfrido RADAELLI, Los Derechos del Escritor y del Artista, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1937; pág. 16.

privilegios que se otorgan a los autores y artistas para explotar su obra por determinado tiempo.

C) Teoría de la Obligación "*Ex-Delicto*".- Se establece que esta teoría incorpora la prohibición de reproducir y explotar la obra del autor sin su consentimiento, siendo que ante la trasgresión de este derecho exclusivo del autor nace la facultad de éste último para accionar contra el infractor, ya que dicha conducta infractora era considerada como un delito cometido en perjuicio de la facultad creativa del autor de la obra.

Aunque la Teoría de la Obligación "*Ex-Delicto*" surge para proteger a los derechos de autor en razón de tratar de ser un contrapeso para poner un freno a la arbitrariedad con que se conducían los monarcas al otorgar los privilegios en esta materia, huelga decir que la concepción histórica de esta teoría tiene implicaciones y aplicaciones actuales; ya que las facultades del Estado para castigar a quien transgrede un derecho de autor en perjuicio del autor de la obra son considerados como delitos a la sociedad.

Si bien es cierto que esta teoría no aporta elementos para definir la naturaleza jurídica del derecho de autor, resulta claro que traza lineamientos elementales para accionar en contra de los infractores al derecho de autor en la actualidad, ya que el tratamiento específico de delito significó la primera forma de sanción establecida para castigar a los infractores del derecho de autor.

Por último, se debe mencionar que el Código Penal Federal establece en su Título Vigésimo Sexto lo referente a los delitos en materia de derechos de autor, mismos que serán analizados en capítulos posteriores de este trabajo, pero sin duda alguna esta teoría fue un antecedente para el tratamiento que nuestra legislación penal otorga a este tipo de delitos autorales.

D) Teorías Monistas: Es necesario mencionar que este conjunto de teorías pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, proyectando una

visión unilateral o monista del contenido del derecho de autor, es decir, bajo el punto de vista de estas teorías tan sólo se considera al derecho de autor como un derecho de propiedad o bien como un derecho de la personalidad. De lo anterior, se hace la crítica que estas teorías resultan incompletas por sí mismas para mostrar y explicar la verdadera naturaleza jurídica del derecho de autor.

No obstante lo anterior como parte integrante de este tipo de teorías se describen y analizan las siguientes:

D.1) Teoría de la Propiedad Literaria y Artística.- Esta teoría es una de las más desarrolladas por los doctrinarios en esta materia, siendo que en esta teoría se intenta asemejar el derecho de autor con las características específicas que corresponden al derecho de propiedad. De este modo, como punto inicial de análisis de esta teoría se debe tener en cuenta el concepto de propiedad que el ilustre maestro Rafael Rojina Villegas lo define como:

"...el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto..."⁶

Por lo anterior, se dice que el derecho de propiedad otorga un aprovechamiento total sobre la cosa, lo cual se traduce bajo la forma de uso, goce y disfrute de la misma; por lo que dicha relación de dominio sobre la cosa es oponible a un sujeto pasivo universal. Asimismo de la definición del maestro Rojina Villegas se desprende que las características de la propiedad como son el derecho de uso, goce y disfrute de la cosa es posible encontrarlas en bienes de naturaleza inmaterial como lo son los derechos de autor, lo que brinda un derecho de uso exclusivo sobre la obra.

Es necesario mencionar que la forma usual en que los romanos concebían a la propiedad la define el maestro Juan Iglesias como:

⁶ Compendio de Derecho Civil, Tomo II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 26ta. ed., Edit. Porrúa, México, 1995; págs. 78-79.

"...la señoría más general, en acto o en potencia sobre la cosa..."⁷

Hay que advertir que la concepción romana de la propiedad se tuvo que modificar para adecuar esta teoría de propiedad a los derechos de autor, que en sí mismos son bienes inmateriales, por lo tanto, en el sentido más estricto de la concepción romana dicha propiedad tan sólo puede recaer sobre las cosas materiales dejando a un lado en consecuencia a las cosas inmateriales.

Para obtener un correcto análisis de esta doctrina resulta indispensable matizar los caracteres de la propiedad para adecuarlos al derecho de autor, por lo anterior, los doctrinarios dividen esta doctrina en tres distintas ramas que están relacionadas entre sí:

D.1.1) Teoría de la propiedad sobre bienes materiales;

D.1.2) Teoría del derecho de propiedad sobre bienes inmateriales;

D.1.3) Teoría del monopolio de explotación;

D.1.1) La teoría que asimila el derecho de autor con la propiedad sobre bienes materiales establece que la manifestación del intelecto se equipara a un bien material. Lo anterior, no es concebible sino cuando se practica una mutabilidad de caracteres a la propiedad y se establece como producto material del trabajo sobre la obra un verdadero derecho de propiedad del autor que adquiere un señorío para explotar la misma, bajo la lógica que todo valor debe pertenecer en propiedad a la persona que lo ha creado, que en la especie, es el autor de la obra.

En esta tesitura, se debe advertir que muchas de las características propias del derecho de la propiedad como son la perpetuidad, imprescriptibilidad, derecho absoluto oponible a terceros, así como también las formas de adquirir la misma como son la reivindicación, ocupación, herencia, etc...; obviamente no se presentan en los derechos de autor, por lo tanto, resulta absurdo pretender

⁷ Derecho Romano, Historia e Instituciones, 11ra. Ed., Col. "Ariel Derecho", Edit. Ariel, Barcelona, 1993; pág. 227.

asimilar dos derechos que son distintos en su esencia material e inmaterial, respectivamente.

Abundando en lo anterior, la doctrina clásica enarbolada por los célebres maestros Marcel Planiol y Georges Ripert resultan implacables en su crítica a esta teoría al señalar como lo hacen que:

*"...el mundo material está destinado a la apropiación, pero no las ideas que pertenecen por naturaleza a la comunidad.."*⁸

Desde mi punto de vista, esta teoría resulta a todas luces incompleta e incongruente para tratar de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que intenta asimilar figuras jurídicas distintas como son el derecho de propiedad y el derecho de autor, sin respetar que el derecho de autor tiene caracteres especiales que lo hacen "*sui generis*", y por lo cual no se puede asemejar a un derecho de propiedad en forma alguna.

D.1.2) La teoría del derecho de propiedad sobre bienes inmateriales tiene la virtud de aceptar de manera explícita la naturaleza inmaterial que caracteriza a los derechos de autor sin pretender asimilarla con los bienes de naturaleza material. Los exponentes de esta teoría consideran que el derecho de autor es un derecho vecino al de propiedad; de este modo, el objeto es inmaterial pero se sustenta en una relación real entre el autor y el bien material en que se fijó la idea.

Esta teoría se sustenta en que la inmaterialidad del derecho de autor hace susceptible de un goce plural y simultáneo que puede obtener la sociedad del derecho autoral. También se dice que a pesar de la naturaleza inmaterial de este tipo de derechos, no se debe entender que no exista una titularidad específica en beneficio del autor de la obra que se traduce en la facultad patrimonial de explotación de la misma.

⁸ Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tr. M. Díaz, Tomo III, "Los Bienes", Edit. Cultural, Habana, 1946; pág. 723.

Si bien es cierto que esta teoría reconoce la inmaterialidad del derecho de autor, lo cual es un acierto por sí mismo, al igual que en las anteriores teorías se debe advertir que la misma es incompleta, ya que con una visión monista no explica lo relativo a los derechos morales que forman parte de los derechos de autor.

D.1.3) La teoría del monopolio de explotación, incorpora la facultad patrimonial con que cuenta el autor para explotar su obra de manera exclusiva, y constituir un monopolio en relación a la explotación de dicha obra.

En relación a esta teoría es necesario mencionar que por razón al desarrollo histórico de aparición de la misma, dicha teoría ya ha sido analizada con antelación en el apartado B) anterior de este capítulo, así que en obvio de repeticiones inútiles reproduzco como si a la letra se insertasen los argumentos vertidos en dicho apartado anterior.

D.2) Teoría del Derecho de Autor como Derecho de la Personalidad.- Esta teoría expone una visión monista de la naturaleza jurídica del derecho de autor, misma que la considera como un derecho de la personalidad, cuyo objeto es una obra del intelecto, y por tanto, es inherente a la persona misma. Para comprender la esencia de esta teoría, se hace necesario precisar lo que es un derecho de la personalidad, siendo que el maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro "Derecho Civil" los define como:

*"... aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona ... para el respeto debido a su categoría de ser humano, cualidad imprescindible para la existencia del hombre y en la que cifra su categoría de sujeto de derecho..."*⁹

Se dice que los derechos de la personalidad son derechos absolutos oponibles tanto a la actividad del Estado como a todos los particulares, así que al ser una cualidad inherente a la persona misma justifica su incorporación en cualquier ordenamiento jurídico.

⁹ Parte General, Personas y Familia, 13era. ed., Edit. Porrúa, México, 1994, págs. 322-323.

Uno de los máximos exponentes de esta teoría es el jurista alemán Hans Gierke que considera que el derecho de autor:

"...es un derecho inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentran..."¹⁰

Por lo anterior, se pone de manifiesto que esta teoría es de carácter eminentemente monista, ya que resalta el aspecto del derecho moral del derecho de autor sobre el cual gira el derecho de la personalidad, sin embargo, resulta incompleta en considerar al derecho patrimonial del derecho de autor. Además se considera que la obra material es la exteriorización de su contenido espiritual como ser humano y de esa forma ese objeto material que ha sido humanizado puede llegar a los otros hombres, y por tanto en esta concepción naturalista las obras son inherentes a la personalidad del autor y tienden al perfeccionamiento espiritual del individuo.

En esta tesitura, el italiano Nicola Stolfi critica a esta teoría estableciendo que:

"...los derechos de explotación económica no tienen una relación íntima con la personalidad del autor, sino que constituyen un derecho de dominación sobre el mundo exterior..."¹¹

Lo anterior, es totalmente cierto puesto que el derecho patrimonial sobre una obra es susceptible de apropiación por otra persona a efecto de tener un aprovechamiento económico sobre dicha obra, de este modo, se justifica la crítica de que si fuera un derecho tan personal e inherente a la persona misma no podría ser transmitido para su explotación a otras personas distintas del autor.

E) Teorías Modernas sobre la Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.- Bajo esta categoría, suelen agruparse las tesis expuestas por tres diversos autores que son: Edmond Picard, Piola Caselli y Nicola Stolfi.

¹⁰ GIERKE, Hans, sin referencia posible de fuente, citado por VALDES, *op. cit. supra.*, nota (4); pag. 73

¹¹ *Il Diritto di Autore*, tr. M. Díaz, Edit. Casanova, 3ra. ed., Milan, 1954; pág. 315.

Se debe establecer que estas teorías son distintas entre sí pero dado que son las últimas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor se les considera como las "teorías modernas del derecho de autor".

El belga Edmond Picard señala que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica autónoma dentro del orden jurídico, siendo está los derechos intelectuales. Este concepto de creación intelectual es demasiado amplio, y dentro de él se comprenden no solo los derechos de autor sino también los derechos de propiedad industrial como son las marcas, patentes, avisos comerciales, etc... La anterior tesis no explica la naturaleza jurídica del derecho de autor sino que solo crea una rama del derecho para agruparlos, misma que dentro de mi punto de vista considero adecuada pero tan solo como método de clasificación que ya fue analizado en este trabajo.

Por otro lado, la tesis del italiano Eduardo Piola Caselli incorpora elementos propios tanto de la teoría del derecho de la personalidad como de la teoría del derecho de la propiedad; concluyendo con una tesis de naturaleza mixta, personal-patrimonial o ecléctica, por lo que rompe con la barrera teórico-jurídica existente entre las dos grandes categorías de derechos que no fueron mezclados por los anteriores tratadistas.

"...Hay que distinguir dos periodos específicos dentro de esta teoría de naturaleza mixta del derecho de autor que son:

Un primer periodo perteneciente al derecho personal que explica la existencia de la obra como fruto del ingenio creador de lo que denomina personalidad pensante, misma que aunque se ha materializado, adquiere sentido por su inherencia misma al autor que la ha creado, por lo tanto, se protege desde su creación el derecho moral de carácter personal en la obra. Por otro lado, se establece que si bien es cierto, el derecho de autor tiene un origen de carácter personal, después de la publicación de la obra inicia un segundo periodo de carácter patrimonial de explotación de la obra. El objeto en dicho periodo se hace consistir en la reproducción y explotación de la obra, lo cual eminentemente tiene un carácter patrimonial respecto de los beneficios económicos de la obra..."¹²

¹² PIOLLA CASELLI, sin referencia posible de fuente, citado por VALDES, *op. cit. supra.*, nota(4); pag. 78.

Como crítica a esta teoría se debe mencionar que no es lógico que en una misma relación jurídica se tengan en distintos momentos dos objetos de protección como son la persona y la cosa, ya que desde mi punto de vista resulta más adecuado no dividir una relación jurídica por periodos sino aceptar la naturaleza jurídica "*sui generis*" del derecho de autor de manera integral y no dividirla en secciones.

Para concluir, la tesis de Nicola Stolfi al igual que la anterior reconoce como parte constitutiva de los derechos de autor tanto a los derechos personales como a los derechos patrimoniales, sin embargo, esta tesis no distingue periodos en la aparición de estos derechos, lo cual constituye un acierto.

Desde mi punto de vista, la naturaleza jurídica del derecho de autor es "*sui generis*", ya que dentro de la misma se encuentran los derechos morales y los derechos patrimoniales del autor respecto de su obra. Sin que sea posible para explicarlos pretender dividir su estudio, ya que ambos aspectos en su conjunto forman los aspectos inherentes a la personalidad así como al patrimonio del autor, los cuales son inseparables del derecho de autor. Esta postura entorno a la naturaleza jurídica del derecho de autor que se integra por un elemento personal y por un elemento patrimonial tiene sustento en lo dicho por un eminente jurisconsulto que establece que:

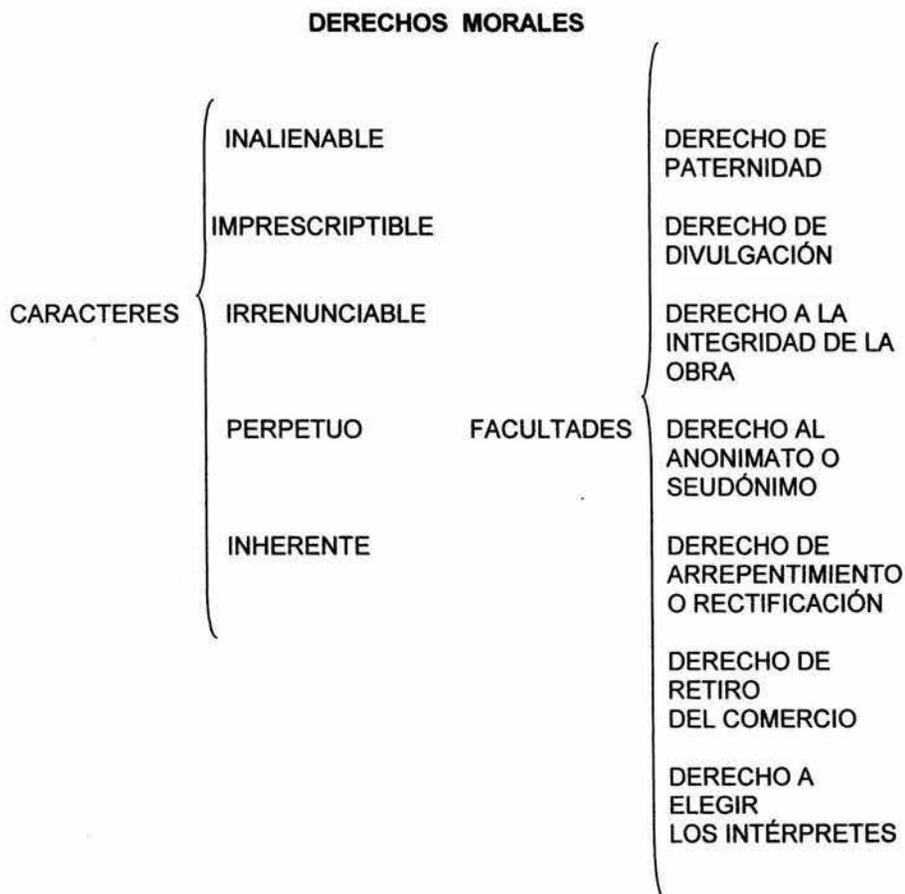
*"...el derecho de autor es a la vez un cuerpo y un alma, el cuerpo son los derechos patrimoniales que se pueden negociar y que perecen al cabo de cierto tiempo, y el alma (los elementos espirituales o personales) aquello que es inmortal y cuya perennidad deben de estar asegurados en el transcurso del tiempo..."*¹³

Es claro que esta comparación que asemeja los derechos patrimoniales con el cuerpo humano, y por otro lado, asimila los derechos morales con el alma del ser

¹³ ROJAS Y BENAVIDES, Ernesto, La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Librería de Manuel Porrúa, Conferencia dictada el día 29 de abril de 1964, México; pág. 12.

humano, debe ser la fuente en base a la cual se analice adecuadamente con una visión integral la naturaleza jurídica del derecho de autor.

1.1. DERECHOS MORALES



Antes que nada, hay que advertir que la expresión derecho moral fue utilizada por primera ocasión en Francia por André Morillot en 1872 refiriéndose adecuadamente a las facultades personales del autor; sin embargo, surgió el problema de que esta expresión fue trasladada directamente al idioma español, por lo cual la palabra "moral" tiene una connotación que no describe facultades personales sino de índole ético, pero no obstante ello y a pesar de las múltiples

críticas, la práctica jurídica ha establecido la expresión derecho moral para referirnos a este tipo de derechos.

Para iniciar el estudio de los derechos morales que forman parte del derecho de autor resulta necesario precisar su significado y para tal efecto los juristas Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli lo definen en su libro *Derechos del Escritor y del Artista* como:

*"...el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia..."*¹⁴

La anterior definición resulta bastante completa para identificar los dos aspectos principales que comprende el derecho moral que son : el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra como respeto a la integridad de la misma.

Ahora bien, lo que constituye la naturaleza específica del derecho moral es sin duda que de este derecho se desprenden facultades personales del autor que corresponden a la creatividad del individuo como iniciador de la obra.

El derecho moral del autor, según el francés Alain Le Tarnec consiste:

*"...en un determinado número de prerrogativas que proceden de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales, y la personalidad de los autores como consecuencia de estar la obra íntimamente unida a la personalidad del autor y ser la emanación de la misma..."*¹⁵

Por lo anterior, solo dentro de una naturaleza del derecho personal se concibe al derecho moral que forma parte de la personalidad inherente al autor como se ha indicado.

¹⁴ MOUCHET, *op. cit. supra.*, nota (5); pág. 26

¹⁵ LE TARNEC, Alain, sin referencia posible de fuente, citado por MISERACHS I SALA, Pau, Todos los Aspectos Legales sobre la Propiedad Intelectual, Ediciones Fausí, S.A., Barcelona, 1995; pág. 20.

Asimismo se debe establecer que al crear una obra se forma un vínculo indisoluble entre el autor y su obra, así pues el derecho moral desde un fundamento estrictamente individualista establece que el autor es protegido en función de lo que crea.

CARACTERES DEL DERECHO MORAL.-

Los caracteres del derecho moral se establecen en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes: inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable, perpetuo, inherente al autor.

Es inalienable, ya que en toda cesión de derechos intelectuales solo se pueden transmitir al titular que los haya adquirido los derechos patrimoniales para la explotación de la obra pero jamás serán transmitidos por vía de cesión los derechos morales sobre la obra, ya que estos siempre van unidos a la personalidad del autor.

Por otro lado, tiene el carácter de perpetuo en razón de que el derecho moral no tiene límites de duración, asimismo dentro de este aspecto se debe tener en cuenta que la obra queda siempre dentro de la esfera del autor, ya que tiene la facultad de reivindicar su derecho moral en todo momento. Lo anterior se deduce del vínculo tan estrecho que se genera entre el autor y su obra, misma que al formar parte de la personalidad del autor no se condiciona por plazo alguno y también por ello se dice que el derecho de autor es inherente al autor mismo.

Asimismo, las características referentes a que el derecho moral es imprescriptible, irrenunciable e inembargable se constituyen como aspectos íntimamente ligados entre sí, ya que los derechos morales no se van a adquirir por el transcurso del tiempo siguiendo las reglas de la prescripción adquisitiva de la propiedad común, sino por el contrario existe una imprescriptibilidad relacionada eminentemente con el aspecto personal del derecho de autor. Por otro lado, se establece la

inembargabilidad de este tipo de derechos, ya que solo los valores patrimoniales son susceptibles de ser embargados, no así los de carácter personal. Finalmente, cabe mencionar que al crearse este vínculo indisoluble entre el creador y su obra, se dice que por razón a la personalidad del autor, los derechos morales son irrenunciables por parte de su titular, ya que al ser inherentes a la persona del autor los derechos que se generan no son susceptibles de ser renunciados por la voluntad del autor.

FACULTADES DEL DERECHO MORAL.-

Las facultades del derecho moral se han dividido para su estudio en facultades positivas o exclusivas y facultades negativas o defensivas.

Las facultades positivas o exclusivas son aquellas que pretenden asegurar el respeto de la personalidad del autor. Estas facultades requieren de una acción por parte del titular del derecho y no se transmiten a los herederos, por ello son exclusivas. Dentro de estas facultades se encuentran el derecho a la paternidad, derecho de divulgación, derecho al anonimato o seudónimo, derecho de continuar o concluir la obra, derecho de elegir a los interpretes o ejecutantes, derecho de retirar la obra del comercio. Las facultades negativas o defensivas son aquellas cuyo objeto es proteger la integridad de la obra, y por ende la integridad de la creación intelectual. Este tipo de facultades se transmiten a los herederos e implican una abstención por parte de los sujetos pasivos consistente simplemente en no invadir el derecho moral del autor de la obra. Las facultades negativas son: el derecho a exigir que se mantenga la integridad de la obra, derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el derecho al anónimo, derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

Es necesario mencionar que el artículo 6 bis del Convenio de Berna, consagra las facultades esenciales del derecho moral dejando a cargo de las leyes internas de

cada país la protección adecuada de dichas facultades, por lo que dicho artículo en su parte conducente consagra lo siguiente:

"... 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación..."¹⁶

De lo anterior, se desprende que tanto las facultades positivas como las facultades negativas del derecho moral son contempladas por el Convenio de Berna a través del derecho a la paternidad así como del derecho a la integridad de la obra, mismas facultades que siempre conservará el titular de la obra.

Derecho a la Paternidad.- Esta facultad protege el vínculo que existe entre el autor y la obra como fruto de su actividad, por la que se crea una verdadera paternidad artística que le pertenece solo al autor de la obra.

La paternidad artística se manifiesta con el derecho del autor de indicar la filiación de la obra a través de su propio nombre o bien en la forma que se haya elegido a través del seudónimo o del anónimo. Este derecho es inherente a la personalidad del autor y es consecuencia de su libertad creadora. El derecho a la paternidad comprende el derecho de reivindicar la condición de autor cuando se ha omitido su mención o bien cuando erróneamente se hizo figurar en la obra, y también el derecho a defender su autoría cuando es impugnada. Es necesario mencionar que en las obras en coautoría, se sigue el principio de que cada uno de los autores cuenta con este tipo de derechos.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor regula en sus artículos 21 fracciones II y VI, 57 lo relacionado con el derecho que tiene el autor para reivindicar dicha calidad con respecto a una obra que ha sido creada por él, es decir, establece el derecho a la paternidad de la obra.

¹⁶ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de enero de 1975, 2da. Sección, Tomo CCCXXVIII, No. 17; pág 4.

Derecho a la Divulgación.-

*"Consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma o si por el contrario la reservará a la intimidad, por tanto se debe concluir que se trata de un derecho personal del autor."*¹⁷

Huelga decir, que este derecho de divulgación ha adquirido diversas acepciones en la doctrina como son el derecho de publicación, derecho exclusivo de explotación, derecho al inédito y otros, sin embargo, desde mi punto de vista la expresión divulgación resulta la más adecuada en razón de que comprende toda expresión de la obra que con el consentimiento del autor la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. En esta tesitura, vale la pena recalcar la importancia de la divulgación de la obra, ya que resulta claro, que una vez que la obra sale de la esfera personal del autor, aún y cuando los derechos patrimoniales nacen con la fijación de la obra, éstos se manifiestan hasta después de efectuada la divulgación de la misma.

Según el maestro Estanislao Valdés Otero se requieren de tres elementos para que se considere que la obra ha sido publicada o divulgada:

*"...1) que la comunicación sea definitiva; 2) que el procedimiento para darlo a conocer sea el adecuado a su carácter y finalidad; 3) que el público reúna elementos cualitativos y cuantitativos que aseguren la divulgación de la obra en medios extraños al autor..."*¹⁸

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 21 fracción I regula el derecho a la divulgación de la obra.

Derecho al Anonimato o al Seudónimo.- Esta facultad se establece ya que si el autor tiene el indiscutible y lógico derecho de imponer su nombre a su obra, en consecuencia debe reconocérsele su derecho a no imponerlo (anonimato) o a

¹⁷ LIPSYC, Delia, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ponencia: Derechos Morales, Conferencia dictada el día 14 de julio de 1993, México; pág. 136.

¹⁸ VALDES, op. cit. supra., nota (4); pág. 184.

reemplazar dicho nombre (seudónimo), en ambos casos la finalidad es ocultar quien es el verdadero autor de la obra.

Hay que distinguir que mientras el anonimato implica una acción negativa por parte del autor, ya que simplemente decide omitir la mención de su nombre a la obra, por otro lado, en el seudónimo se trata de una acción positiva consistente en la designación de un carácter ficticio elegido por el autor para ocultar su verdadero nombre y esa designación ficticia lo individualiza como creador de la obra. En razón a lo anterior, se dice que tanto el derecho al anónimo como al seudónimo surgen de la voluntad unilateral del autor; advirtiéndose que siendo estos derechos de carácter personal e imprescriptible en cualquier momento corresponde al titular del derecho dar a conocer su verdadero nombre o bien ejercer las facultades de protección a la obra. En este orden de ideas, los artículos 21 fracción II y 57 de nuestra Ley Federal del Derecho de Autor consagran el derecho al anónimo y al seudónimo.

Por ejemplo, el célebre escritor nicaragüense Félix Rubén García Sarmiento fue mejor conocido en el mundo literario bajo su seudónimo que era Rubén Darío, ya que bajo dicho seudónimo publicó grandes obras literarias como "Azul" en 1888.

Derecho de continuar y concluir la obra.- Esta facultad sobre la obra tiene un carácter eminentemente personal que está íntimamente ligada con los derechos a la paternidad y divulgación anteriormente mencionados.

El autor que por diversas circunstancias abandona por cierto tiempo la elaboración de su obra que es de su creación tiene en cualquier momento el derecho de continuación o conclusión de su propia obra, ya que este derecho se entiende otorgado en beneficio social.

Este derecho rige durante la vida del autor como después de su muerte; y corresponde al autor otorgar su consentimiento para que otra persona continúe o termine su obra, por lo cual dicha persona que continuó o concluyó la obra

adquiere el carácter de coautor o bien también se permite que como caso de excepción sean los herederos o causahabientes quienes otorguen a una persona íntimamente ligada a la obra el derecho de continuarla y concluirla, siendo que en este caso se debe advertir al lector que se trata de un continuador de la obra.

Derecho de Arrepentimiento o Retracto.- Esta es una facultad sumamente controvertida que tiene el autor para retirar la obra del comercio cuando ya no se ajusta a sus convicciones actuales o bien introducir modificaciones a ese texto original para entregarlo de la manera más fiel a su manera de pensar actual.

Las modificaciones al texto original de una obra en ocasiones desde mi punto de vista demuestra una concepción dinámica y evolutiva en razón de que no es posible con la realidad pretender que una obra permanezca inalterada como "*status quo*" que no es factible de ser modificada por su autor o bien mediante el consentimiento de este último.

Por todo lo anterior, es necesario mencionar que este derecho de carácter eminentemente personal se encuentra en contraposición al principio de la fuerza obligatoria de los contratos, ya que si bien es cierto existe una libertad de pensamiento del autor para retirar o modificar su obra, también es cierto que por la transmisión derechos patrimoniales puede darse el caso de que exista un contrato que cumplir que puede ocasionar perjuicios a terceros si la obra se retira o modifica al capricho del autor. Desde mi punto de vista, el derecho de arrepentimiento o retracto debe ser una facultad limitada a favor del autor de la obra, ya que al ser ejercido este derecho, el autor debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados al titular patrimonial de dicha obra ocasionados en razón del arrepentimiento o retracto del autor.

Asimismo se debe establecer que este derecho de retirar la obra del comercio desaparece y se limita cuando se trata del único ejemplar de la obra, o bien cuando se trata de obras declaradas como integrantes de la riqueza artística o histórica de país, lo que redundaría en un menoscabo de la cultura en caso de que

el autor de manera unilateral optará por retirar la obra, así que existiendo un conflicto de intereses entre el bien colectivo y el interés individual se debe optar por favorecer al primero de ellos en beneficio de la sociedad en su conjunto.

"...un ejemplo de esta prerrogativa lo dio José Vasconcelos cuando ordenó que fuese recogida de la circulación la edición original de su Ulises Criollo, para hacerle modificaciones con su nueva forma de pensar..."¹⁹

Finalmente se debe mencionar que el derecho de arrepentimiento y retiro de la obra del comercio encuentran su fundamento legal en los artículos 21 fracción V y 46 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Derecho de Elegir a los Artistas e Intérpretes de la Obra.-

"...se define como la facultad otorgada al autor para escoger libremente a las personas que comunicarán al público los valores intelectuales contenidos en su obra..."²⁰

Resulta importante distinguir que cuando el autor es titular de los derechos patrimoniales efectivamente elige al artista-intérprete que ejecutará su obra, sin embargo, cuando el adquirente de los derechos pecuniarios en virtud de una transmisión de derechos no es el autor de la obra, se establece que dicho adquirente podrá elegir al intérprete o artista ejecutante que mejor le parezca para la explotación de la obra, siendo que el autor solo tendrá derechos cuando la ejecución efectuada por dicho ejecutante constituya un atentado contra la integridad de la obra en sí misma.

Derecho al Respeto e Integridad de la Obra.- Este derecho se conceptualiza como una facultad negativa o de protección; ya que se utiliza precisamente para oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, así como para oponerse contra cualquier atentado a la misma. Este derecho está en función de la protección de los intereses personales del autor, ya que aún y cuando se hayan cedido los derechos patrimoniales del autor, dicho adquirente no está autorizado

¹⁹ RANGEL MEDINA, *op. cit. supra*, nota (1); pág. 131.

²⁰ MOUCHET, *op. cit. supra*, nota (5); pág. 62.

para modificar la integridad de la obra, menos aún cuando con las modificaciones se causa un perjuicio al autor que no concibió la obra como se está presentado a la sociedad.

El derecho a la integridad de la obra debe entenderse de manera amplia, ya que la integridad se hace valer desde el título, nombre correcto o reproducción imperfecta de la obra. Por lo tanto, se concluye como lo hace el ilustre jurista francés Eduardo J. Couture citado a su vez por Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli en su libro *Derechos del Escritor y del Artista*:

*“...que el fundamento de la integridad de la obra de arte no es la personalidad del autor sino la esencialidad de la obra ...”*²¹

1.2. DERECHOS PATRIMONIALES.

Por derecho patrimonial debe entenderse según el maestro Isidro Satanowsky:

*“...como aquellos derechos que otorgan al titular el derecho exclusivo de obtener para él un provecho pecuniario, mediante la explotación de la obra...”*²²

De lo anterior, se desprende que mientras el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho patrimonial tiene relación directa con la obra, de la cual se otorga la facultad de explotarla. Este derecho patrimonial también conocido como derecho pecuniario o económico se ha visto plasmado en la mayoría de las legislaciones en materia autoral, ya que regular el aprovechamiento al disfrute económico de la obra resulta trascendental en el mundo capitalista en que vivimos actualmente.

Es necesario advertir que en principio corresponde al autor de la obra la facultad exclusiva para la explotación de la misma, sin embargo, es factible autorizar a otras personas físicas o morales para la explotación de la obra, de este modo se

²¹ Ibidem; pág. 65.

²² Derecho Intelectual, Tomo I, Derechos y Facultades de los Titulares del Derecho Intelectual, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954; pág. 321.

encuentran los herederos o los adquirentes de los derechos patrimoniales por cualquier título.

Por último, se menciona que los derechos patrimoniales son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, así pues es una facultad del autor delimitar específicamente que derechos autoriza para su explotación; siendo que a mi parecer estos derechos patrimoniales exigen una continua revisión para adecuarlos a una realidad cambiante que otorga nuevas formas de explotación de la obra en razón de los nuevos avances tecnológicos existentes en la sociedad.

CARACTERES DEL DERECHO PATRIMONIAL.-

Para analizar adecuadamente los caracteres del derecho patrimonial resulta útil contrastarlos con los correlativos del derecho moral. A diferencia de los derechos morales se establece que los derechos patrimoniales sí son temporales y cedibles, mientras que como similitudes se encuentra que ambos derechos son absolutos y oponibles "*erga omnes*", es decir, oponibles a todos los individuos, ya que específicamente en el caso de los derechos patrimoniales se trata de una facultad exclusiva de explotación de la obra.

Como se ha mencionado, los derechos patrimoniales son susceptibles de ser cedidos por el autor de la obra, siendo esta transmisión necesariamente onerosa y por escrito, en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Abundando que salvo estipulación en contrario, dicha transmisión se considera por el término de 5 años, ya que después regresa a la esfera jurídica de los derechos del autor de la obra, lo anterior en términos del artículo 33 de la citada ley autoral. También es una característica de los derechos patrimoniales que a diferencia de los derechos morales no son perpetuos sino por el contrario duran 100 años después de la muerte del autor, así como 100 años después de divulgadas, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Dicha

duración de los derechos patrimoniales fue ampliada por razón a las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

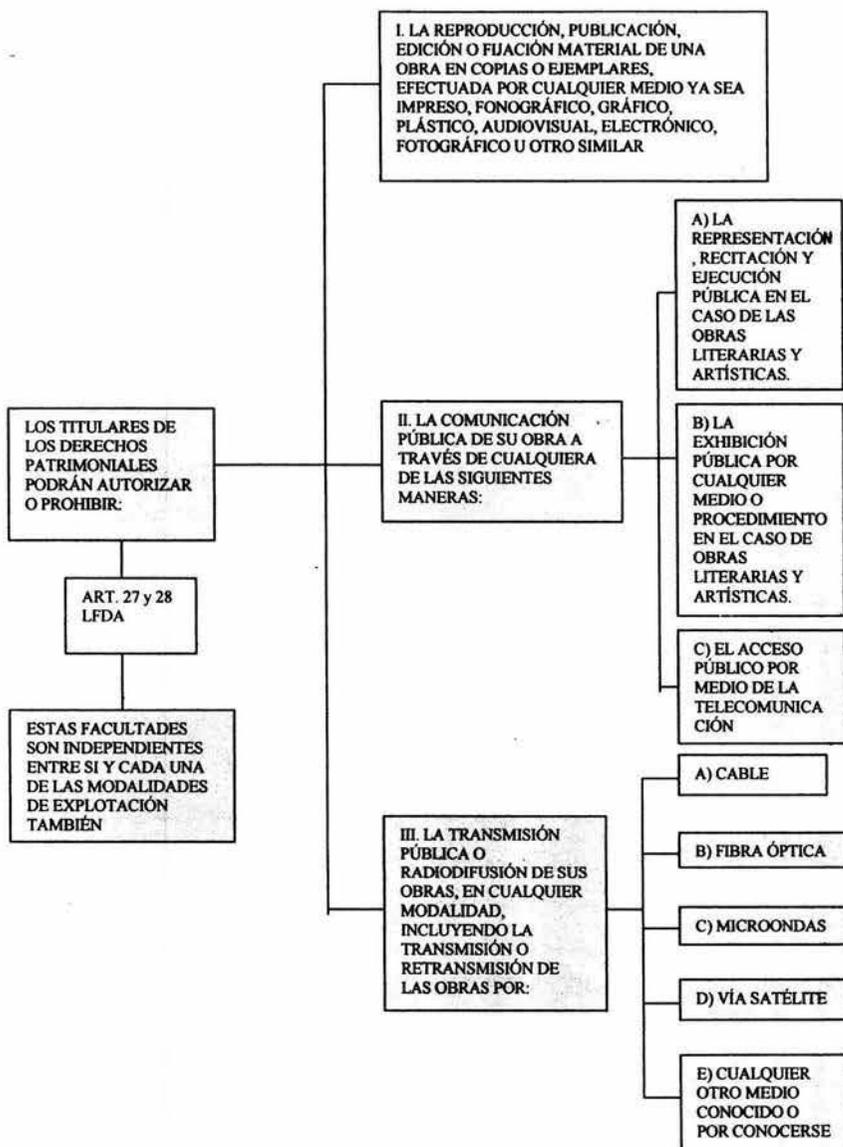
Se debe advertir que una vez que estos derechos patrimoniales sobre la obra se agotan por el paso del tiempo; dichas obras pasan al dominio público, ya que cualquier persona puede utilizar libremente la obra con la restricción obvia de respetar los derechos morales del autor conforme al artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

FACULTADES DEL DERECHO PATRIMONIAL.-

Hay que advertir que los derechos patrimoniales dan la oportunidad que el autor o los titulares de los derechos patrimoniales efectúen la explotación de la obra a efecto de obtener un provecho económico de la misma. Por lo tanto, cada facultad del derecho patrimonial es independiente entre sí y pueden existir tantas facultades como formas de explotación de la obra puedan existir, así que se hace necesario que exista voluntad del autor de la obra para ceder cada una de las facultades patrimoniales.

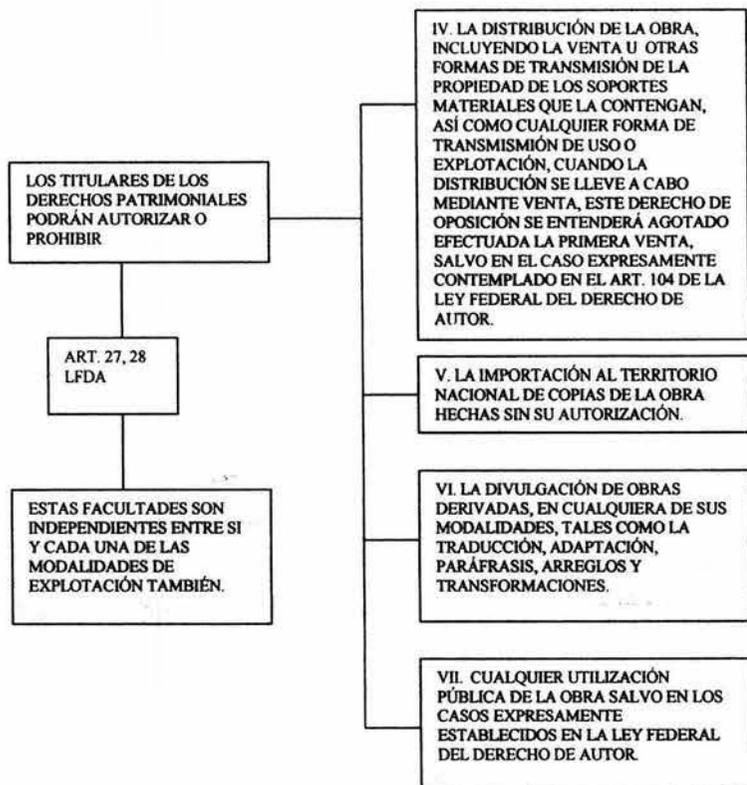
Por lo anterior, en nuestra legislación autoral existe un amplio catálogo de facultades patrimoniales, ya que incluso en términos de la fracción VII del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece la posibilidad de que los titulares autoricen o prohíban cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

FACULTADES DE LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES



CONTINÚA...

FACULTADES DE LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES



En razón de lo anterior, por su importancia ya que los mismos tienen una mayor utilización por los titulares de los derechos patrimoniales a continuación se abunda en las siguientes facultades:

Derecho de Reproducción.-

"...es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación..."²³

²³ LYPSZYIC, *op. cit. supra*, nota (17) Ponencia: *Derechos Patrimoniales*; pág. 151.

La reproducción tiene por objeto -la multiplicación de la obra, lo cual la hace accesible a un mayor número de personas. Así es claro que el derecho de reproducción no sólo cubre la explotación de la obra sino también las transformaciones de que ésta puede ser objeto, por lo que se establece que el derecho de reproducción comprende: la edición; la reproducción ya sea mecánica o reprográfica; la realización de uno o más ejemplares tridimensionales de una obra bidimensional; la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador; o cualquier forma que implique la multiplicación por algún medio, ya que el aspecto de reproducción no debe ser limitativo sino extensivo a nuevas formas tecnológicas de reproducción que aparezcan en un futuro.

En nuestra legislación, el derecho de reproducción de la obra se consagra en el artículo 27 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Derecho de Distribución.- Este derecho se refiere básicamente a la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de transmisión de uso o explotación de la obra.

Hay que advertir, que es necesario contar con la autorización del creador de la obra para proceder a la distribución pública de la misma, de lo contrario se esta cometiendo una infracción en perjuicio del titular del derecho de distribución de la obra. Dicho derecho de distribución se establece en la fracción IV del artículo 27 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Derecho de Comunicación Pública.-

"...todo acto por el cual una pluralidad de personas, independientes del círculo familiar o doméstico, pueden tener acceso a la obra a través de medios distintos a la distribución de ejemplares..."²⁴

La comunicación pública permite que la obra llegue a un público distinto de aquél al que se dirige la comunicación originaria. Por ejemplo: una obra dramática que

²⁴ Ibidem; pág. 151.

es representada de manera originaria en un teatro tendrá una nueva comunicación pública cuando se autorice su emisión en una radiodifusora local.

En vista de lo anterior, se establece que las formas más comunes de comunicación pública son la exposición de obras artísticas, representación y ejecución pública de las obras, tal y como lo establecen los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo se incluye en este apartado la fracción III del citado artículo que se refiere a la transmisión pública de la obra mientras que la fracción III del artículo 16 de la ley autoral define lo que se debe entender por comunicación pública de la obra.

Finalmente, es importante mencionar que el carácter público de la comunicación se refiere a un grupo de personas de carácter representativo que no esté vinculado entre sí por relaciones familiares o afectivas con el autor de la obra y que por razón del círculo cuantitativo y cualitativo de personas se pueda presumir que dicha obra asume el carácter de pública, ya que efectivamente ha salido del círculo estrecho que representa el autor de la obra.

Derecho de Transformación de la Obra.-

"...consiste en la facultad de autorizar una nueva exteriorización de la obra intelectual originaria de modo que a través de ella se crean obras derivadas..."²⁵

Estas transformaciones se realizan generalmente para poner la obra al alcance de otro tipo de público y son variaciones que no cambian la esencia de la obra. De este modo las principales transformaciones existentes son las traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, compilaciones, adaptaciones, etc...; lo que se consagra en el artículo 27 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anterior, se dice que la obra que ha sido transformada adquiere el carácter de derivada, ya que necesariamente debió existir una obra original que sirvió de

²⁵ Ibidem; pág. 149.

modelo a la misma, no obstante que se trata de una obra derivada es necesario mencionar que dicha obra es efectivamente protegida por el derecho de autor en razón de la originalidad que la misma tenga incorporada en la misma.

1.3. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.

Antes que nada a efecto de ser más precisos se definen las limitaciones al derecho de autor como:

“...un conjunto de normas jurídico imperativas que suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales...”²⁶

Al respecto hay que mencionar que las limitaciones a los derechos de autor afectan tan solo a los derechos patrimoniales de los mismos, ya que en ningún caso dichas limitaciones se refieren a los derechos morales.

En este apartado, se exponen las limitaciones al derecho de autor que procuran conciliar, por un lado, el interés individual del autor para el aprovechamiento de la obra, y por otro lado, se tutela el interés colectivo en razón de que el avance de la cultura establece que resulta necesario a la sociedad tener acceso al mayor número de manifestaciones culturales posibles.

De manera doctrinal el jurista uruguayo Valdés Otero establece que las causas de limitación de los derechos de autor se presentan por tres razones: a) exigencia de requisitos formales para obtener protección legal; b) protección del interés cultural de la sociedad; c) salvaguarda de la moralidad pública.

a) Exigencia de requisitos formales para obtener protección legal.- Esta limitante solo persiste en países de un escaso desarrollo en la materia de propiedad intelectual cuya protección a la obra solo se da cuando hay una certificación a la

²⁶ SERRANO MIGALLÓN, *op.cit. supra.*, nota (2); pág. 161.

obra por parte del Estado. El derecho moderno ha repudiado todo formalismo para obtener la protección en materia de derechos de autor, por lo cual ha establecido un principio declarativo de derechos por parte del Estado, que se explica en razón de que la obra artística es la materialización de la inspiración del hombre combinando elementos de la creatividad humana que no son reducibles a un sistema constitutivo de derechos con todos los formalismos que esto implica.

En el sistema legal mexicano se sigue la tendencia de protección de la obra intelectual desde el momento en que la misma **es fijada en un soporte material**. Además en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor no se requiere de formalidad ni registro alguno para el reconocimiento del derecho de autor y del derecho conexo.

Desde mi punto de vista, y en contraste con la mayoría de las legislaciones autorales modernas existentes en el mundo, me parece adecuado que la protección otorgada en nuestra legislación a las obras autorales se haga efectiva a partir de que la misma es fijada en un soporte material, ya que en efecto esa protección es efectiva aún antes de su creación como lo exigen la mayor parte de las legislaciones autorales. Por ejemplo: la protección a una obra escultórica se otorga en nuestra legislación desde el momento en que es plasmada en papel como soporte material de la creación de la misma, y por lo tanto, no es necesario tener que esperar a la creación total de la obra para su protección.

b) Protección del Interés Cultural de la Sociedad.- Esta limitación al derecho de autor de manera genérica pretende que las obras artísticas y literarias formen parte del acervo cultural de la nación, de forma que a dichas obras se pueda acceder de forma sencilla por cada individuo de la sociedad, no obstante lo cual por determinado tiempo opera a favor del autor de la obra su derecho a explotar de manera exclusiva la misma.

En este orden de ideas, se establece cierta temporalidad a la duración del derecho patrimonial, mismos que pueden ser transmitidos para su explotación. En efecto, la limitante para explotar los derechos patrimoniales de la obra se extiende desde la vida del autor y 100 años después de su muerte o bien 100 años después de divulgadas. Por otro lado, la figura del dominio público establece que transcurrido el término de protección legal, los derechos patrimoniales forman parte del patrimonio común de la colectividad, lo anterior en términos del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Relacionado con este apartado hay que mencionar que existe la limitación al derecho autoral por causa de utilidad pública, siempre y cuando el Estado considere que dichas obras literarias o artísticas son necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de nuestra legislación en la materia.

Al respecto, hay que precisar que esta limitación al derecho autoral por causa de utilidad pública no puede equipararse a una expropiación en sentido estricto, por la cual mediante el pago de una indemnización se provoca que el Estado adquiera total señoría y propiedad de aquello que ha expropiado, situación que obviamente no se presenta en el caso que nos ocupa.

Asimismo, resulta importante estudiar de manera específica las múltiples limitaciones que impone la ley a los derechos patrimoniales para lo cual conviene precisar que las limitaciones al derecho patrimonial se definen como:

"...el conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización del titular y de la renumeración por su uso..."²⁷

Al respecto, en nuestra legislación autoral las limitaciones al derecho patrimonial se deben interpretar de manera restrictiva, y están sujetas a un conjunto de

²⁷ Ibidem; pág. 164.

condiciones necesarias para ser lícitas, lo anterior se sujeta a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En efecto, dicho artículo indicado señala de manera genérica que las limitaciones al derecho patrimonial se presentan en obras ya divulgadas, cuya excepción de autorización y pago al titular se ocasiona tan solo cuando no se afecta la explotación normal de la obra. De lo anterior, interpreto que dichas limitaciones favorecen en muchas ocasiones una explotación de carácter personal de la obra, pero de ningún modo dichas limitaciones favorecerán a quienes pretendan explotar a escala comercial obras sin la autorización y en perjuicio del titular de los derechos patrimoniales.

Por lo anterior, la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la primera hipótesis de limitación a los derechos patrimoniales que es conocida bajo el nombre de derecho de cita. Este derecho de cita contempla una libre utilización de un breve fragmento de la obra literaria o artística bajo la condición de que no se trate de una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra. Como ejemplo de lo anterior, en muchos trabajos de investigación, incluido el trabajo que se presenta, se utiliza el derecho de cita como manera de reforzar la investigación que se está llevando a cabo.

El contenido de la fracción II del artículo mencionado, se ocupa de regular la limitante consistente en que la reproducción de textos o ilustraciones e incluso comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, cuando hubieren sido dados a conocer por medios de difusión es lícita, salvo cuando se exprese prohibición al respecto. Tan solo hay que comentar que dicha limitante es congruente, y por lo tanto, se relaciona con el artículo 14 fracciones IX y X de la ley autoral que establecen como casos excluyentes de protección el contenido de las noticias e información de uso común, no obstante lo cual hay que advertir que el modo de expresión de las mismas sí es objeto de protección.

En este tenor, la fracción III del citado artículo 148, también permite la reproducción de partes de la obra cuando se hace con fines de investigación en materia científica, literaria o artística, ya que con dicha obra se impulsa el progreso cultural y educativo de la nación. En este contexto en la fracción IV se regula lo relativo a las llamadas "copias privadas" que consiste en hacer la reproducción de la obra por una sola ocasión y para fines exclusivamente personales de la obra; también se permite la reproducción de la obra por archivos públicos cuando: sea con fines de preservación, o bien cuando se encuentre agotada y en peligro de desaparecer, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 148. También se permite la reproducción para constancias en procesos judiciales o administrativos, lo anterior, se justifica en razón que la procuración de justicia es de mayor importancia sobre el interés privado que pudiese existir en el titular de la obra.

Al respecto hay que comentar que las anteriores limitaciones responden a razones de interés público y social, señalando que dichas reprografías lícitas no se hacen con fines de lucro, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos patrimoniales del titular de la obra.

Existen otro tipo de limitaciones al derecho patrimonial que se conocen como limitaciones por la utilización o ejecución pública de la obra, mismas que se contemplan en los artículos 149 y 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo 149 fracción I del citado ordenamiento legal permite la libre utilización de obras en establecimientos públicos que comercien con ejemplares de dichas obras, es decir, la limitación se justifica por la promoción mercantil que se realiza de dicha obra en el establecimiento.

Por otro lado, la fracción II del artículo 149 de la ley autoral establece como limitante a la grabación efímera, que es aquella fijación de una obra literaria o artística que bajo determinadas circunstancias realizan los organismos de radiodifusión con el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales por una sola emisión y sin que exista pago alguno por dicho concepto.

Desde mi punto de vista, la grabación efímera está en contradicción con lo dispuesto por la reforma de fecha 23 de julio de 2003 a los artículos 26bis y 117bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que establecen el derecho irrenunciable a favor de los autores, causahabientes y/o artistas-intérpretes para percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, por lo anterior se debe establecer que siendo dichos derechos irrenunciables no puede convenirse válidamente entre el titular del derecho patrimonial y el organismo de radiodifusión que exista una grabación efímera.

Para finalizar, hay que mencionar que las anteriores limitaciones al derecho patrimonial también son aplicables a los derechos conexos en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de nuestra ley autoral.

Finalmente, los derechos de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares corresponde al Estado su protección, ya que resulta importante conservar la ideología cultural del pueblo de México y que estas formas de cultura popular sean difundidas como parte de la identidad nacional, por lo cual, se tiene el derecho a la libre utilización de estas obras, siempre y cuando no se menoscabe ni deforme la misma; ya que corresponde al Estado vigilar su correcta protección en términos de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

c) Salvaguarda de la Moralidad Pública.- Esta restricción se presenta en función de conservar las buenas costumbres y moral pública de la sociedad en razón de que existen obras que por sí mismas se consideran nocivas para el sano desenvolvimiento ético moral que es deseable para la sociedad.

En efecto, corresponde al Estado la salvaguarda de la moralidad pública, y por ello en el Código Penal Federal en su título octavo, "*Delitos contra la moral y las buenas costumbres*" específicamente en el capítulo I denominado "*Ultrajes a la Moral Pública*" se establece lo siguiente:

"...Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

l.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular..."²⁸

Por otro lado, la Ley de Imprenta también regula lo que se debe considerar como ataques a la moral y por ello limita al derecho autoral desde el punto de vista de la salvaguarda a la moral pública.

1.4. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Para tener un mayor entendimiento sobre este apartado a continuación se presenta un esquema al respecto:

TITULARES ORIGINARIOS

1.- Autor

2.- Coautor

3.- Obras efectuadas en
Colaboración

Relación de Trabajo

En colaboración

3.1- Remunerada

3.2.- Gratuita

TITULARES DERIVADOS

1.- Cesión Inter-vivos

2.- Cesión Mortis – Causa

²⁸ Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, 2da. Sección, Tomo DCCXVI, No. 14; pág 13. Nota a partir de dicha fecha se conoce con ese nombre.

La titularidad originaria corresponde a la persona física que es el creador original de la obra. Hay que hacer notar que la titularidad originaria procede de la creación misma de la obra y no de su ulterior adquisición, ya que la titularidad originaria se presenta sobre una obra creada sin una base anterior, así que en estricto sentido se trata de una obra original.

Dentro de los sujetos del derecho de autor que son titulares originarios se encuentran:

1.- **Autor.**- En términos del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor se define como:

*"Es la persona física que ha creado una obra literaria y artística"*²⁹

De esta definición, se desprende que el autor al ser el creador de la obra será como consecuencia el titular originario de la misma. En efecto, el autor es quien directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra y en ella pone su talento artístico y su esfuerzo creador, de lo anterior, se establece que por regla general el titular originario del derecho de autor es el propio autor, ya que como se ha dicho es la persona que crea la obra. En este orden de ideas, siendo la titularidad originaria inherente al autor siempre permanecerán los derechos morales unidos a la persona del autor, sin embargo dicho autor podría transmitir los derechos patrimoniales de explotación de su obra a terceras personas.

2.- **Coautor.**- Esta figura comprende y debe entenderse como la asociación de dos o mas autores que han unido su inspiración y esfuerzos para crear una obra común.

Los derechos derivados de la coautoría en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor corresponden por partes iguales a todos los autores de la obra, salvo pacto en contrario; al respecto debo mencionar que la coautoría

²⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, 2da. Sección, Tomo DXIX, No. 17; pág 39.

- se asemeja a la figura de la copropiedad en materia civil, ya que en efecto se trata de un derecho pro-indiviso que corresponde a cada uno de los copropietarios.

En este tipo de obras pueden presentarse dos situaciones distintas:

- 1.- Cuando la obra en colaboración es divisible, se dice que cada coautor es titular de los derechos de su aportación autónoma sobre la obra;
- 2.- Cuando la obra es indivisible, se dice que la titularidad pertenece en común a todos los coautores.

Nuestra legislación autoral en su artículo 80 optó por prever claramente ambas situaciones mencionadas, aunque hay que distinguir que por principio general se establece que los derechos sobre las obras otorgadas en coautoría corresponden a todos los autores por partes iguales. Desde mi punto de vista, a pesar de que en el caso de que sean claramente identificables las partes efectuadas por cada uno de los coautores se puedan ejercer los derechos sobre su parte de manera libre, resulta importante destacar que la obra común no debe verse perjudicada por dicha utilización pues a final de cuentas al elaborar en esencia una obra en coautoría se persigue un bien común, que debe de ser el fin de la obra en su conjunto.

Es necesario tener en cuenta que en la coautoría se presenta una obra común que crea derechos concurrentes respecto a dicha obra, así que los actos de disposición de dichos sujetos se encuentran limitados a diferencia de cuando la obra es creada por un solo sujeto, que es el autor.

3.- Obras sujetas a colaboración.- Asimismo, una figura sumamente utilizada en la práctica jurídica autoral es el de la "colaboración remunerada" que se regula en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. La figura de la colaboración remunerada se presenta cuando:

"...la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la

*titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones...*³⁰

Hay que mencionar que la colaboración remunerada es la única que contempla nuestra legislación autoral, ya que toda colaboración necesariamente debe ser remunerada, por lo que se excluye a la remuneración gratuita.

Huelga decir, que a través de la colaboración remunerada se establece a favor de muchas empresas privadas el derecho de explotación patrimonial sobre las obras, lo cual les permite apropiarse de los beneficios económicos que esta obra reditúa, que es en realidad lo que les interesa a este tipo de empresas.

Otra figura contemplada en la Ley Federal del Derecho de Autor es la obra realizada como consecuencia de una relación laboral derivada de un contrato individual de trabajo, ya que en este caso a falta de pacto en contrario se presume que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre el empleado y el empleador en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las obras creadas bajo una relación de trabajo plantea en primer lugar, la discusión acerca de la verdadera autoría, pues podría alegarse que el empleado simplemente al obedecer las instrucciones del patrón es un mero ejecutor que no ha puesto en la obra creatividad alguna, así que algunos consideran al patrón como el verdadero autor de la obra.

No obstante nuestra legislación, sigue la tendencia que comparto y que establece que la creación es un acto de naturaleza personal, y en consecuencia no se puede despojar al empleado de su condición de creador de la obra.

La titularidad derivada:

³⁰ Ibidem; pág. 47.

“...es la que permite a una persona física o jurídica obtener la propiedad patrimonial sobre una obra determinada. Esa titularidad por acto translativo de dominio, se obtiene en virtud de una cesión inter-vivos, por presunción legal o por transmisión mortis-causa...”³¹.

Al respecto, hay que mencionar que la titularidad derivada deviene necesariamente de una obra original de la cual se adquieren los derechos patrimoniales para su explotación mediante una cesión.

La cesión inter-vivos se otorga a través de una transmisión de derechos patrimoniales de manera onerosa y temporal en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta cesión inter-vivos puede otorgarse a través de un contrato de licencia entre otras formas. También como causahabiente y dentro del rubro de los titulares derivados se encuentran aquellos sujetos que adquieren derechos por transmisión mortis-causa como son los herederos. Dichos herederos pueden adquirir derechos patrimoniales para la explotación de una obra vía sucesión testamentaria.

Al respecto hay que mencionar que en el caso de la cesión inter-vivos necesariamente se transmiten los derechos patrimoniales de manera derivada por determinado tiempo que generalmente son 5 años y de forma onerosa.

La titularidad derivada que corresponde a los causahabientes del autor que como se ha mencionado pueden ser los herederos o los adquirentes por cualquier título se regula en el artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor

2. OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN AUTORAL.

En este apartado se debe tener en cuenta que lo que se protege a través de la legislación autoral son las obras en sí mismas como formas de expresión, más que a los autores como creadores de un cierto tipo de obras.

³¹ Página de Internet: <http://www.informática-jurídica.com>

De manera genérica se establece en nuestra legislación, que se protegen las obras artísticas, literarias y derivadas. Así pues bajo el concepto de obras artísticas se debe entender aquellas creaciones del intelecto cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que las aprecia. Como ejemplos de las obras artísticas se encuentran: las pinturas, los dibujos, las esculturas, las obras fotográficas, etc...

Por otro lado, el término obras literarias se usa como expresión de la palabra latina "*literae*", es decir letras o escrito que contiene cierto ingenio del autor de la obra. También son objeto de protección del derecho de autor las llamadas obras derivadas, mismas que son obras basadas en otras ya existentes pero que se protegen en lo que tengan de original.

En este orden de ideas, las obras artísticas, literarias y derivadas que son objeto de protección del derecho autoral se agrupan bajo el contexto de las llamadas "*obras intelectuales*". Siendo que quedan incluidas dentro de esta categoría todas las producciones humanas que gozando de originalidad, hayan sido expresadas en alguna forma material y perdurable, mismas que sean capaces de ser dibujadas o reproducidas por cualquier medio.

Al respecto, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas señalo lo siguiente:

"...Artículo 2.- 1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografía ; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos,

*croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...*³²

Dicho catálogo de obras sujetas a protección autoral resulta sumamente amplio y está abierto a nuevas formas de creación, por lo que es la base sobre la cual nuestra Ley Federal del Derecho de Autor otorga protección a las obras, siendo que las obras protegidas por la legislación nacional serán desarrolladas en el apartado 2.3 posterior.

2.1. CARACTERÍSTICAS.

Las características que deben tener las obras para ser objeto de protección del derecho de autor se establecen en el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que de manera textual indica:

*"Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".*³³

De la anterior definición se desprenden los elementos que conforman las características que deben tener las obras objeto de protección, que son:

1) Originalidad:

*"...significa que la obra es una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. También es la cualidad de una obra literaria o artística que la hace única y sin relación directa con una preexistente..."*³⁴

En materia autoral, la originalidad radica en la composición del contenido y en la forma de expresión de la obra, ya que a mi parecer esto conforma el objetivo fundamental de aquello que el autor pretende plasmar y transmitir con su obra.

La forma es la expresión concreta que el autor ha dado a su obra, misma que la hace identificable y reproducible, además de que por sí misma la hace distinta de las demás de su género.

³² Convenio de Berna, *op. cit. supra*, nota (16); pág. 2

³³ Ley Federal del Derecho de Autor, *op. cit. supra*, nota (29); pag. 39.

³⁴ PARETS, Jesús, Conferencia: Derechos de Autor e Infracciones en Materia de Comercio; dictada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el día 9 de septiembre de 2002.

Huelga mencionar, que la originalidad que se exige a las obras no se debe confundir con la novedad cuyo requisito se presupone en materia de propiedad industrial, ya que específicamente la preexistencia de una obra similar desconocida por el autor, no afecta de modo alguno la originalidad de una creación independiente.

Asimismo, se establece la problemática con respecto a la originalidad de las obras derivadas, que por su propia naturaleza al ser producto de otras ya existentes podría considerarse que carecen de originalidad en sentido estricto, sin embargo, la originalidad en este tipo de obras radica en función de que las obras al ser reflejo de la personalidad de su creador pueden llegar a tener cierta originalidad que los caracteriza, siendo esta originalidad protegida por el derecho de autor, es decir, a pesar que las obras derivadas son creadas con base en una original, el derecho de autor las protege en cuanto dichas obras tengan de originales.

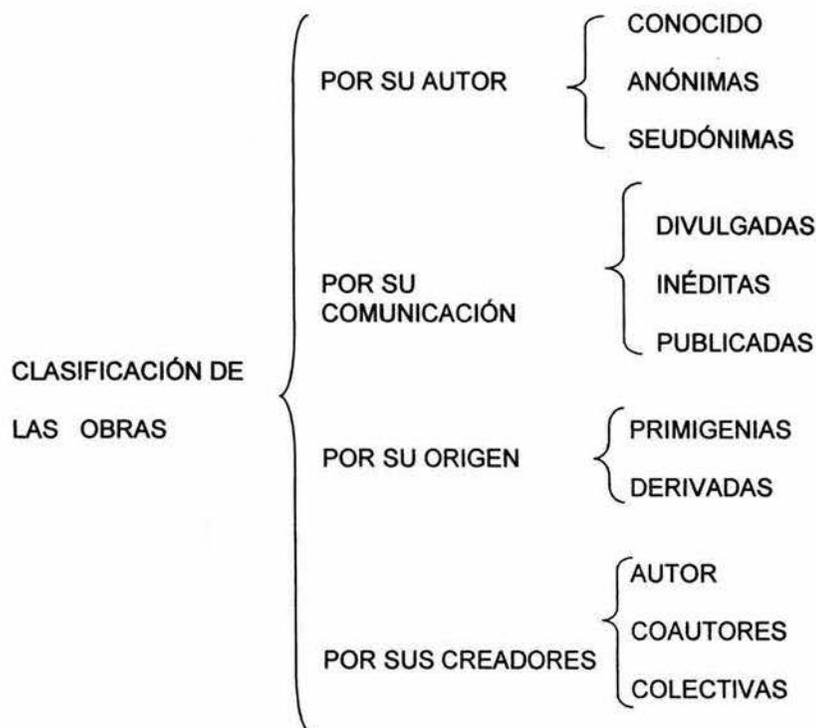
2) **Objetivización Perdurable:** Se debe entender que la obra se objetiviza cuando la misma es fijada en algún medio material que permita de manera concreta su reproducción y divulgación al público en general.

En nuestra legislación, la protección a la obra se otorga desde el momento en que la misma fue efectivamente fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión de está, mientras que en la mayoría de las legislaciones internacionales las obras quedan protegidas desde el momento de la creación de la obra.

Desde mi punto de vista, resulta atinado el tratamiento que se otorga por nuestra ley autoral en su artículo 5 a la objetivización de la obra, ya que para efectos prácticos a partir de que la obra es fijada en un soporte material es susceptible de ser reproducida y divulgada, sin que la protección otorgada por la ley autoral se deba esperar a la creación de la misma, máxime si se toma en cuenta que a partir

de dicha fijación material la obra deja de pertenecer al mundo de las ideas para convertirse en una obra resultado de la concepción creadora de su autor.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.



A continuación se desarrolla la clasificación propuesta en el esquema anterior, en razón de que dicha clasificación con algunas modificaciones es precisamente la que sigue la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 4.

Por razón del autor que ha creado la obra, éstas se dividen en:

Conocido.- Existe una mención expresa del nombre, signo o firma con que se identifica al autor de la obra, ya que por voluntad del autor así lo decidió para

darse a conocer al público. Como ejemplo se puede mencionar a William Shakespeare que optó por ser el autor conocido de grandes obras como *"Romeo y Julieta"*.

Anónimas.- Implica una acción negativa precisamente para no hacer mención al nombre, signo o firma que identifica al autor de la obra, misma que se realiza por voluntad propia del autor o bien por no ser posible tal identificación, lo anterior se regula en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Seudónimas.- En estas obras sí existe una identificación del autor pero bajo un nombre ficticio que no revela la identidad del mismo, así que tanto en las obras anónimas como seudónimas aún y cuando se debe advertir que implican acciones distintas, tienen ambas como resultado el ocultamiento del verdadero nombre e identidad del autor de la obra. Como ejemplo de un autor que usó y fue conocido por su seudónimo se debe mencionar a Moliere, que bajo dicho seudónimo publicó grandes obras como *"Tartufo"* y *"El Avaro"*, sin embargo, no se le conoció con su verdadero nombre que era Jean-Baptiste Poquelin.

Las obras que han sido publicadas como anónimas o seudónimas, es claro que el autor siempre conserva su derecho a dar a conocer su verdadero nombre si lo considera conveniente, ya que es de interés proteger al creador de la obra en función del derecho de paternidad artística que siempre le pertenecerá al creador.

Por razón de la comunicación de la obra, se dividen en:

Divulgadas.- Aquellas obras que han sido hechas del conocimiento del público por primera ocasión en cualquier forma o medio; y se considera que las mismas pueden ser dadas a conocer en su totalidad, de manera parcial o bien en lo esencial de su contenido, o ya sea sólo a través de una descripción de la misma. La divulgación es la puesta de la obra a disposición del público.

Inéditas.- Se refiere a las obras que no han sido divulgadas, es decir, las obras que no han sido hechas del conocimiento público. Una obra inédita permanece en la esfera íntima del autor y permanece con tal carácter por voluntad del propio autor de la obra.

Publicadas.- En términos del artículo 4 apartado B fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor tienen ese carácter cuando:

"...a) las obras han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas según la naturaleza de la obra, y ; b) las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares..."³⁵

La clasificación en función de la comunicación pública de la obra resulta importante destacarla, ya que sólo a través de dicha comunicación se hacen tangibles los derechos patrimoniales que tiene el autor sobre la obra.

Por razón de su origen, las obras se dividen en:

Primigenias u Originarias.- Se consideran como obras primigenias aquellas que no están basadas en otras preexistentes, o bien que sus características permitan afirmar su originalidad.

De lo anterior, se desprende que el autor de la obra originaria tiene la titularidad de los derechos morales y patrimoniales respecto de las obras de su creación, lo que resulta lógico en función de la labor creativa que ha desarrollado el autor de la obra. Para concluir, se establece que la originalidad es un presupuesto necesario para afirmar que la obra es primigenia.

³⁵ Ley Federal del Derecho de Autor, *op. cit. supra*, nota (29); pag. 40.

Derivadas.- Son obras basadas en otras ya preexistentes, mismas que resultan de la transformación de una obra primigenia. Si bien es cierto, que las obras derivadas se basan en otras ya existentes, lo que protege es su originalidad en la transformación que se realiza respecto de la obra original.

Las obras derivadas no deben de perjudicar el contenido de la obra primigenia, y por ello, solo deben de ser creadas con una autorización previa del autor de la obra original o primigenia.

Por razón de los creadores que intervienen en la obra, se dividen en:

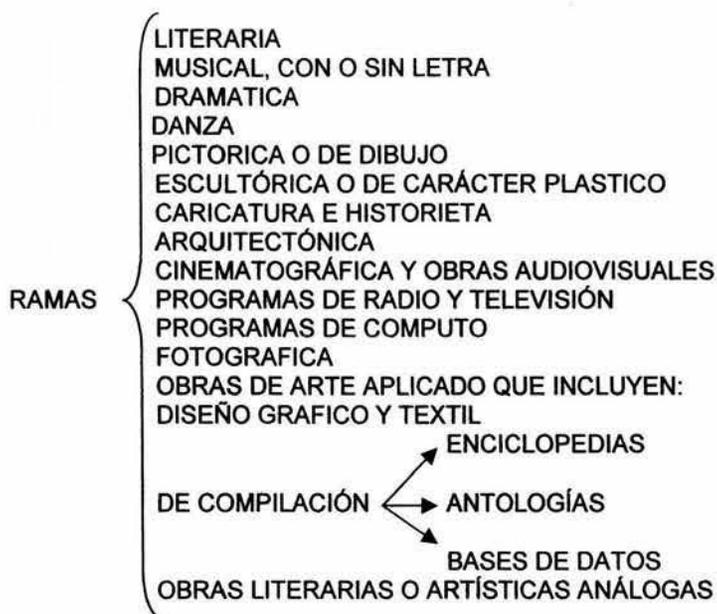
Autor.- Es aquella obra que ha sido creada por un solo autor, de modo que la labor creativa es efectuada por un solo sujeto de manera individual. El autor es el sujeto principal del derecho de autor, pues es el creador de la obra.

Coautores.- Es aquella obra que ha sido creada por varios autores, mismos que de manera conjunta unen sus esfuerzos para crear una obra común, por lo cual requieren del consentimiento de los demás autores para la transformación de la obra, salvo pacto en contrario.

Colectivas.- Son aquellas que han sido producidas, editadas o divulgadas bajo la responsabilidad de una persona física o moral, donde en función del fin común que persigue la obra, no se atribuye a cada uno de los distintos coautores de la obra un derecho único por el conjunto de la obra en sí, por tanto, no es identificable su participación en el mismo, ya que esa es la esencia de una obra colectiva.

2.3. TIPOS DE OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor son objeto de protección las siguientes obras autorales:



Para obtener un mayor entendimiento respecto de las obras objeto de protección, el maestro Fernando Serrano Migallón define a la obra como:

“...la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral...”³⁶

De la anterior definición se debe mencionar que por razón a las características que debe revestir una obra existen muy diversas ramas de la creación que son protegidas por el derecho autoral.

Hay que tener presente que la protección que otorga nuestra ley autoral a las obras está en función de los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, y en especial dicha protección a las obras se establece de manera concreta en el artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mismo que ya fue transcrito con anterioridad.

³⁶ op. cit. supra., nota (2); pág. 596.

El artículo 13 se debe relacionar a la luz del artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que es precisamente el registro de las obras a través del Registro Público del Derecho de Autor, lo que provee de certeza jurídica y establece una presunción "*iuris tantum*" sobre la titularidad de la obra.

Cabe mencionar que los distintos tipos de obras que de manera no limitativa señala nuestra ley autoral abarcan tanto obras originarias como derivadas, ya que estas últimas aunque estén basadas en una obra preexistente se protegen en cuanto a su originalidad. Como ejemplo de obras derivadas protegidas se mencionan las compilaciones como pueden ser las enciclopedias, antologías y bases de datos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce un amplio catálogo de obras sujetas a protección autoral, hay que establecer que dichas obras se agrupan en 3 grandes grupos que son las obras literarias, artísticas y derivadas; advirtiendo que no deben limitarse las obras respecto de las cuales se otorga la protección, ya que siempre existen nuevas formas de creación que deben estar debidamente protegidas. De manera correcta la posibilidad de que queden protegidas las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas lo contempla también el mencionado artículo 13 en su último párrafo.

A mayor abundamiento, se debe señalar que aún y cuando existe un amplio catálogo de obras que son reconocidas por el derecho autoral es menester advertir que cada una de estas obras tiene características distintivas que provocan que la misma solo pueda pertenecer específicamente a una rama de las que protege la ley.

2.4. EXCLUYENTES DE REGISTRO AUTORAL.

La naturaleza de las excluyentes de registro autoral se establecen en función de que en las mismas simplemente no hay derecho de autor, porque son casos en que no se crea el derecho de autor, ya que no existe dicha posibilidad.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 14 establece ciertas excluyentes que existen por ministerio de ley, mismas que no serán objeto de protección por el derecho de autor, siendo que por su importancia a continuación se transcribe:

"...No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I.- las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- II.- el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- III.- los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales o juegos o negocios;*
- IV.- las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;*
- V.- los nombres y títulos o frases aislados;*
- VI.- los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;*
- VII.- las reproducciones o imitaciones sin autorización de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, así como la designación verbal de los mismos;*
- VIII.- los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales, mismos que en caso de ser publicados no conferirán derecho exclusivo de edición;*
- IX.- el contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión;*
- X.- la información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas...³⁷*

Las anteriores excluyentes deben de ser motivo de análisis al momento de pretender registrar cualquier obra autoral, ya que precisamente dichas excluyentes

³⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, *op. cit. supra*, nota (29); pag. 43.

no generan derecho alguno y son insuperables al momento del registro de una obra autoral.

Estas excluyentes de registro autoral no es dable su protección legal en razón de que efectivamente no incorporan dentro de su forma de expresión cierta originalidad creativa de su autor que sea susceptible de protección autoral e incluso algunas de ellas quedan protegidas en otras áreas correspondientes a la propiedad intelectual más no forman parte del derecho de autor.

3. DERECHOS CONEXOS O VECINOS.

El derecho intelectual se desarrolla de manera vertiginosa en una sociedad que plantea la necesidad de protección alrededor de todas las manifestaciones artísticas que son consideradas en sí mismas como obras del intelecto. En este orden de ideas, existen trabajos de naturaleza intelectual, que aún y cuando no son una creación en sentido estricto, se asimilan a ella, ya que revelan un esfuerzo personal que les imprime individualidad a favor de quien los realiza y los hace susceptibles de apreciación artística, por lo que a todas las anteriores manifestaciones artísticas se le denomina como derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor.

En efecto, los derechos conexos son ciertas facultades o privilegios que, sin identificarse con el derecho autoral propiamente dicho, están emparentados con aquél y reclaman una reglamentación en ciertos aspectos paralela a la del derecho de autor, y por ello es que de manera atinada nuestra ley autoral los contempla.

Al respecto, cabe mencionar que no se protegen en forma completa a las obras, si las normas que rigen a los derechos intelectuales no protegen a los derechos conexos, mismos que resultan imprescindibles tanto para la creación como para la fijación, exteriorización, difusión e identificación de la obra.

Como se ha dicho esta categoría de derechos se ocupa de incorporar manifestaciones intelectuales paralelas al derecho de autor y en función de ello se

protegen las interpretaciones o ejecuciones; los editores de libros protegen las características gráficas de la edición, también se protegen a los productores de videogramas y fonogramas sobre sus respectivos productos; y finalmente, los derechos que tienen los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones y señales de transmisión.

Los derechos conexos agrupan formas de creación paralelas al derecho de autor pero con actividades de distinta naturaleza. La diversidad de creaciones que agrupan los derechos conexos en sí mismos se destacan en razón de que los derechos otorgados a los intérpretes-ejecutantes o artistas tienen un carácter eminentemente intelectual, mientras que los derechos otorgados a los productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión tienen un carácter empresarial o industrial en sí mismo.

Ramón Obón León expresa su opinión respecto a la diversidad de los derechos conexos manifestando que:

"...aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de explotación de obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica..."³⁸

En lo particular establezco que el anterior comentario es atinado en razón de que los derechos conexos aglutinan derechos semejantes al derecho de autor, aún y cuando la naturaleza de sus actividades sean muy distintas entre sí, hay que mencionar que se identifican entre sí, ya que todas ellas giran en torno al derecho intelectual.

3.1. SUJETOS DE LOS DERECHOS CONEXOS.

Se encuentran como sujetos principales de los derechos conexos al artista-intérprete o ejecutante siendo este el nombre genérico con el que se designa al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona

³⁸ Derecho de los Artistas Intérpretes, Edit. Trillas, México, 1986; pág. 41.

que interprete o ejecute una obra literaria o artística o que realice una actividad similar a las anteriores, excluyendo a los llamados "extras" y a las participaciones eventuales en términos del artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De este modo, los que interpretan son los que explican o declaran el sentido de una cosa pero para ser considerados como intérpretes desde un punto de vista artístico, dichos artistas conciben, ordenan o expresan de un modo personal la obra, lo que le otorga de cierto modo originalidad a la misma.

También como sujeto que forma parte de los derechos conexos y cuya incorporación a la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 124 resulta innovadora se encuentran a los editores de libros, que son las personas físicas o morales que conciben y seleccionan las formas de realizar adecuadamente la edición de las obras, siendo que en muchas ocasiones dichos editores como personas morales tienen la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras.

Otros sujetos del derecho conexo son los productores, ya sean estos de fonogramas o de videogramas. La diferencia entre fonograma y videograma radica en que en los fonogramas se trata de una fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos; mientras que en los videogramas se trata de la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado. De lo anterior, se concluye que los productores de fonogramas o videogramas son las personas físicas o morales que fijan por primera vez sonidos o imágenes asociadas, ya sea que se trate de un fonograma o de un videograma respectivamente.

Finalmente, como sujetos del derecho conexo se encuentran los organismos de radiodifusión, mismos cuyas reglas de concesión y permisos para su funcionamiento por parte del Estado se encuentran regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones. Al respecto nuestra legislación autoral define y protege las necesidades autorales de estos organismos, por lo que para los efectos de la

materia autoral se considera al organismo de radiodifusión como la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por una pluralidad de sujetos receptores en términos del artículo 139 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.2. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS CONEXOS.

En la actualidad, la protección a los derechos conexos resulta una prioridad, ya que como más adelante será analizado las mayores violaciones al derecho de autor se realizan en contra de este tipo de derechos, lo cual está acabando con los productores de fonogramas y videogramas entre otros, en razón de las cuantiosas pérdidas que reportan por el tráfico ilícito de sus productos.

A efecto de contar con una mayor protección sobre los derechos conexos, México ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales en esta materia, mismos que por su importancia se mencionan a continuación:

1.- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, misma que es conocida comúnmente como la Convención de Roma. Esta convención se firmó en Roma el 26 de octubre de 1961, sin embargo no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación sino hasta el 27 de mayo de 1964.

2.- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, misma que se firmó en Ginebra, Suiza el día 29 de octubre de 1971, pero no fue sino hasta el 8 de febrero de 1974 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, mismo que se firmó en Bruselas, Bélgica el día 21 de mayo de 1974 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1976

4.- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, mismo que se firmó en Ginebra, Suiza el día 18 de abril de 1989, y fue ratificado por México el 9 de agosto de 1990 pero no fue sino hasta el día 9 de agosto de 1991 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

5.- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, Incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, mismo que fue firmado en Marrakech, Marruecos el día 15 de abril de 1994, advirtiendo que dicho Acuerdo cuyas siglas en español ADPIC forma parte del Anexo 1C del Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

Algunos de estos tratados internacionales serán objeto de análisis y crítica en el capítulo posterior, por lo cual tan solo mencionaré que dichos tratados internacionales y las disposiciones contenidas en los mismos no afectan ni menoscaban de forma alguna la protección de los derechos de autor, lo anterior se establece en el artículo 115 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es necesario destacar que la protección internacional para los derechos conexos ha ido aumentando a medida que su importancia ha ido creciendo, sin embargo, a pesar de los acuerdos, tratados y convenios internacionales que buscan regular de manera eficaz los estándares de protección a este tipo de derechos se debe tener en cuenta que hace falta mucho por hacer a efecto de que los mismos sean mecanismos eficaces para su protección. La diversidad de los derechos conexos no debe constituir un impedimento que limite su protección, sino por el contrario en función de su naturaleza incorporarlos a sistemas de protección eficaces en materia de propiedad intelectual.

Asimismo, se debe hacer mención a la protección que brinda nuestra ley autoral a los derecho conexos, ya que los plazos de protección de dichos derechos fueron

ampliados en función de las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2003.

En efecto, la protección legal que se otorga a los artistas-intérpretes para sus ejecuciones es de 75 años, mismos que se contarán a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma; de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas; o de la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio en términos del artículo 122 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otro lado, la protección que otorga la ley a los titulares de los derechos de edición de una obra es de 50 años a partir de la primera edición del libro de que se trate, advirtiendo que esta protección se otorga de la misma forma a las publicaciones periódicas, que tienen el carácter de reserva de derechos en términos del artículo 127 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, en términos del artículo 134 de la ley autoral, el plazo de protección que se otorga los productores de fonogramas o videogramas será de 75 años contados a partir de la primera fijación de las imágenes o sonidos, respectivamente. Es de llamar especialmente la atención, que tanto la industria de los fonogramas como la de los videogramas enfrentan una serie crisis económica en razón de la constante y creciente piratería que ataca a este tipo de productos en el mercado, por lo cual se establece que las infracciones en materia de comercio se presentan de manera continúa respecto de este tipo de productos sin que al efecto las medidas tendientes a eliminar las infracciones que se presentan hayan resultado eficaces.

Finalmente, los derechos de carácter patrimonial otorgados a los organismos de radiodifusión están enfocados a proteger la señal y sus formas de transmisión en el cambiante medio de la telecomunicación. Al respecto se debe mencionar que la protección que la legislación autoral otorga a estos organismos de radiodifusión tiene una vigencia de 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original

del programa en términos del artículo 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo cual resalta ya que es una protección superior a la que otorga la Convención de Roma en su artículo 14, que en la especie, otorga una protección de 20 años.

4. RESERVA DE DERECHOS.

Esta figura jurídica es complementaria al derecho de autor, y es precisamente en esta Ley Federal del Derecho de Autor que encuentra una regulación completa.

Es necesario mencionar que en términos del artículo 173 de nuestra ley autoral la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza a los siguientes géneros: publicaciones periódicas; difusiones periódicas; personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas; promociones publicitarias. Por otro lado, la vigencia de la reserva de derechos otorgada a publicaciones periódicas será de 1 año; mientras que dicha reserva dura 5 años cuando se trate de personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas; promociones publicitarias.

En la materia de derechos de autor y derechos conexos siguiendo el principio de buena fe se opta por establecer un registro declarativo de derechos, mientras que dicho principio no rige de ninguna forma respecto al registro al derecho al uso exclusivo de la reserva de derechos, ya que dicho registro crea un carácter constitutivo de derechos, mismos que surgen a partir de que se inscribe y se expide dicho certificado a su titular, de manera similar al registro de marcas.

Al igual que en la materia de propiedad industrial, antes del otorgamiento del registro el Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza un examen de novedad respecto a la solicitud de reserva de derechos a fin de evitar confusiones respecto de registros ya otorgados con anterioridad. Huelga mencionar, que el tratamiento legal otorgado por la Ley Federal del Derecho de Autor a las reservas de derechos

al uso exclusivo respecto a las excluyentes de registro según se establece en el artículo 188 del dispositivo legal indicado, resultan muy similares a las excluyentes para el registro de marca que se establecen en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. En este orden de ideas ambas legislaciones excluyen del registro la similitud en grado de confusión, ya sea esta de forma gramatical, fonética, gráfica e ideológica, respecto de otra marca o reserva ya otorgada con antelación.

A efecto de comprender mejor lo que se debe entender por semejanza en grado de confusión, transcribo la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía es aplicable a las reservas de derechos al uso exclusivo que señala lo siguiente:

"MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSION, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACION O ESPECIE. La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: "Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares..." Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya

aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla

considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilarse a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren al mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otras, sino que ni siquiera exista posibilidad que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.”³⁹

Es necesario mencionar que dentro de las facultades discrecionales que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor para otorgar o no el registro de la reserva de derechos al uso exclusivo, efectivamente sí existen parámetros concretos que deben orientar el ánimo de la autoridad administrativa al momento de tomar una decisión respecto al otorgamiento de dicho certificado, ya que básicamente se intenta proteger una similitud que confunda al público consumidor respecto de un certificado ya otorgado.

Asimismo de manera atinada en el artículo 90 Fracción XIII de la Ley de Propiedad Industrial, se establece que no serán registrables como marca:

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 8va. Época, Tomo XV-1, pág. 207, febrero de 1995, “Marcas para Determinar su Semejanza en Grado de Confusión cuando los Productos o Servicios son de la Misma Clasificación o Especie”, quejoso: Comercial y Manufacturera S.A. de C. V. 3er. T.C.C. Administrativo, Unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

"...los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personales ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente..."⁴⁰

Dicha disposición que establece como excluyente para el registro de marca a las reservas de derecho al uso exclusivo a menos que se cuente con la autorización del titular de ese derecho, pretende eliminar los conflictos que se pudiesen llegar a suscitar con motivo de una doble protección con distintos titulares.

En este sentido, los problemas indicados se solucionan con la protección acumulada en la que un solo objeto es protegido de dos formas distintas. Por ejemplo, un titular puede proteger como marca una revista ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y también puede obtener ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor su certificado de reserva al uso exclusivo como publicación periódica.

En la práctica, se han dado casos en que el titular de un registro marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resulta ser un titular distinto de aquel que obtuvo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor el certificado que lo ampara como titular de una reserva de derechos al uso exclusivo. Lo anterior, se suscita por una evidente falta de coordinación entre ambos institutos mencionados al momento de otorgar registros que amparan la titularidad de un derecho, sin que exista en la legislación ni en la jurisprudencia nacionales solución alguna respecto al conflicto que se puede llegar a suscitar por motivo de que exista un derecho que tiene distintos titulares.

En este orden de ideas, se propone como vía de solución para evitar posibles conflictos que se presente la protección acumulada y por ello aceptar de manera expresa la compatibilidad de los derechos de autor con los derechos de propiedad industrial para así crear un verdadero esquema de protección conjunto tendiente a

⁴⁰ Lev de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1994, 2da. Sección, Tomo CDXIX, No. 22; pág 34.

asegurar la titularidad única del derecho a favor de una sola persona; estableciendo que en los casos en que se presente la diversidad de titulares respecto de un solo objeto de protección debe prevalecer el principio jurídico *"del primero en tiempo es el primero en derecho"*, es decir, aquel titular que primero haya constituido su derecho a través del certificado o registro correspondiente será aquel cuyo derecho se considere preeminente sobre cualquier otro.

CONSIDERACIONES FINALES.

Por todo lo dicho anteriormente, este capítulo sirvió para conceptualizar y ubicar de forma clara y precisa a los derechos de autor como objeto de estudio dentro de la rama de los derechos intelectuales en sentido estricto, ya que de esta manera siendo el contexto dentro del cual se ubican este tipo de derechos se puede iniciar un estudio más profundo de los mismos.

En este orden de ideas, hay que mencionar que la discusión doctrinal en torno a la naturaleza jurídica del derecho de autor, sin duda alguna tiene implicaciones prácticas en razón de que sirve para comprender los dos aspectos inherentes al derecho de autor, que en la especie, son los derechos morales y los derechos patrimoniales, siendo que ambos derechos conforman la naturaleza jurídica *"sui generis"* del derecho de autor.

Ahora bien, las características y facultades tanto de los derechos morales como de los derechos patrimoniales, no solo sirven para demostrar lo distinto de ambos derechos sino que vinculado con el tema principal de este trabajo que es la protección a los derechos autorales muestran los muy distintos derechos que tiene un titular para asegurarse frente a los demás miembros de la sociedad que su legítimo derecho como titular de una obra sea respetado.

Asimismo, la identificación de los sujetos que forman parte del derecho de autor fue de gran utilidad porque junto con la titularidad conforman parámetros para

establecer los distintos derechos que se pueden hacer valer con el objeto de hacer respetar los legítimos derechos autorales. Por otro lado, no se debe perder de vista que lo que protege el derecho de autor son las obras en sí mismas, y para tal efecto, fue de gran utilidad el estudio realizado tanto de las obras que son objeto de protección como de las obras que se excluyen de la citada protección pues en la práctica jurídica resulta indispensable tener presente dichos conceptos al momento de pretender registrar una obra ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

A mayor abundamiento, es de resaltar que los derechos que pueden considerarse paralelos al derecho de autor como son los derechos conexos o vecinos también son regulados y protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo, como una figura complementaria al derecho de autor se deben mencionar las reservas al uso exclusivo de derechos haciendo notar que dicha figura presenta un carácter "*sui generis*" en razón de que muchos de sus criterios y estructuras toman en consideración a la materia de la propiedad industrial. A este respecto para continuar con el estudio indicado una vez que han sido desarrollados los aspectos teóricos del derecho de autor que como se ha demostrado tienen implicaciones prácticas conviene estudiar los ordenamientos legales tanto nacionales como internacionales que se han ocupado y se ocupan de proteger a los derechos autorales en México como se desarrollará en el capítulo posterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

1. LEGISLACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

En este capítulo se efectúa un análisis sobre los ordenamientos legales que a través del tiempo se han encargado de regular y proteger los derechos de autor en México.

Se debe mencionar que el estudio de los distintos ordenamientos legales que se han ocupado y se ocupan de la defensa de los derechos de autor en nuestro país es de carácter comparativo, porque se contrastan las distintas formas de protección y las distintas maneras de sancionar los ilícitos en esta materia, ya sea que se traten de infracciones, delitos y/o faltas que constituyen una violación a los derechos de autor.

Asimismo, se debe tener presente que la defensa de los derechos de autor en México, y en consecuencia en nuestra legislación nacional ha ido adquiriendo mayor importancia a medida que en un mundo globalizado se establece la necesidad de adoptar tratados internacionales que garanticen una protección eficaz en contra de las violaciones a los derechos de autor.

En este orden de ideas, la mayor parte de las reformas autorales en materia de derechos de autor e incluso nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor son producto de la presión y compromisos internacionales que ha ido adquiriendo México en esta materia, misma que es ejercida por el interés que tienen los socios comerciales de México porque nuestro país tome medidas eficientes para combatir los ilícitos en la materia autoral, situación que sin duda alguna daña los intereses

económicos que tienen los países desarrollados por invertir en nuestro país. Como ejemplo de lo anterior, se debe establecer que Estados Unidos jugó un papel fundamental para que México reformará su legislación autoral para sancionar de forma más severa todo tipo de violaciones a los derechos de propiedad intelectual, máxime que México es parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) junto con Estados Unidos y Canadá.

Por lo anterior, el marco legal para la defensa de los derechos de autor en México se ha ido modificando con miras a sancionar con una mayor eficacia y eficiencia las violaciones a los derechos de autor.

Actualmente, nuestro Código Penal Federal sanciona los delitos en materia de derechos de autor pero también existen infracciones en materia de derechos de autor, así como infracciones en materia de comercio cuya violación y sanción se encuentran contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor. De lo anterior, se debe concluir, que al existir distintas acciones que puede ejercitar el titular de los derechos de autor se le está otorgando una protección acumulada a dicho titular que le favorece para poder reclamar sus derechos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que a pesar de los avances en el marco legal para la protección de los derechos de autor en México, aún falta mucho por hacer para garantizar una efectiva aplicación del mismo, ya que de nada sirve establecer un marco normativo ideal que señala el "*deber ser*", cuando la realidad se impone y contrasta con dicho marco normativo ideal pues en México existe una recurrente e impune violación a los derechos autorales, por lo que a nivel internacional por mucho tiempo se ha considerado a México como un "*país pirata*".

Los ordenamientos legales para la defensa del derecho de autor en México, así como los correspondientes convenios y tratados internacionales de los que México es parte, constituyen una base sólida que se ocupa de regular las violaciones a los derechos autorales, sin embargo, el problema principal en nuestro país sigue

siendo la aplicación efectiva de dichos marcos normativos a fin de prevenir y combatir eficazmente este tipo de ilícitos.

1.1. CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1824, 1836 Y 1857.

Es precisamente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que se encuentra contemplado por primera ocasión en un cuerpo normativo nacional lo referente a los derechos de autor.

Hay que mencionar que la Constitución de 1824 fue producto de la lucha por el poder que disputaron por un lado, los centralistas cuyo modelo era la Constitución Francesa, y por otro lado, los federalistas que tomaron el marco normativo estadounidense. En razón de lo anterior, al triunfo de los federalistas se implantó como modelo lo consagrado por la Constitución de los Estados Unidos de América de fecha 17 de septiembre de 1787.

En este orden de ideas, la Convención Federal reunida en Filadelfia que aprobó la Constitución de Estados Unidos de América fue influenciada de manera importante por el pensamiento del célebre filósofo inglés John Locke, cuya doctrina estableció que se debe asegurar la vida, la libertad y la propiedad de las personas, aun y cuando para conseguir dichos objetivos fuese necesario reconocer la desigualdad económica entre los individuos, siendo que dicha doctrina es la base del liberalismo moderno.

A este respecto, a efecto de asegurar la protección adecuada de los derechos de autor que eran considerados como propiedad del autor de la obra, la Constitución de los Estados Unidos de América estableció en el artículo 1, sección 8, punto 8 lo siguiente:

“...el Congreso tendrá facultades: para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo,

- limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos...⁴¹

Cabe mencionar que este precepto legal de la constitución estadounidense fue el antecedente inmediato para la protección de las obras del derecho de autor en México.

Por lo anterior, en la Constitución Política de 1824 se estableció como facultad del Congreso General en su artículo 50 fracción I lo siguiente:

“...promover la ilustración concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”⁴²

Hay que destacar que la anterior disposición resultó sumamente avanzada para su época, ya que ni la Constitución Centralista de 1836 ni la Constitución Federalista de 1857 contemplaron de forma alguna la protección a los derechos de autor.

Lo anterior, se afirma en razón de que en ambas Constituciones no fue posible hacer extensiva a los derechos de autor la protección que por determinado tiempo sí se reguló y sí se concedió a los inventores respecto de los inventos de su creación. Es de llamar especialmente la atención, que haya sido precisamente la primera Constitución del país de 1824, aquella que contempló conceder por tiempo limitado a los autores derechos exclusivos sobre sus obras, misma que también otorgó a la Federación la facultad para legislar en esta materia; lo cual contrasta con la omisión total que sobre los derechos de autor presentaron las Constituciones de 1836 y 1857.

Por lo anteriormente mencionado, se concluye que los antecedentes constitucionales de protección a los derechos de autor en México más que presentar un avance, sin duda alguna constituyeron un retroceso, no omitiendo

⁴¹ HAMILTON A. , S. MADISON y J. JAY, El Federalista, tr. G. Velasco, 5ta. reimpresión, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994; pág. 390.

⁴² Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, México, 1824; pág. 3.

señalar que el entorno histórico y social que presentó nuestra nación en el siglo XIX contribuyó en gran medida al mismo, ya que no se consideró importante para la Nación el consagrar la protección a los derechos autorales pues era de mucho mayor importancia la constante lucha por el poder que se presentaba en el México independiente.

1.2.- REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA (1846).

Este ordenamiento legal fue promulgado por decreto de fecha 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno del General José Mariano de Salas. La importancia de este cuerpo normativo radica en que dicho Reglamento fue el primero de su tipo que reguló y contempló de manera especializada la protección a los derechos de autor.

A este respecto se debe apuntar que el citado Reglamento apareció en un contexto político, económico y social turbulento, pues las constantes luchas por el poder entre federalistas y centralistas creaban un clima de inestabilidad en una nación con pocos años de vida independiente. Por lo que la aparición de manera aislada del Reglamento de la Libertad de Imprenta privilegió en su momento la necesidad de proteger y estimular los productos de la inteligencia, lo que significó que dicho cuerpo normativo fuera de gran mérito en razón al momento histórico que vivía nuestro país.

Se debe señalar que este Reglamento otorgó al autor el derecho de propiedad literaria sobre sus obras, y congruente con dicha propiedad se facultó al autor para impedir que se explotarán sus obras sin su autorización. Por lo anterior, la violación a los derechos de autor fue tipificado como falsificación en los artículos 16 y 17 del Reglamento, siendo que dicha falsificación se cometía publicando una obra, la mayor parte de sus artículos, un número completo, una pieza musical o representando un drama sin permiso del autor, lo cual necesariamente traía como consecuencia un perjuicio al titular del derecho de autor mismo que debía ser sancionado conforme a dicho Reglamento.

El Reglamento de la Libertad de Imprenta estableció como requisito para hacer efectiva la protección a los derechos de autor que el titular como obligación debía registrar sus obras ante el Ministerio de Instrucción Pública, y sólo con la obtención del registro de su obra podía hacer valer los derechos de defensa de sus obras, y por tanto denunciar la falsificación de sus obras en su perjuicio.

También hay que establecer que de manera poco común se estableció la igualdad entre extranjeros y nacionales para efectos de gozar y cumplir con todos los derechos y obligaciones inherentes al Reglamento. Por último, hay que destacar que este primer cuerpo normativo contempló y sancionó la falsificación como la primera forma de protección a los derechos autorales en México.

1.3. CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1870, 1884 Y 1928.

En este apartado, se analizan los dispositivos legales que en materia civil se han ocupado de regular los derechos de autor en México, advirtiendo que en dicho análisis tan solo se estudian los mecanismos legales de protección a los derechos de autor, ya que dicha protección es el tema central del presente trabajo.

En este contexto, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 otorgaron el mismo tratamiento a los derechos de autor, ya que en ambos se equipararon este tipo de derechos con los de propiedad, lo cual desde mi punto de vista considero erróneo por las características "*sui generis*" que presentan dentro de su naturaleza jurídica los derechos de autor.

Por lo anterior, las disposiciones relativas a la propiedad intelectual en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, quedaron ubicadas en el Título Octavo "Del Trabajo", lo que no favoreció la autonomía de los derechos autorales en esa época, no obstante lo cual, dicha ubicación tuvo su razón de ser en virtud de que se

consideraba a los derechos de autor como un derecho de propiedad, por lo que la propiedad como fruto del trabajo del hombre se contempló precisamente en ese apartado.

A este respecto en dichos Códigos Civiles, los derechos de autor se regularon bajo los rubros de propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.

En lo referente a la protección a los derechos de autor, es de particular importancia resaltar que en dichos ordenamientos legales, ya existían reglas específicas para declarar la falsificación, así como las penas para sancionarla.

Por lo tanto, de manera casuística en el artículo 1316 del Código Civil de 1870 se señalaron las reglas para declarar la falsificación, siendo que debía faltar el consentimiento del legítimo propietario:

“...para publicar y reproducir las obras artísticas; para representar obras dramáticas y ejecutar las obras musicales; para omitir el nombre del autor y/o del traductor; para suprimir el título de la obra; para modificar una parte de la obra; para ejecutar una pieza musical formada de extractos de otras; para arreglar una composición musical por instrumentos aislados; asimismo también se consideró como falsificación el comercio de las obras falsificadas...”⁴³

En efecto, en dichos Códigos Civiles quedaron comprendidos como falsificación todos los ilícitos que se pudieran cometer en materia autoral, independientemente de la acción de lucro que dicha acción tenía aparejada, pero no obstante que dicha clasificación dejó a un lado muchas de las violaciones que se pueden cometer en contra de los derechos de autor son un precedente importante para la defensa de los derechos autorales en México.

⁴³ Vid. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el 13 de diciembre de 1870.

Por otro lado, en el artículo 1322 del Código Civil de 1870 se regularon las acciones que en sí mismas no podían considerarse como falsificaciones en razón de que no se requería el consentimiento del propietario legítimo para:

“...la citación literal de trozos de obras publicadas; la representación de un drama o ejecución musical sin afán de lucro o cuyo producto fuera destinado para actos de beneficencia; la publicación de obras cuyos autores no hayan obtenido el privilegio de protección de sus obras conforme a la ley; la aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fábricas; la reproducción de obras que se hallen colocadas en plazas públicas; la reproducción de extractos de artículos de revistas, diccionarios, periódicos, etc...”⁴⁴

De lo anterior, se puede deducir que muchas de las acciones que no eran consideradas como falsificaciones adquirieron su razón de ser como resultado de lo que ahora denominamos limitaciones al derecho de autor, mismas que se establecen para acotar los derechos de autor en beneficio de la cultura y la sociedad en general.

En este orden de ideas, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 consideraron al derecho de autor como parte de la propiedad del autor, y por ende como parte del patrimonio del mismo, lo que tuvo gran influencia para que se establecieran sanciones de carácter patrimonial para los falsificadores de obras. Algunas de las penas por la falsificación de las obras quedaron establecidas en los artículos 1323, 1332, 1334, 1338 del Código Civil de 1870, siendo que en el caso de las obras literarias consistió en pagar en beneficio del autor la totalidad de la edición de la obra mientras que en el caso de obras dramáticas se condenaba a pagar la totalidad de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho a deducir gastos. Asimismo, el propietario de la obra tenía derecho a embargar las entradas de la obra, así como a la indemnización en razón de los perjuicios sufridos por las ganancias que hubiera dejado de percibir por la falsificación en la representación de su obra.

⁴⁴ Ibidem; pág. 288.

Además de las penas anteriores, las sanciones a los falsificadores también tuvieron como consecuencia acciones por responsabilidad civil; y del mismo modo se pudo perseguir a dichos falsificadores por la vía penal a través del delito de fraude, lo que trajo como consecuencia una protección acumulada en beneficio del legítimo propietario de la obra.

Así mismo, respecto a la competencia judicial para conocer sobre los juicios de propiedad literaria, dramática y artística es necesario mencionar que la misma se surtió en función del domicilio del propietario de la obra.

Por otro lado, a efecto de hacer efectivos los derechos que concedían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se hizo obligatorio el registro de las obras ante el Ministerio de Instrucción Pública, pues con dicho registro se creó una presunción "*iuris tantum*" de propiedad a favor del titular de la obra, mientras no se demostrara lo contrario. Por lo tanto, las acciones de protección con que contaba el titular de la obra no se podían hacer efectivas sino hasta cuando dicho titular contará con el registro de su obra.

A mayor abundamiento, se destaca que se otorgó un trato nacional a los autores extranjeros que pretendieron obtener la propiedad sobre sus obras, siempre y cuando en su país de origen también existiera dicho trato igualitario respecto de los autores nacionales.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Este ordenamiento legal fue expedido en la época del General Plutarco Elías Calles y consagró en su Título Octavo un apartado específico a los derechos de autor, lo cual permitió un mayor desarrollo de los derechos de autor en México. A este respecto también se rompió con el paradigma de los anteriores Códigos Civiles que asimilaban a los derechos de autor con la propiedad.

Las disposiciones legales más importantes que en materia de protección a los derechos autorales dispuso este Código fueron las siguientes:

- a) Concedió 50 años de privilegio exclusivo para publicar, traducir y reproducir sus obras a los autores de libros científicos mientras que a los autores de obras artísticas se concedieron 30 años para publicar y reproducir sus obras originales, y por último, respecto de las obras destinadas al teatro y las composiciones musicales su protección fue de 20 años, incluyendo la representación o ejecución de las mismas.

- b) Se tipificó la falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo titular que obtuvo el privilegio de explotación de la obra: para publicar, traducir, reproducir, representar o ejecutar sus obras; para omitir el nombre del autor o del traductor; para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella; para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos; para hacer arreglos de una composición musical.

- c) No existía falsificación cuando se citaba literalmente trozos de obras publicadas; se representaba un drama o se efectuaba una ejecución musical sin afán de lucro o cuyo producto fuera destinado para actos de beneficencia; se publicaban obras cuyos autores no hubieran obtenido el privilegio de protección de sus obras conforme a la ley; se utilizaban obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fábricas; se efectuaba la reproducción de extractos de revistas, periódicos, etc...

- d) Como sanción general a la falsificación se estableció que aquel que hubiera obtenido el lucro indebido debía pagar al dueño del privilegio, el producto total obtenido mediante la falsificación, ya sea mediante el pago del total de la edición en el caso de obras literarias o bien por el pago del total de las

ganancias de la representación en el caso de obras dramáticas. Al igual que en los Códigos Civiles anteriores, independientemente de la falsificación el titular afectado podía accionar para declarar al falsificador como civilmente responsable, o bien en la vía penal podía interponer una denuncia para que se le fijará su responsabilidad en el delito de fraude.

- e) En este Código se mantuvo con mayor rigor la obligatoriedad de registrar los derechos autorales pues se señaló que el autor que dentro de los 3 años posteriores a la publicación de su obra no hubiera podido adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad. Incluso de manera errónea y fuera de toda lógica jurídica se permitió que se adquirieran dichos derechos por prescripción a favor de aquella persona que los detentará por el transcurso de 5 años, lo cual desde mi punto de vista es una aberración que asimila los derechos de autor con la propiedad. Por lo anterior, el registro de las obras ante la Secretaría de Instrucción Pública para obtener la protección del derecho autoral fue de gran importancia para los detentadores del privilegio autoral, siendo que dicho "privilegio" fue llamado así siguiendo la tendencia de la Constitución de 1917 que los considera como privilegios.

- f) Finalmente, de manera expresa se establece que los derechos de autor son materia federal y las disposiciones de dicho Código son reglamentarias del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios.

A mayor abundamiento, como se ha mencionado la falsificación también fue sancionada por el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal) a través del delito de fraude que establecía textualmente lo siguiente:

"...ARTÍCULO 386: Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años: ...

ARTÍCULO 387: Se aplicará igual pena que la señalada en el artículo anterior, al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificación en el Código Civil...⁴⁵

Por lo anterior, es claro que tanto la vía civil como la vía penal no fueron en ningún momento excluyentes entre sí para que el titular afectado por la violación a sus legítimos derechos autorales acudiera a defender sus derechos por ambas vías.

Finalmente, los derechos de autor también fueron protegidos por medio de la Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 1917, misma que protegió a las obras mediante el establecimiento de ciertos requisitos que las imprentas debían de cumplir para que se pudieran publicar dichas obras sin perjuicio de los titulares del derecho de autor, debiendo responder las imprentas indicadas en caso de alguna violación a la citada Ley de Imprenta.

1.4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

El movimiento revolucionario de 1910 fue enarbolado por una lucha de carácter social que culminó con la Constitución de 1917. Nuestra Constitución Política vigente a diferencia de las anteriores Constituciones de 1836 y 1857, consagró en definitiva al derecho de autor; no obstante lo cual los fundamentos constitucionales que rigen a esta materia han sido objeto de múltiples críticas, ya que los mismos no han resultado ser una base sólida para regular a los derechos de autor en México.

En este orden de ideas, en la parte dogmática de nuestra Constitución en el artículo 28 párrafo noveno se establece lo siguiente:

⁴⁵ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 1931, 2da. Sección, Tomo CCXXVI, No. 36; pág 115.

"...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..."⁴⁶

Al respecto se debe mencionar que la utilización del término "privilegio" no es la más adecuada, ya que dejó subsistir la antigua teoría del privilegio por la cual el monarca como único depositario del poder otorgaba un privilegio al autor para la explotación de su obra. En este contexto, al considerar como privilegios y no como derechos, aquellos con que cuentan los autores y artistas para reproducir las obras de su creación, no se les está otorgando a dichos sujetos del derecho de autor certeza jurídica de que sus obras serán protegidas.

Por otro lado, el privilegio también puede ser interpretado como aquello que la ley otorga al autor y prohíbe a todos los demás miembros de la sociedad, siendo que dicho privilegio es precisamente lo que reconoce el Estado respecto del derecho del autor sobre su obra, ya que hay que puntualizar que al ser un privilegio excluye a todos los demás miembros de la sociedad del derecho que tiene el autor sobre su obra.

A efecto de formar un criterio claro respecto de los fundamentos constitucionales que rigen al derecho de autor, a continuación transcribo los siguientes artículos que en su parte conducente señalan:

"...ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República... y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones...

...XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales...

...XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional...

...ARTÍCULO 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917, 1era. Sección, Tomo CX, No. 12; pág 8.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria..."⁴⁷

Del contenido de los anteriores artículos constitucionales se han efectuado críticas por diversos autores que manifiestan que al no estar prevista la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de derechos de autor en el artículo 73 Constitucional entonces la facultad para legislar en esta materia de derechos de autor correspondería exclusivamente a las legislaturas estatales en términos del artículo 124 Constitucional. Por lo tanto, al emitirse la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados internacionales en la materia por un órgano incompetente para legislar en la materia de derechos de autor, entonces dichos autores concluyen que las leyes federales en materia de derechos de autor, así como los convenios internacionales que ha suscrito y ratificado México en la materia deben de ser considerados como inconstitucionales.

Contrario a la opinión de quienes consideran como inconstitucional a las leyes y tratados internacionales relacionados con los derechos de autor, cabe mencionar que el autor de este trabajo considera que el Congreso sí tiene facultades suficientes para legislar en esta materia en términos del artículo 73 fracciones XXV y XXIX-B de la Constitución Política. Lo anterior se afirma, ya que de una interpretación armónica del artículo 73 fracción XXV de la Constitución, se debe advertir que si se otorgan facultades al Congreso para establecer institutos concernientes a la cultura general de los habitantes como en la especie, lo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como para legislar en todo lo concerniente a dichos institutos, como en la especie, ha sucedido con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, también se debe mencionar que la fracción XXIX-B del citado artículo 73 Constitucional faculta para legislar sobre los símbolos patrios, lo que se regula

⁴⁷ Ibidem; pags. 57-58.

tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor como de manera específica por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

A mayor abundamiento, tan solo para efectos de ser exhaustivos menciono que los artículos 73 fracción XXIX-F y 89 fracción XV complementan los fundamentos constitucionales que hacen referencia a la propiedad industrial pero que se deben de tomar en cuenta al estudiar a la propiedad intelectual en su sentido amplio.

Por todo lo anterior, concluyo que sí existen fundamentos constitucionales que dan certeza jurídica de la validez de los ordenamientos jurídicos nacionales y tratados internacionales sobre el derechos de autor en México. Al respecto, transcribo la siguiente tesis de jurisprudencia que es aplicable exclusivamente en cuanto a que en ningún momento han sido controvertidas las facultades del Congreso para legislar en materia de derechos de autor, misma que señala lo siguiente:

“DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. PUEDE ESTABLECER SANCIONES DE CARACTER PENAL. La Ley Federal sobre Derechos de Autor en sus artículos 135, 136, 137 y 144, establece sanciones para diversos casos de violación a sus disposiciones. Es incontrovertible que en uso de la facultad para legislar sobre la materia de que se trata y con el propósito de realizar el objeto de la ley, el Congreso de la Unión que la expidió pudo establecer las infracciones a sus disposiciones, así como las sanciones que deban imponerse cuando son violadas, pues la norma vale por su origen y caracteres, no por el cuerpo legal en el que se encuentre insertada (En el caso no se controvirtieron las facultades constitucionales del Congreso Federal para legislar en materia de derechos de autor).”⁴⁸

1.5. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

Este ordenamiento legal fue el primero que de manera especializada se ocupó de los derechos de autor en México, con lo que se incentivó su desarrollo en el ámbito nacional.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada de Jurisprudencia, 7ma. Epoca, Tomo LXVIII, pág. 25, agosto de 1974, “Ley Federal sobre Derechos de Autor puede establecer Sanciones de Carácter Penal”, Quejoso: José Cervantes Gallardo, Pleno, Unanimidad de Votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Esta primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1947. Este ordenamiento legal como muchas otras leyes en materia autoral fue resultado de la presión internacional para que México ajustará su legislación interna a los tratados internacionales que ya había celebrado y aprobado el senado, como en la especie ocurrió con la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Científicas que fue también publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1947.

Al respecto, dicha ley tuvo el acierto de reconocer el principio de protección automática a las obras sin necesidad del registro obligatorio de las mismas, lo que fue un gran paso para la defensa de los derechos de autor pues siguiendo las tendencias internacionales dejó a un lado los formalismos para otorgar una protección inmediata a las obras, siendo que el registro de las obras adquirió el carácter declarativo de derechos que conserva hasta la actualidad.

Por otro lado, en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 se siguió la tendencia dictada por las legislaciones modernas para sancionar los actos lesivos al derecho de autor con plena autonomía, sin equipararlos a los clásicos delitos patrimoniales. En vista de lo anterior, se abandonó el sistema de considerar a las violaciones al derecho autoral como falsificaciones como lo establecían los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.

En este orden de ideas, las violaciones al derecho de autor fueron sancionadas con multa y pena de prisión, ya sea alternativa o acumulativamente, según la violación que se hubiera cometido. Al respecto fueron sancionadas las personas que sin autorización del titular del derecho de autor hayan publicado o reproducido una obra bajo los siguientes supuestos: suprimiendo el nombre del autor; modificando el título de la obra; usando una reserva de derechos; publicando una edición, siendo que todas estas acciones se debían efectuar sin la autorización de su respectivo titular. También fue sancionado con la misma pena que establecía el

Código Penal para la revelación de secretos aquellos que publicarán obras hechas en servicio oficial o de documentos de los archivos oficiales, también la violación al derecho moral fue castigada de la misma forma que el delito de injurias; y el comercio de obras falsificadas fue castigado como el delito de encubrimiento.

Asimismo, la competencia de los procedimientos en materia de derechos de autor se estableció a favor de los tribunales federales o bien cuando las controversias solo afectarían intereses particulares podían conocer los tribunales del orden común. Por otro lado, para combatir con mayor eficacia estos ilícitos se facultó a los titulares del derecho de autor para acudir al Ministerio Público Federal solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras sin su autorización, lo anterior en términos de los artículos 122 y 124 de la ley autoral indicada.

Para concluir, se debe mencionar que la protección otorgada por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 tuvo como ventaja establecer sanciones de carácter autónomo dentro de dicha ley, y por otra parte, su importancia radicó en que dichas sanciones sirvieron de modelos para las posteriores legislaciones en esta materia.

1.6. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Este segundo ordenamiento legal autónomo en materia de derechos de autor fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1956.

Dicha ley pretendió llenar las lagunas existentes en la primera legislación autoral de 1947, por lo que ambos ordenamientos legales se deben considerar muy similares entre sí; siendo que en lo que respecta a la protección de los derechos de autor casi no se presentaron modificaciones sustanciales.

Al respecto, como una modificación significativa que contiene esta ley fue el que en su artículo 2 se fijó un amplio catálogo de las obras sujetas a protección autoral como son:

*"...libros, folletos, conferencias, discursos, lecciones, sermones otras obras de la misma naturaleza cuando consten en versiones escritas o grabadas, las obras dramáticas, las coreográficas y las pantomímicas; las composiciones musicales con o sin letra; dibujos, ilustraciones, pinturas, esculturas, obras cinematográficas, fotográficas, los mapas, planos, croquis, y en fin toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida..."*⁴⁹

De lo anterior, se debe comentar que con dicho catálogo de obras se tuvo certeza jurídica de la protección que debe abarcar la ley autoral respecto de las obras que son objeto de protección.

Por otro lado, respecto a las violaciones al derecho autoral se adicionó una sanción para quienes especularan con libros de texto gratuito, lo cual desde mi punto de vista debe de ser sancionado con severidad, ya que las personas que cometen este ilícito lucran con la gratuidad de los libros de texto que son en beneficio de la sociedad.

Finalmente, también se agregó como sanción la conducta consistente en que el editor modifique la edición sin consentimiento del titular del derecho de autor o cuando estando autorizado para editar una o varias obras de un autor, fueran editadas el conjunto de todas las obras. Por otro lado, no fueron sancionados quienes sin obtener el consentimiento del titular de la obra ejecutan y representan una obra, y posteriormente consignan a favor del titular los derechos que le correspondían al mismo, ya que en realidad con dicha conducta están resarcido el daño que se pudo haber causado al patrimonio de explotación del titular, lo anterior en términos del artículo 131 de la citada ley autoral.

⁴⁹ Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1956, 1era. Sección, Tomo CCXIX, No. 50; pag. 21.

- **1.7. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963, 1991 Y 1993.**

En este apartado se desarrollan de manera específica las reformas que ha sufrido la Ley Federal del Derecho de Autor en cuanto a las disposiciones normativas enfocadas a la protección y defensa de los derechos de autor en México.

Al respecto, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963 cambiaron de manera substancial lo dispuesto por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, e incluso algunos doctrinarios suelen considerar a las reformas de 1963 como una nueva ley autoral, máxime que incluso fue modificado el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor.

En las reformas de 1963, se aumentaron el catálogo de conductas delictivas por violación a los derechos autorales, y de esta forma fueron sancionados: aquellos que comercien con obras publicadas con violación de los derechos de autor; al que publique sin autorización del Estado obras hechas en el servicio oficial; al que publique obras traducidas, adaptadas o modificadas sin autorización del titular; al que dolosamente emplee en una obra, un título que induzca a confusión con otro anterior, lo cual fue innovador en materia de protección a los derechos morales relacionados con el derecho de paternidad e integridad de la obra. También por primera ocasión en una ley autoral fueron sancionados aquellos que usen una reserva sin autorización de su titular; dichas sanciones se establecieron en el artículo 135 de la citada ley autoral.

En este contexto, de manera innovadora en el artículo 142 de la ley se sancionó la explotación o utilización lucrativa de fonogramas que no fueran destinados a la ejecución pública, lo cual trazó el primer esquema de protección para los productores de fonogramas, y posteriormente de videogramas en nuestro país.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento para sancionar los ilícitos autorales también existieron reformas importantes en dicha ley consistentes en que:

- a) se determinaron los delitos que se persiguen de oficio y los que se persiguen por querrela de parte ofendida;
- b) se estableció que los ilícitos autorales se resolverían conforme a la ley y reglamento de la materia, aunque de manera supletoria se acude a la legislación común;
- c) se estableció el recurso administrativo de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General del Derecho de Autor.

Otra importante reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor que tiene relación directa con la protección a los derechos de autor en México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1991. Dichas reformas se presentaron como resultado de la presión externa de nuestros socios comerciales para que México adoptará un sistema de protección mas eficaz a los derechos intelectuales.

Por razón a dichas reformas fueron aumentadas las penas de prisión y las multas por cometer violaciones a los derechos de autor, lo anterior se efectuó creyendo de manera ingenua que tan sólo con aumentar las sanciones se podrían desalentar estas conductas, siendo que el problema real de la prevención del delito no fue atacado por dichas reformas.

No obstante ello, de manera atinada las multas fueron fijadas en función de los salarios mínimos, lo cual resultó mas acertado que el sistema de fijar cantidades que habían seguido las leyes autorales anteriores. En efecto, con los anteriores sistemas después de un tiempo dichas cantidades resultaban fuera de la realidad para ser consideradas como una multa eficaz para combatir los delitos autorales.

Hay que mencionar que las reformas de 1991 congruente con los intereses externos estuvieron enfocadas a proteger los derechos patrimoniales de

explotación de las obras, que es en realidad lo que les interesa a los llamados países desarrollados que sea protegido por nuestra legislación. Por lo tanto, en las reformas de 1991 se aclaró y precisó el procedimiento para interponer el recurso administrativo de reconsideración, estableciendo los requisitos y términos para la interposición del mismo.

A mayor abundamiento, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1993, incluyeron de manera expresa la protección a los programas de cómputo dándoles el tratamiento de una obra literaria para todos los efectos de su protección como se ha indicado, lo anterior también se efectuó en concordancia a diversos convenios internacionales que se han ocupado de proteger dichos programas de cómputo como será mencionado con posterioridad.

1.8. NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.

El día 24 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entró en vigor el día 24 de marzo de 1997 y que rige actualmente en materia autoral. En efecto, la protección a los derechos de autor en esta ley es de gran importancia, ya que hace concordar la legislación nacional con los compromisos internacionales que México ya había adquirido respecto a la protección de los derechos de autor, específicamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“De conformidad con el artículo 1714 (1) y (2) del TLC, los países signatarios se comprometen a adoptar medidas eficaces contra los actos violatorios de los derechos de propiedad intelectual, además de recursos expeditos para prevenir las infracciones que desalienten violaciones futuras, todo ello a través de procedimientos justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados y costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas”⁵⁰

⁵⁰ Schmidt, Luis, *Ponencia: “El Sistema de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio” en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor de la Ley Federal del Derecho de Autor*, Edit. Barra Mexicana de Abogados, Col. Foro de la Barra Mexicana, México, 1998; pág. 48

En este orden de ideas, la Ley Federal del Derecho de Autor contempla cuatro tipos de procedimientos para la defensa de los derechos de autor que son:

- a) procedimiento ante autoridades judiciales;
- b) procedimiento de avenencia;
- c) procedimiento de arbitraje;
- d) procedimientos administrativos por las infracciones a la ley.

Al respecto, es importante señalar que todos y cada uno de los procedimientos de defensa mencionados serán analizados de manera particular en el capítulo posterior del presente trabajo, por lo que en este apartado tan sólo se expone una visión genérica en relación a la defensa autoral que contempla y consagra nuestra ley autoral vigente.

Hay que mencionar que los procedimientos de defensa contemplados por la Ley Federal del Derecho de Autor a diferencia de las anteriores legislaciones no incluye un título específico sobre delitos, ya que de manera atinada los delitos en materia autoral son enunciados y regulados por el Código Penal Federal; lo que desde mi punto de vista es correcto, ya que proporciona una protección acumulada para la defensa autoral.

Finalmente, se estableció el recurso de revisión como el medio de impugnación que tienen los afectados por las resoluciones en los procedimientos contenciosos administrativos, lo anterior deberá hacerse valer en términos del artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

1.9. DELITOS AUTORALES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De manera conjunta a la Ley Federal del Derecho de Autor, el día 26 de diciembre de 1996 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las

correspondientes reformas al entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), por las cuales fue adicionado un título específico que contiene los delitos en materia de derechos de autor.

Ahora bien, a efecto de tener una mayor comprensión respecto de los delitos en materia de derechos de autor que han sido objeto de reformas en 1997 y 1999, respectivamente, a continuación transcribo el texto vigente del Código Penal Federal que establece lo siguiente en relación a dichos delitos:

“...Artículo 424.- *Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:*

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;*
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;*
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Artículo 424 Bis.- *Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:*

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o
- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.*

Artículo 424 Ter.- *Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de*

obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida...⁵¹

El citado artículo 424 del Código Penal Federal sanciona la especulación con libros de textos gratuitos, cuyo sujeto pasivo del delito es la Secretaría de Educación Pública, siendo que lo que se protege es la titularidad de la Federación sobre el patrimonio educativo de la nación. También se sanciona el delito que puede ser cometido por editores, productores o grabadores cuando produzcan más ejemplares de obras de las autorizadas por su titular, lo cual atenta contra el derecho patrimonial, y en este contexto de igual forma la utilización con carácter doloso de las obras protegidas por el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de

⁵¹ Código Penal Federal, *op.cit.supra.* nota (28); pág 22.

Autor, siempre y cuando la misma se haya realizado con fines de lucro y sin autorización del titular de la obra.

Por su parte, el artículo 424 bis fracción I del Código Penal Federal sanciona las conductas consistentes en producir, reproducir, introducir, almacenar, transportar, vender o arrendar copias de obras de fonogramas, videogramas o libros protegidos por la ley autoral, siempre que dicha conducta se efectúe de forma dolosa con fin de especulación comercial y sin autorización del titular. Desde mi punto de vista, resulta poco atinado que se sancione la reproducción de copias de obras, ya que en materia de invasión a los derechos de autor lo que se reproduce es una obra y como resultado de dicha reproducción no autorizada se producen una o varias copias de la obra, asimismo, no se protege al libro sino a las obras literarias contenidas en el medio material llamado libro. También se sanciona la complicidad en este delito consistente en proveer de materias primas e insumos para la consumación de este delito.

El artículo 424 bis fracción II sanciona a quienes fabriquen con fin de lucro un sistema para desactivar dispositivos de protección de un programa de cómputo, lo anterior se hace con el objetivo de sancionar a los llamados "crackers" cuyas actividades ilícitas han provocado grandes pérdidas a los titulares de los programas de cómputo en el mundo.

La comisión del delito previsto en el artículo 424 Ter sanciona el comercio informal de copias de fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo anterior. Al respecto debo comentar, que de manera ingenua dicho artículo hace la distinción para castigar con mayor severidad la venta que se realiza en establecimientos comerciales pues la misma se considera un delito grave a diferencia de la que se realiza en las calles como comercio informal por vendedores ambulantes cuyo castigo es menor, lo cual fomenta este tipo de ilícitos en la práctica, ya que este tipo de comercio tiene la ventaja de no pagar impuestos y por ello reportar mayores ganancias netas a quienes se dedican a esta actividad.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Penal Federal se sanciona a quienes exploten con fines de lucro y sin autorización las interpretaciones o ejecuciones, lo que protege a los titulares de los llamados derechos conexos. Por otra parte, el artículo 426 del mencionado dispositivo legal sanciona a quienes descifren o comercialicen con una señal de satélite portadora de programas sin autorización, afectando como sujetos pasivos a los titulares de los derechos patrimoniales facultados para explotar el programa, y por otro lado, al organismo de radiodifusión por lo que hace a sus derechos conexos. Como ejemplo de lo anterior, se mencionan a los sistemas de televisión por cable.

Asimismo, el artículo 427 del Código Penal Federal establece la obligación de la reparación del daño que no podrá ser inferior al 40 % de la venta al público de cada producto o servicio que es congruente con el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. En otro tenor de manera poco atinada se establece que los delitos en materia de derechos de autor excepto en el caso del artículo 424 fracción I serán perseguidos por querrela, lo anterior desde mi punto de vista es incongruente con la finalidad que debe perseguir el Estado de sancionar a toda costa la comisión de este tipo de delitos, ya que se está limitando la actividad persecutoria del Ministerio Público Federal para investigar y sancionar de oficio dichas conductas delictivas.

Para concluir, se debe mencionar que la correcta aplicación y severa sanción a quienes cometen este tipo de delitos en materia de derechos de autor debe constituir un marco de referencia ideal para que este tipo de conductas no se presenten en nuestra sociedad.

2.- CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

En el contexto de un mundo globalizado se hace necesario establecer mecanismos de protección internacionales para la adecuada defensa de los

derechos de autor, así es como México ha suscrito y ratificado distintos convenios y tratados internacionales en esta materia.

Por lo que se refiera a la materia especializada de los derechos de autor, las superpotencias mundiales como Estados Unidos han presionado a la comunidad internacional, y particularmente a los países en vías de desarrollo para que modifiquen sus legislaciones internas a efecto de combatir de una manera mas eficaz las violaciones a los derechos de propiedad intelectual.

En este orden de ideas, la protección internacional de los derechos de autor y de los derechos conexos debe ser garantizada por tratados y convenios internacionales eficaces que establezcan a favor del autor la seguridad de que su obra será efectivamente protegida alrededor del mundo. Lo anterior, sin duda alguna podrá fomentar la interculturización del mundo que permite abrir mercados de amplitud ilimitada a las obras de la humanidad.

Finalmente, se debe advertir que en este apartado serán analizados algunos convenios y tratados internacionales que ha suscrito y ratificado México en materia de derechos de autor enfocando dicho estudio exclusivamente a la protección de dichos derechos. Al respecto debo de mencionar que no se pretende en ningún momento analizar todos los tratados internacionales celebrados en la materia por nuestro país sino tan sólo se estudian aquellos tratados que son considerados mas representativos por su importancia histórica y por sus implicaciones actuales que son trascendentales.

2.1. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Los adelantos tecnológicos derivados de la Revolución Industrial, también provocaron un auge en la cultura, y por ello se hizo necesario la protección de las obras que fueran creadas por el talento artístico y literario de la época. De lo

anterior, se desprende que el día 9 de septiembre de 1886 fue aprobado en Berna, Suiza, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas comúnmente conocido como el Convenio de Berna.

Este Convenio administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha sido objeto de múltiples modificaciones y ampliaciones con el objeto de mantenerlo actualizado, siendo que las mismas se han efectuado en París, el 4 de mayo de 1896; en Berlín, el 13 de noviembre de 1908; en Berna, el 20 de marzo de 1914; en Roma, el 2 de junio de 1928; en Bruselas, el 26 de junio de 1948; en Estocolmo, del 14 de julio de 1967; en París, el 24 de julio de 1971; y finalmente en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

El propósito de este Convenio en términos de lo expresado por los países firmantes en la introducción es:

*"...el mutuo deseo de proteger del modo mas eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas..."*⁵²

El Convenio de Berna se rige por tres principios fundamentales:

- a) Trato nacional, según la cual las obras originarias de uno de los Estados Miembros deben recibir en cada uno de los Estados Miembros la misma protección que estos otorguen a las obras nacionales, lo anterior en términos del artículo 5 numerales 1) y 3) de dicho Convenio;
- b) Protección automática, según el cual la concesión de dicho trato nacional no está subordinada a ninguna formalidad, es decir, la protección se concede automáticamente, lo anterior en términos del artículo 5 numeral 2) de dicho Convenio;
- c) Independencia de la protección, es decir, el goce y ejercicio de los derechos en uno de los Estados Miembros es independiente de la existencia de protección en

⁵² Convenio de Berna, op. cit. supra, nota (16); pag. 3.

el país de origen de la obra, lo anterior en términos del artículo 5 numeral 2) del citado Convenio.

Los países miembros del Convenio de Berna se obligaron a establecer normas mínimas de protección respecto a las obras a efecto de contar con los beneficios de trato nacional que dicho Convenio otorga a sus miembros, por lo que las legislaciones internas de algunos Estados Miembros fueron modificadas para establecer las normas mínimas de protección que regula dicho Convenio.

Estas normas mínimas de protección se refieren a los tipos de obras y a los diversos derechos que deben ser protegidos, ya sean estos derechos morales y/o derechos patrimoniales, así como a la duración de la protección que de manera genérica se estableció en 50 años después de la muerte del autor, en términos del artículo 7 del Convenio.

Asimismo, en el Anexo al Acta de París de 1971 relativo al Convenio de Berna se otorgó un trato especial a favor de los países en vías de desarrollo concediendo licencias obligatorias no exclusivas de las obras protegidas en la Convención respecto a la traducción para uso escolar o didáctico, y la reproducción con ese mismo fin de las obras, lo cual otorgó un trato preferencial para fomentar la cultura en los países menos desarrollados. Dicha ventaja en cuanto a la protección de las obras es de gran importancia, ya que es una de las pocas disposiciones que tienden a proteger a los países en vías de desarrollo por encima de privilegiar a las potencias mundiales como en muchas ocasiones ocurre.

Finalmente, se hace la crítica que al igual que otros convenios internacionales en materia de derechos de autor, el Convenio de Berna no establece un procedimiento efectivo para sancionar las violaciones al derecho de autor. Lo anterior se afirma, ya que en términos del artículo 33 del Convenio indicado, se establece la negociación como vía para resolver las diferencias entre los Miembros y en caso contrario se puede acudir a la Corte Internacional de Justicia,

siendo que dicho procedimiento de solución de controversias queda a la voluntad de las partes sin que se pueda hacer efectivo el mismo.

2.2. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mejor conocida por sus siglas en inglés, UNESCO, fue la encargada de elaborar la Convención Universal sobre los Derechos de Autor que fue firmada en Bruselas el día 6 de septiembre de 1952, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957; así como su correspondiente revisión que se efectuó en París el día 24 de julio de 1971, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1976.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor es administrada por la UNESCO, y su propósito no fue sustituir los acuerdos autorales ya existentes, sino integrar a todos aquellos países que por sus legislaciones, tradiciones, intereses o diferencias fundamentales no estuvieren adheridos al Convenio de Berna. Por ejemplo: Estados Unidos de América formó parte del Convenio Universal y no fue sino hasta 1989 que se adhirió como país signatario al Convenio de Berna, lo anterior fue así en razón de que este último Convenio no se ajustaba a los intereses de dicho país, particularmente porque regula los derechos morales y el principio de protección automática.

En el aspecto sustantivo, la Convención Universal también consagró el principio de trato nacional y además disminuyó el plazo de protección de las obras a 25 años después de la muerte del autor con posibilidades de ser aún mucho más restringido y sin comprender los derechos morales, lo anterior en términos de los artículos II y IV de dicha Convención. Al respecto, el mérito de esta Convención radica en el establecimiento del símbolo internacional "*© copyright*" como muestra clara de que los derechos del autor se encuentran reservados, aunado a que dicha

protección se complementa incluyendo el nombre del titular de los derechos y el año de la primera publicación de la obra.

Por otro lado, la protección consagrada en esta Convención comprende exclusivamente los derechos patrimoniales del autor, no obstante ello, se establecieron sistemas de licencias que favorecen a los países en vías de desarrollo en materia de traducciones principalmente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos V Bis y V Ter de dicha Convención.

Finalmente, hay que establecer que la Convención Universal no pretende en ningún momento afectar las disposiciones contenidas en el Convenio de Berna e incluso debe predominar esta última cuando los países que tienen una relación en materia de derechos de autor forman parte de ambos arreglos internacionales, lo anterior me parece congruente puesto que los tratados internacionales no deben entrar en conflicto cuando precisamente su objetivo principal es resolverlos.

2.3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN).

En las negociaciones del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993 y que entró en vigor el 1 de enero de 1994), se puso especial atención e interés por Estados Unidos de América para que en dicho tratado se incluyeran disposiciones efectivas para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Como consecuencia de lo anterior, en el capítulo XVII del TLCAN se incluyó de forma innovadora un marco legal con normas adjetivas para la adecuada defensa de los derechos de autor.

Al respecto, Charles S. Levy y Stuart M. Weiser, establecen que:

"...el TLCAN ha sido hasta este momento el mayor logro en el proceso de liderazgo estadounidense para mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual. Aun y cuando no es perfecto, el TLCAN, es un parte aguas en la historia de la protección de la propiedad intelectual, ya que aumenta los niveles de protección otorgados a los titulares de los derechos..."⁵³

Desde mi punto de vista, la anterior afirmación resulta demasiado optimista pues a pesar de que el TLCAN fija procedimientos específicos para la protección de la propiedad intelectual, estos en la práctica han resultado insuficientes para el combate de los ilícitos que se presentan en la materia.

Antes que nada, existen cinco principios que rigen los lineamientos generales del TLCAN que son:

- 1.- Principio de Trato Nacional.- Cada Estado Parte, otorgará a los nacionales de otro Estado Parte un trato no menos favorable del concedido a sus propios nacionales.
- 2.- Principio de Protección Ampliada.- Los tres países podrán extender en su legislación interna la protección de los derechos de propiedad intelectual.
- 3.- Principio de control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.
- 4.- Principio de cooperación y asistencia técnica.- Lo cual debería de favorecer al país menos desarrollado para otorgarle tecnología avanzada.
- 5.- Principio de aplicación de obligaciones internacionales como medio para otorgar una mejor protección.- En efecto, en términos de dicho principio las Partes se obligan a cumplir con los Convenios de Berna, París, Ginebra y UPOV (Protección de los Obtenciones Vegetales) de manera respectiva.

⁵³ "The NAFTA: A Watershed for Protection of Intellectual Property", en The International Lawyer, Fall 1993, Vol. 27, No. 3, Edit. American Bar Association, E.U. A.; pág. 672.

- Para un adecuado estudio del capítulo XVII del TLCAN se divide el mismo en dos apartados, el primero establece de manera genérica los derechos de propiedad intelectual mientras que el segundo, consagra los procedimientos para su defensa.

En este orden de ideas, se protegen las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo los programas de cómputo y las compilaciones de datos, lo anterior en términos del artículo 1705 del TLCAN. También fueron excluidas el otorgamiento de licencias obligatorias conforme al Convenio de Berna, lo anterior resultó desventajoso para nuestro país que al ser considerado como un país en vías de desarrollo en el Convenio de Berna se beneficia de dichas licencias.

En relación con los derechos conexos se reconoció la protección a los fonogramas y se consideró como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema para descifrar una señal codificada portadora de programas, por lo que en congruencia con el artículo 1707 del TLCAN en el artículo 426 fracción I del Código Penal Federal dicha conducta es considerada y sancionada como delito.

El TLCAN en términos generales propone que las partes se comprometan a crear procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que engloben los siguientes requisitos:

- a) Que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual.
- b) Que la aplicación de los procedimientos sean de tal forma que se evite la creación de barreras al comercio legítimo.
- c) Que las resoluciones sobre el fondo, que dicten las autoridades judiciales y administrativas, sean formuladas por escrito y se funden respecto de las pruebas que hayan ofrecido las partes en el procedimiento.
- d) Que se otorguen recursos de revisión.

Al respecto, se debe comentar que los procedimientos para la protección de la propiedad intelectual que impone el TLCAN en sus artículos 1714 a 1716 han obligado a nuestro país para que nuestra legislación interna sea modificada y regule de acuerdo con dichos requisitos los procedimientos para la protección de los derechos de propiedad intelectual, así como para que la sustanciación de dichos procedimientos se realice de acuerdo con los requisitos antes mencionados, así que dicho marco normativo lo encontramos tanto en la Ley de la Propiedad Industrial como en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otro lado, el artículo 1718 del TLCAN regula la defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, ya que se puede emitir una resolución para suspender la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en la frontera cuando con dicha importación se estén cometiendo infracciones a los derechos de propiedad intelectual. Al respecto en nuestra legislación nacional dicha facultad para suspender la libre circulación de mercancías corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera.

Finalmente, el TLCAN en su capítulo XIX establece mecanismos para la solución de controversias entre sus Estados Miembros a través de paneles arbitrales. Este procedimiento de resoluciones por paneles debe desarrollarse más para que el mismo pueda ser utilizado con mayor frecuencia por parte de los Estados Miembros del TLCAN.

2.4. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).

Como resultado de las últimas negociaciones de la Ronda Uruguay se estableció la necesidad de llegar a acuerdos para fomentar de manera mas ágil y segura el

comercio entre las naciones. Por lo anterior, después de un proceso de negociaciones fue el día 15 de abril de 1994 que se firmó el Acuerdo de Marrakech (en Marruecos) que creó a la Organización Mundial de Comercio (OMC), asimismo como parte de dicho Acuerdo en el Anexo IC se creó el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, también conocido por sus siglas ADPIC, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

La creación de la OMC es resultado de la globalización mundial que tiene como objetivo fomentar el comercio internacional eliminando las barreras comerciales entre sus Miembros, así que como consecuencia el ADPIC se convierte en un acuerdo que pretende garantizar a nivel mundial la protección de los derechos de propiedad intelectual.

El ADPIC se basa en los principios de trato nacional, protección ampliada, cooperación y asistencia técnica que ya fueron explicados en el apartado anterior. También la protección a las obras fue regulado en términos de lo dispuesto por el Convenio de Berna, y por otro lado, se aumentó el catálogo de obras sujetas a protección, ya que se incluyen a los programas de ordenador y a las compilaciones de datos. Asimismo, en relación con los derechos conexos son protegidos los derechos de los artistas-intérpretes, los productores de fonogramas, videogramas y los organismos de radiodifusión.

Por otro lado, el ADPIC estableció normas mínimas de protección que deben de implementar sus Miembros y también fijó procedimientos de defensa a los derechos intelectuales. En razón a lo anterior, se otorgó una prórroga de 10 años a los llamados "*paises menos adelantados*" para que modifiquen sus legislaciones internas a fin de que sean congruentes con las disposiciones de dicho Acuerdo internacional, lo anterior en términos del artículo 66 del ADPIC.

Desde mi punto de vista, los beneficios de la firma y adopción del ADPIC recaen de forma inmediata sobre los países más industrializados pues con la adopción del acuerdo internacional indicado se aseguraron que los países en vías de desarrollo implementen medidas y reformas en sus legislaciones para combatir las violaciones a la propiedad intelectual. Sin embargo, hay que distinguir que el reto de que los países más pobres puedan efectivamente desarrollar esquemas para una protección eficaz de acuerdo con sus leyes y autoridades contrasta con la realidad respecto a la continua violación a los derechos autorales que se presenta en estos países, incluido México.

Por otro lado, si bien es cierto que al adoptar el ADPIC los países menos desarrollados pueden atraer inversiones extranjeras, no obstante ello, dicho arreglo de igual manera tiene grandes desventajas, ya que al estar protegidos los derechos de propiedad intelectual de los países desarrollados resulta muy costoso para los países pobres tener acceso al fruto de la tecnología que ha sido desarrollada por los países ricos. Por lo anterior no quiero decir que los derechos intelectuales no se deban de proteger sino que se otorguen licencias para su uso a los menos desarrollados. Por ejemplo, constituye una gran controversia a nivel internacional que las medicinas de patentes eleven sus precios e incluso resulten inalcanzables para ser ofrecidas en los países en vías de desarrollo, ya que es contradictorio que dichas medicinas cuyo mercado principal por tradición son los países menos desarrollados sean ofrecidas a precios muy elevados en dichos países, pues para los países desarrollados el bien jurídico de la salud pública pasa a un segundo plano comparado con los intereses económicos de las compañías farmacéuticas.

Finalmente, el ADPIC también creó procedimientos tendientes a la solución de controversias entre sus Miembros a través de paneles con naturaleza arbitral.

Al respecto, si bien existe el Órgano de Solución de Diferencias para sustanciar el amplio procedimiento de solución de controversias que contempla el ADPIC, es

- claro que la aplicación práctica de dicho procedimiento queda a la voluntad de las partes que se quieran someter al panel, lo cual por las presiones que ejercen los países interesados en la controversia podrían viciar el procedimiento de solución a través de paneles arbitrales.

2.5. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR.

El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor fue firmado el día 20 de diciembre de 1996 en Ginebra, Suiza en el marco de la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI.

En México, este Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores el día 26 de octubre de 1999 pero no fue sino hasta el día 15 de marzo de 2002 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio de dicho tratado internacional.

Cabe mencionar que el citado Tratado es adoptado como consecuencia del artículo 20 del Convenio de Berna que permite a los Estados Miembros celebrar tratados para ampliar la protección de las obras. Al respecto, se debe mencionar que dicho Tratado amplió la protección de las obras por lo que hace a los programas de ordenador y las bases de datos, siendo que dichas ampliaciones a la protección del Convenio de Berna sirven para actualizarlo pues las violaciones a dichos derechos autorales son muy frecuentes.

Por otro lado, la protección de las obras en los medios digitales también fue contemplada en este Tratado. De esta forma, se da seguridad de que las formas de reproducción y almacenamiento de las obras por medios digitales también sean protegidas por el derecho autoral, por lo que se establece que las obras por medios digitales como el Internet encuentran una debida protección.

Finalmente se menciona que este Tratado así como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas son comúnmente conocidos como los Tratados sobre Internet, siendo que por la importancia de dichos tratados en la actualidad mundial los mismos constituyen un marco de referencia para la protección actual de los derechos autorales.

CONSIDERACIONES FINALES.

El presente capítulo estableció los múltiples cambios que ha sufrido nuestra legislación autoral en muchas ocasiones como resultado de las presiones internacionales con el objeto de tratar de otorgar una adecuada protección a los derechos de autor.

En nuestra legislación es a través de la protección acumulada la forma mas adecuada y eficiente en que se pueden combatir las violaciones a los derechos autorales, ya que otorga al titular de los derechos de autor distintas vías para reclamar la violación a sus derechos, no obstante lo cual dicho marco normativo a resultado poco eficiente para combatir la realización de este tipo de ilícitos en la práctica cotidiana.

En el contexto internacional, la preocupación de los países desarrollados para que los menos desarrollados adopten procedimientos especiales para la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, desde mi punto de vista no ha solucionado los problemas de protección a estos derechos, aunado a que cada vez mas dichos tratados internacionales han impuesto condiciones mas desventajosas para los países en desarrollo.

Asimismo se debe mencionar que el problema de protección de los derechos de autor en la actualidad parece cada día mas complejo en razón de que la nueva tecnología parece rebasar las antiguas teorías sobre el derecho de autor.

Lo anterior, se afirma porque se establece la posibilidad de la aparición de obras creadas por medios técnicos sin intervención alguna del ingenio humano como lo es la música sintética y programas de ordenador derivados, etc...

Al respecto para crear un contrapeso a dichos avances tecnológicos no contemplados en los esquemas tradicionales de protección se han creado por diversos países desarrollados ciertas normas vanguardistas que habrán de irse renovando día con día, como ejemplo de dichas reglas de protección Estados Unidos de América creó el denominado "*White Paper*", mientras que la Comunidad Europea fijó reglas similares a través del denominado "*Green Paper*".

Quizá la protección internacional actual se deba otorgar de la siguiente forma:

*"...Alvin Toffler vislumbra al nuevo derecho de autor como una disciplina jurídica que regule al libre uso y disfrute de las obras autorales a través de los medios electrónicos, mediante el pago del equivalente al precio de entrada que se paga para disfrutar un espectáculo..."*⁵⁴

Por lo anterior, resulta claro que con las nuevas tecnologías accesibles en un mundo globalizado se hace necesario encontrar mecanismos mas eficaces para prevenir y sancionar la comisión de ilícitos en materia de derechos de autor.

Al respecto se debe mencionar que el marco legal analizado en este capítulo sirve de precedente para realizar el estudio sobre los procedimientos especializados en materia de derechos de autor en nuestro país, lo cual será efectuado en el capítulo posterior.

⁵⁴BLANCO LABRA, Victor, "El Nuevo Derecho de Autor ("Who Needs Copyright?") y los Nuevos Tratados Internacionales en Formato Beta" en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Compilador Manuel Becerra Ramírez, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 1998; pág. 275.

CAPÍTULO TERCERO

INSTITUTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE PROTEGEN AL DERECHO DE AUTOR.

1. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR).

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Este Instituto es considerado como la máxima autoridad administrativa en materia de derechos de autor y de derechos conexos, en términos del artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor. EL INDAUTOR tiene como antecedente inmediato a la Dirección General del Derecho de Autor, contemplada en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

El INDAUTOR es creado por disposición de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996; y de manera específica su regulación y funcionamiento se establecen en el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1999.

Por razón de su naturaleza jurídica como organismo desconcentrado el INDAUTOR depende directamente y está subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Educación Pública. No obstante lo anterior, el INDAUTOR tiene autonomía técnica consistente en que cuenta con facultades de decisión en todo lo concerniente a la materia autoral; y también tiene autonomía financiera para el manejo de los recursos presupuestarios que le sean asignados, así como para establecer el pago de derechos por los distintos servicios que presta el Instituto. Asimismo, el INDAUTOR cuenta con personalidad jurídica propia para actuar como autoridad en materia autoral.

El marco legal que regula la creación de los organismos desconcentrados como el INDAUTOR se establece en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Desde mi punto de vista, el INDAUTOR como organismo desconcentrado se encuentra limitado para ejercer sus funciones de protección en materia autoral pues se encuentra subordinado a la Secretaría de Educación Pública. Por lo anterior, en caso de que el INDAUTOR fuera considerado como un organismo descentralizado, es claro que tendría una mayor autonomía para realizar sus funciones. Como ejemplo de lo anterior, se debe señalar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como un organismo descentralizado que tiene mayor autonomía para realizar sus funciones.

1.1. ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES DEL INDAUTOR.

Para el cumplimiento de sus funciones el INDAUTOR tiene la siguiente estructura organizacional:



En la estructura organizacional del INDAUTOR, la cabeza principal es el Director General que es nombrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Actualmente, el Director General del INDAUTOR es el Lic. Adolfo Montoya Jarkin.

Por otro lado, al frente de cada una de las Direcciones del INDAUTOR se encuentran los Directores de Área, mismos que se auxilian de Subdirectores y Jefes de Departamento para el cumplimiento de sus funciones específicas.

De manera genérica, el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que las funciones del Instituto son:

- I.- Proteger y fomentar el derecho de autor;*
- II.- Promover la creación de obras literarias y artísticas;*
- III.- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;*
- IV.- Mantener actualizado su acervo histórico;*
- V.- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos...⁵⁵*

Por lo tanto, dentro de las facultades del INDAUTOR se encuentran aquellas encaminadas a la protección del derecho de autor, siendo que dichas facultades consisten en realizar investigaciones de presuntas infracciones administrativas; solicitar e incluso llevar a cabo visitas de inspección; así como ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con una violación autoral e incluso imponer las sanciones administrativas correspondientes, lo anterior en términos del artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁵⁵ Ley Federal del Derecho de Autor, *op.cit. supra*. Nota (29); pág. 59.

Estas facultades que la ley otorga al Instituto son necesarias para lograr la defensa de los derechos autorales, sin embargo, el INDAUTOR no ha sido facultado para imponer medidas precautorias ni para suspender la libre circulación de mercancías cuando exista una violación a los derechos autorales. Lo anterior, provoca que el INDAUTOR encuentre disminuidas sus facultades para otorgar una adecuada protección a los derechos autorales, en razón de que actualmente dicho Instituto no podrá asegurar bienes y tomar medidas preventivas para evitar que se realicen o se sigan realizando actos ilícitos en materia autoral, como en la especie, si esta facultado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

1.2. MARCO NORMATIVO EN EL INDAUTOR PARA LA DEFENSA AUTORAL.

En este apartado, se analizan los distintos ordenamientos legales que están encaminados a otorgar protección para la defensa autoral a través del INDAUTOR.

A este respecto, el artículo 209 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la protección autoral es una de las funciones del Instituto. En este orden de ideas, también de manera genérica el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que el Instituto tiene dentro de sus facultades las siguientes: la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos en términos de la legislación nacional y de los convenios internacionales; substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad; substanciar los procedimientos de avenencia y arbitraje; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial y el Ministerio Público Federal; substanciar y resolver los recursos de revisión.

A efecto de ser más específicos es el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, aquel que establece a favor de las distintas Direcciones del Instituto sus facultades específicas de competencia para la defensa autoral.

Por lo anterior, es la Dirección de Registro aquella que está facultada para iniciar de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de registros en términos del artículo 9 fracción X de dicho Reglamento. Asimismo, le corresponde a la Dirección Jurídica del Instituto las siguientes atribuciones relacionadas con la defensa autoral: elaborar demandas de amparo, así como los informes previos y justificados que le sean solicitados y en general la elaboración de promociones en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos; substanciar el recurso administrativo de revisión en contra de las resoluciones del Instituto; substanciar el procedimiento de avenencia; y resolver sobre la imposición de multas previstas en esta ley, todo lo anterior en términos del artículo 10 fracciones V, VI, VII, IX, X, XII, y XIII del Reglamento Interior del INDAUTOR.

Por otro lado, la Dirección de Reservas está facultada para tramitar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad o cancelación de reservas al uso exclusivo de derechos, según lo establecido en el artículo 11 fracción VI del Reglamento indicado.

Asimismo, son atribuciones de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor aquellas que consisten en substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor; efectuar las visitas de inspección del Instituto; así como solicitar a las autoridades competentes los actos para prevenir y evitar la violación de los derechos autorales, todo lo anterior en términos del artículo 12 fracciones I, V, VII del Reglamento Interior del INDAUTOR.

Finalmente, la Dirección de Arbitraje tiene la función de auxiliar al grupo arbitral para tramitar el procedimiento arbitral, según lo consagrado en el artículo 13 fracción III del Reglamento indicado.

Ahora bien, como se ha demostrado el marco normativo que presenta el INDAUTOR para la defensa de los derechos autorales precisa de manera

especifica las competencias de cada una de las distintas direcciones que conforman el Instituto respecto de las medidas y procedimientos relacionados con la protección de los derechos autorales.

2. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGGT), dependiente en ese momento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) es el antecedente inmediato del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El día 10 de diciembre de 1993 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se creó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A partir de dicho Decreto de creación y hasta la actualidad el IMPI ha sufrido múltiples transformaciones estructurales para adecuarse a las modificaciones legales en materia de propiedad intelectual.

El Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece de manera clara la naturaleza jurídica del Instituto al señalar lo siguiente:

"...Artículo 1: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables..."⁵⁶

Por lo anterior, se debe destacar que el IMPI como autoridad administrativa es responsable de la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor en aquellos casos en que así lo especifique dicha ley.

A este respecto se debe establecer que si bien el IMPI es un organismo descentralizado del Gobierno Federal que protege a la propiedad industrial,

⁵⁶ Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, 2da. Sección, Tomo CCXII, No.22; pág. 63.

también es cierto que este Instituto es la autoridad que conoce de las infracciones administrativas en materia de comercio, según lo dispuesto por los artículos 2 y 234 la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por último, hay que señalar que el IMPI tiene las características propias de un organismo descentralizado, de entre las cuales destacan su personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios. El marco legal para la creación de los organismos descentralizados se establece en el artículo 90 Constitucional, así como en los artículos 14 a 23 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Desde mi punto de vista, estas características han permitido a dicho Instituto tener autonomía en la toma de sus decisiones para alcanzar sus fines.

2.1. ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DEL IMPI.

La estructura organizacional del IMPI se establece en congruencia con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado el día 14 de diciembre de 1999 en relación con el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al respecto se debe mencionar que el órgano máximo de la estructura organizacional del IMPI es la Junta de Gobierno. Asimismo, se establece al Director General como la figura máxima que tiene a su cargo la organización y representación del Instituto. Actualmente, el Director General del IMPI es el Lic. Jorge Amigo Castañeda.

Hay que mencionar que dentro de la estructura orgánica del IMPI se encuentra la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, siendo que de manera especializada la Subdirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio forma parte de dicha Dirección. Lo anterior, es importante para el presente trabajo, ya que dicha Subdirección se ocupa específicamente de las

infracciones en materia de comercio, mismas que la Ley Federal del Derecho de Autor delega su conocimiento al IMPI.

No obstante, que en dicha estructura organizacional se contempla la creación de una subdirección específica en el IMPI para conocer de las infracciones en materia de comercio, se debe mencionar que resulta poco adecuado que dentro de las facultades del IMPI no estén contempladas de manera específica las infracciones en materia de comercio para el conocimiento del Instituto. Lo anterior, se afirma ya que el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial establece las facultades del IMPI como organismo descentralizado en materia de propiedad industrial, sin que de dichas facultades se desprenda alguna que de manera específica permita al IMPI conocer de las infracciones en materia de comercio en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Lo anterior, no quiere decir que el IMPI carezca de facultades para conocer de las infracciones en materia de comercio, ya que no debe soslayarse que el referido artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial en su fracción XXII establece aunque sea de manera general que se le debe permitir al IMPI actuar en los casos que las disposiciones competenciales se encuentren en otros ordenamientos legales. En la especie, precisamente las facultades del IMPI para conocer de las infracciones en materia de comercio se establecen en los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor .

En opinión del autor, la omisión existente en la Ley de la Propiedad Industrial para otorgarle al IMPI facultades específicas para conocer de las infracciones en materia de comercio se debe a una falta de técnica legislativa, en razón de que con la creación de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor en 1996 necesariamente se debió haber reformado la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 6 para otorgarle facultades específicas al IMPI para conocer de las infracciones en materia de comercio.

ESTRUCTURA ORGÁNICA⁵⁷

JUNTA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL

DIRECCIÓN DIVISIONAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS ◀

▶ COORDINACIÓN DE
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

▼
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
▼

▼
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
DE LOS SERVICIOS DE APOYO
▼

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL
DE
PATENTES

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL
DE MARCAS

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL
DE
PROTECCIÓN
A LA
PROPIEDAD
INTELLECTUAL

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL
DE OFICINAS
REGIONALES

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL
DE SISTEMAS
Y TECNOLOGÍA
DE LA
INFORMACIÓN

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL DE
PROMOCIÓN Y
SERVICIOS DE
INFORMACIÓN
TECNOLÓGICA

▼
DIRECCIÓN
DIVISIONAL DE
RELACIONES
INTERNACIONALES

▼
SUB. DIR. DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE PATENTES

▼
SUB. DIR. DE EXAMEN DE FONDO DE PATENTES

▼
SUB. DIR. DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE MARCAS

▼
SUB. DIR. DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTOS

▼
SUB. DIR. DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL

▼
SUB. DIR. DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

▼
SUB. DIR. DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA DE COMERCIO

▼
SUB. DIR. DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIONES

▼
TITULAR DE LA OFICINA REGIONAL NORTE

▼
TITULAR DE LA OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE

▼
TITULAR DE LA OFICINA REGIONAL BAJO

▼
TITULAR DE LA OFICINA REGIONAL SURLESTE

▼
SUB. DIR. DE DESARROLLO DE SISTEMAS

▼
SUB. DIR. DE SOPORTE DE SISTEMAS

▼
SUB. DIR. DE PRODUCTOS DE INFORMACIÓN
TECNOLÓGICA

▼
SUB. DIR. DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN TEC.

▼
SUB. DIR. DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

▼
SUB. DIR. DE NEGOCIACIONES Y LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL

▼
SUB. DIR. DE ASUNTOS MULTILATERALES

⁵⁷ Página de Internet, <http://www.impi.gob.mx>

2.2. MARCO NORMATIVO EN EL IMPI PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Como ya ha sido mencionado, de manera expresa los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorgan facultades al IMPI para conocer y sancionar las infracciones en materia de comercio con arreglo a lo dispuesto de manera procedimental en los títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial. Por lo anterior, el IMPI esta facultado para adoptar medidas precautorias en términos de la Ley de la Propiedad Industrial e incluso puede emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías en términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera. Dichas facultades para la protección del derecho de autor con que cuenta el IMPI, no las tiene el INDAUTOR lo cual limita las facultades de protección de éste último.

Por lo anterior, el IMPI tuvo la necesidad de crear un área para que conociera de las infracciones administrativas en materia de comercio, por lo que en un principio fue la Dirección de Asuntos Jurídicos aquella que estaba facultada para substanciar los procedimientos de infracciones en materia de comercio. No obstante lo anterior, se consideró adecuado establecer un área especializada para conocer de este tipo de infracciones, siendo por ello que el día 31 de marzo de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el denominado "Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del IMPI". En dicho Acuerdo, se delegaron facultades a la Dirección de Protección a la Propiedad Intelectual para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anterior, en el artículo 7 de dicho Acuerdo se faculta a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual para:

- ...c) Emitir las declaraciones administrativas de infracción administrativa y de infracción en materia de comercio...*
- ...d) Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de la Propiedad Industrial y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor;*
- e) Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor...*
- ...g) Ordenar o suspender la ejecución de las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial o a los derechos de autor, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor;*
- h) Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera...*
- ...k) Requerir informes y datos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor...*
- ...r) Llevar a cabo el trámite deinfracción en materia de comercio*
- s) Realizar las investigaciones pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor...⁵⁸*

Por razón a este Acuerdo, la Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual creó a la Subdirección de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, siendo que para obtener una mayor eficacia en la substanciación de dichos procedimientos se crearon las Coordinaciones Departamentales de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; y de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio.

Con el propósito de determinar la organización y competencia de las autoridades del IMPI para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Federal del

⁵⁸ Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1999, 2da. Sección, Tomo CCVII, No.19; pág. 44.

Derecho de Autor fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 14 y 27 de diciembre de 1999, tanto el Reglamento del IMPI como su Estatuto Orgánico, de manera respectiva.

A este respecto, en ambos ordenamientos legales se establece la competencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual para conocer de las infracciones en materia de comercio, por lo que dentro de sus facultades se encuentran: realizar investigaciones de presuntas violaciones a los derechos de autor, emplazar a los presuntos infractores, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas de infracciones en materia de comercio de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a dicha ley.

Para concluir, se debe señalar que el IMPI ha incorporado exitosamente dentro de su estructura organizacional la infraestructura necesaria para atender y resolver adecuadamente las infracciones en materia de comercio en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3. PROCEDIMIENTOS EN DEFENSA DEL DERECHO DE AUTOR.

Toda obra que es producto de la creación intelectual debe de ser protegida en igual grado y medida por las leyes autorales. Lo anterior se afirma, ya que la protección autoral debe ser un medio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los autores, a fin de establecer que los derechos inherentes a sus obras serán efectivamente protegidos y respetados por los demás miembros de la sociedad.

Los procedimientos en defensa de los derechos de autor en México, se han modificado a través del tiempo en gran medida por razón a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte.

En este orden de ideas, los procedimientos actuales para la defensa autoral pueden ser substanciados ante diversas autoridades jurisdiccionales, lo cual otorga una protección acumulada en beneficio del titular del derecho de autor que supuestamente está siendo violado.

Al respecto, en este apartado se analizan los procedimientos que se llevan a cabo ante las autoridades judiciales y administrativas en defensa de los derechos autorales, siendo que los mismos se encuentran contemplados en los títulos XI y XII de la Ley Federal del Derecho de Autor. No omito mencionar que dentro de los procedimientos para la defensa autoral se encuentran contemplados los delitos autorales en el Código Penal Federal, mismos que ya han sido debidamente analizados en el apartado 1.9 del capítulo segundo de este trabajo.

Finalmente se establece que la importancia de la regulación de los procedimientos para la defensa autoral adquiere mayor relevancia en la medida que los mismos sean más eficaces para el combate de las violaciones a los derechos de autor. Al respecto, se debe enfatizar que los Institutos encargados de aplicar los procedimientos administrativos en defensa del derechos de autor como son el INDAUTOR y el IMPI, tienen actualmente el reto de realizar una efectiva aplicación de los procedimientos y sanciones administrativas contemplados para la defensa autoral a efecto de contribuir junto con las acciones de otras autoridades del Gobierno Federal a disminuir las violaciones a los derechos autorales en nuestro país.

3.1. PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

Antes que nada, conviene precisar que los procedimientos ante autoridades judiciales por violación a los derechos de autor dan lugar a acciones de carácter civil y penal, dependiendo obviamente de la naturaleza jurídica de la violación.

En este orden de ideas, la sanción de los delitos relacionados con los derechos de autor serán competencia de los Juzgados de Distrito Federales en materia penal en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal. Al respecto, se debe comentar que la persecución de los delitos autorales pretende otorgar una protección acumulada en beneficio del titular del derecho de autor, ya que muchas de las conductas que constituyen delitos autorales también constituyen infracciones que pueden ser sancionadas por las autoridades administrativas como será analizado mas adelante.

Por otro lado, se establece que las reformas a la Ley Federal de Derecho de Autor publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 2003 regularon que las acciones de carácter civil que se ejerciten en materia de derechos de autor serán competencia de los Tribunales Federales, pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer a elección del actor los tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Asimismo, la substanciación de las acciones civiles se resuelven mediante la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del Fuero Común, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A este respecto, en la práctica jurídica las acciones civiles relacionadas con los derechos de autor que son planteadas con mayor frecuencia, se refieren a juicios que en la vía ordinaria civil se reclaman la reparación del daño moral y/o material, así como los daños y perjuicios correspondientes por violación a los derechos autorales.

Por lo anterior, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derechos de Autor establece lo siguiente:

"La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley, en

*ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno de los derechos tutelados por esta Ley... Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta ley...*⁵⁹

Del análisis del artículo anterior, se desprenden claramente los parámetros que debe seguir la autoridad para fijar la reparación del daño o la indemnización por daños y perjuicios que sean demandados en la vía ordinaria civil. Esta sanción tomó como base al artículo 221-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, y a su vez es congruente con el artículo 427 del Código Penal Federal, asimismo se establece que ocasiona daño moral aquel que viole los derechos morales consagrados por el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Como ejemplo de lo anterior, se puede hipotéticamente señalar una demanda civil que por daño moral se interpone por elección del actor ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, el autor de una obra literaria en contra de otra persona que ha hecho una parodia literaria que deforma la integridad de dicha obra sin autorización del demandante, siendo que se demanda como prestación por indemnización por daño moral el 40% del precio de venta al público de la obra original.

A mayor abundamiento, las autoridades judiciales deben de dar a conocer al INDAUTOR la iniciación o resolución de cualquier juicio que modifique los derechos de autor sobre una obra, a fin de que se efectúe la anotación respectiva en el Registro Público del Derecho de Autor.

Para concluir, se señala que los procedimientos en defensa de los derechos de autor ante las autoridades judiciales exigen necesariamente que los jueces civiles o penales ante los cuales se plantea una controversia autoral, cuenten con los

⁵⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, *op.cit. supra*. Nota (29); pág. 65.

conocimientos necesarios en materia de derechos de autor para resolver adecuadamente dichos juicios.

3.2. PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

En este apartado, se desarrollan los procedimientos administrativos en defensa de los derechos de autor cuya tramitación y resolución corresponde a las autoridades administrativas a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor o bien del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al respecto, se debe distinguir que el INDAUTOR conocerá y resolverá los procedimientos de avenencia, arbitraje y de infracciones en materia de derechos de autor conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor, mientras que el IMPI conocerá y resolverá los procedimientos de infracciones en materia de comercio, conforme lo dispuesto de manera procedimental por el Título Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Si bien es cierto que actualmente tanto el IMPI como el INDAUTOR están facultados para resolver los procedimientos administrativos por las violaciones a los derechos de autor, resulta claro que los procedimientos para su tramitación y resolución son distintos en razón de que simple y sencillamente son diferentes ordenamientos legales aquellos que los regulan. Por lo anterior, se debe concluir que la dualidad de autoridades administrativas para conocer de procedimientos administrativos que protegen la naturaleza jurídica única del derecho de autor, no hacen mas que trasladar funciones a Institutos que no deben resolver sobre procedimientos ajenos a sus objetivos y facultades, como es el caso de que el IMPI conozca y resuelva las infracciones en materia de comercio, previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.2.1. PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

El autor que considere que sus derechos morales o patrimoniales le han sido violados, puede optar por dirimir pacíficamente la controversia sin necesidad de juicio a través del procedimiento de avenencia que se lleva a cabo ante el INDAUTOR a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos. Este procedimiento conciliatorio es optativo para las partes, y de ningún modo debe ser considerado como un requisito de procedibilidad que debe de ser agotado con antelación a la presentación de las acciones judiciales que correspondan, lo anterior en términos del artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La substanciación del procedimiento de avenencia se inicia mediante la presentación de un escrito de queja, mismo que deberá acompañarse de todos los documentos y pruebas con que cuente el agraviado. Posteriormente, se debe correr traslado a la contraparte para que en el término de 10 días a la notificación presente su contestación a la queja planteada en su contra.

Finalmente, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la queja, se cita a las partes para la celebración de una Junta de Avenencia que puede ser diferida cuantas veces lo soliciten las partes. Como resultado de dicha Junta de Avenencia se puede presentar lo siguiente:

- a) En caso de no lograr la avenencia, las partes pueden elegir entre acudir a los tribunales o someterse al procedimiento de arbitraje establecido en la propia ley autoral.
- b) En caso de llegar a un convenio resultado de la avenencia, este último deberá ser firmado por las partes y el Instituto, siendo que dichos convenio tiene el carácter de título ejecutivo y de cosa juzgada.

Por otro lado, desde mi punto de vista de manera contradictoria se establece la confidencialidad de las actuaciones efectuadas dentro de este tipo de

- procedimientos, pues no obstante ello, no se impide que lo actuado en la etapa de avenencia pueda ser ofrecido como prueba ante los tribunales o árbitros que conozcan posteriormente de la controversia.

El Lic. Manuel Guerra Zamorro propone una visión más formalista para la substanciación del procedimiento de avenencia e indica que el INDAUTOR debería de tomar en cuenta las siguientes tres circunstancias:

- 1.- Que en cuanto tenga conocimiento de la junta de avenencia realice las anotaciones marginales correspondientes en el Registro Público del Derecho de Autor.*
- 2.- Si el motivo de la junta de avenencia es dirimir una controversia sobre la titularidad de los derechos de una obra registrada, el encargado del Registro debe suspender los efectos de la inscripción hasta que se dicte la resolución.*
- 3.- Tener la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelarias de las acciones para reclamar derechos autorales violados...⁶⁰*

Al respecto, debo comentar que si bien la adopción de estas medidas pueden otorgar una mayor certeza y seguridad jurídica en las actuaciones de los procedimientos de avenencia, también es cierto que dichas medidas desalientan la voluntad de las partes para llegar a una amigable composición que es el fin principal de este tipo de procedimientos.

Para concluir, menciono que en la práctica jurídica el procedimiento de avenencia es el más utilizado por las partes que someten sus diferencias ante el INDAUTOR.

3.2.2. PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.

El arbitraje se define como:

“...un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las

⁶⁰ *op.cit.supra*, nota (50), Ponencia: *El INDA y el Procedimiento de Avenencia*; pág. 27.

*partes especifiquen y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final...*⁶¹

El procedimiento de arbitraje previsto en los artículos 219 a 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece las reglas generales a que deben someterse las partes que acepten este tipo de arbitraje como medio de solución de controversias. Por otro lado, de manera supletoria a este procedimiento rigen las disposiciones contenidas en el Código de Comercio relativas al arbitraje comercial, mismas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 1993.

A mayor abundamiento, el Código de Comercio desde 1993 tomó como base lo dispuesto por la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional misma que se puso en vigor no solamente para arbitrajes internacionales sino también nacionales, ya que dicha ley internacional es considerada la más actualizada para la solución de controversias arbitrales.

Por otro lado, se deben hacer notar las peculiaridades que presenta el procedimiento arbitral previsto en la Ley Federal del Derecho de autor que son las siguientes:

- a) Se reconoce la validez tanto de la cláusula compromisoria como del compromiso arbitral; la primera para someter al arbitraje a controversias futuras mientras que la segunda aplica para controversias ya existentes en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la ley autoral.
- b) Se establece que el INDAUTOR será el encargado de publicar en el mes de enero de cada año tanto la lista de árbitros autorizados como el arancel del procedimiento, que incluye los gastos de substanciación y los honorarios de los árbitros, lo anterior en términos del artículo 152 del Reglamento.

⁶¹ SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 18va ed., Edit. Porrúa, México, 1997, págs. 395-396

- c) Dentro de los requisitos mas importantes para ser designado como árbitro se señalan: ser licenciado en Derecho; no ser servidor público; no haber prestado servicios en alguna sociedad de gestión colectiva durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación como árbitro.

Al respecto debo comentar que estos requisitos aseguran que el procedimiento arbitral sea resuelto por particulares, sin embargo, resulta poco atinada la prohibición existente para que las personas que prestaron sus servicios a las sociedades de gestión colectiva puedan fungir como árbitros en un determinado tiempo. Lo anterior se afirma, ya que son precisamente este tipo de personas quienes por la naturaleza jurídica de dichas sociedades tienen conocimientos en la materia autoral, así que su función como árbitros podría llegar a ser muy valiosa, siempre y cuando no tengan interés en la controversia arbitral en que actúan.

- d) El grupo arbitral se debe formar por un árbitro designado por cada una de las partes, y de entre los dos árbitros designados por las partes elegirán al presidente del grupo arbitral, con la finalidad de que dicho grupo siempre este compuesto por un número impar de miembros que garantice que la resolución arbitral pueda ser tomada por la mayoría de los miembros del grupo arbitral como lo establece el artículo 222 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- e) El plazo máximo de duración del arbitraje será de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación por parte del grupo arbitral, pero dicho plazo puede ser prorrogado por voluntad de las partes, lo anterior en términos del artículo 224 de la ley autoral en relación con el artículo 147 del Reglamento.
- f) Respecto de los laudos arbitrales, estos deben ser dictados por escrito. Estos laudos serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; por lo que tienen el carácter de título ejecutivo y cosa juzgada. No obstante lo anterior, se puede aclarar, rectificar o corregir el laudo, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo, lo anterior lo disponen los artículos 226 y 227 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, se debe advertir que la existencia de este procedimiento arbitral no limita en forma alguna a las partes para que acudan a resolver sus diferencias ante cualquier otro tipo de tribunal arbitral que consideren mas conveniente a sus intereses. Para este efecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con procedimientos especiales para resolver los conflictos arbitrales, mismos que al igual que los tratados internacionales aprobados por México son útiles y válidos para resolver este tipo de controversias.

Para concluir, debo señalar que el procedimiento de arbitraje previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor cumple con los requisitos de agilidad e imparcialidad que las partes buscan obtener al someter sus diferencias al arbitraje, así que este procedimiento quizá pueda ser utilizado con mayor frecuencia por las partes en un futuro.

3.2.3. PROCEDIMIENTOS “SUI GÉNERIS” PARA LA DEFENSA AUTORAL.

En este apartado, se agrupan aquellos procedimientos que por su propia naturaleza “*sui generis*” no fueron incluidos dentro del Título XI y XII relativo a los Procedimientos de la Ley Federal del Derechos de Autor; sin embargo, estos procedimientos “*sui generis*” constituyen medios de defensa de los derechos de autor que deben ser analizados en este trabajo.

En primer lugar, se menciona el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación de una reserva de derechos que es contemplado por los artículos 182 al 187 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como substanciado por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este procedimiento puede ser iniciado a instancia de parte o bien de oficio en el caso de que haya operado la caducidad de la reserva de derechos por falta de renovación de la misma.

Por otro lado, se señalan como causales de nulidad de la reserva supuestos similares a los regulados por el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son los siguientes: la semejanza en grado de confusión; la declaración falsa para el otorgamiento de la solicitud de reserva; se demuestre tener un mejor derecho por uso anterior; se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley autoral.

Asimismo, los supuestos para la declaración de cancelación de reserva se presentan cuando: el solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de un tercero; se haya declarado la nulidad de la reserva; por utilizar la reserva de forma distinta a como fue otorgada; o cuando la cancelación es solicitada por su titular.

Este tipo de procedimientos se tramitan con la solicitud de declaración administrativa, misma que se debe acompañar de las copias de traslado y pruebas correspondientes para acreditar la acción. Posteriormente, el INDAUTOR notificará al demandado y la ley le otorga un plazo de 15 días para que conteste la demanda, oponga excepciones y defensas, así como para que ofrezca pruebas de su parte.

Finalmente, se dicta la resolución correspondiente a través del Director de Reservas de Derechos del INDAUTOR. Al respecto, se debe mencionar que este tipo de procedimientos guardan semejanza y se tramitan de forma muy similar a los procedimientos administrativos regulados por la Ley de la Propiedad Industrial, así que por analogía estos procedimientos pueden ser resueltos tomando en cuenta criterios y tesis jurisprudenciales emitidos en materia de propiedad industrial.

En segundo lugar, se debe mencionar que existe el procedimiento de cancelación o corrección de registros. Este procedimiento es regulado por el artículo 172 de la Ley Federal del Derecho de Autor y compete al Director de Registro del INDAUTOR iniciar de oficio el procedimiento de cancelación o corrección de una

inscripción que se haya efectuado por error, lo anterior se hace respetando la garantía de audiencia de los interesados.

Desde mi punto de vista, este procedimiento debería tener una mayor utilidad en la práctica jurídica, ya que este procedimiento evita confusiones respecto a la titularidad de un certificado de derechos de autor, así que se debería crear un procedimiento para su tramitación a instancia de parte afectada.

3.2.4. PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Las infracciones en materia de derechos de autor se presentan por violaciones a la legislación autoral, siendo que generalmente dichas violaciones no implican un menoscabo al aspecto patrimonial del derecho de autor. A este respecto, se debe precisar que las infracciones en materia de derechos de autor son estrictamente atentatorias a la regulación administrativa de los derechos autorales, sin que ello implique conductas que sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, ya que lo anterior es un presupuesto de las infracciones en materia de comercio.

Este tipo de procedimientos son substanciados ante el INDAUTOR y son sancionados con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Para ser más claros en la exposición de este procedimiento a continuación se analizan las infracciones del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor que señalan lo siguiente:

*"...I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador u organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;
II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente ley ..."*

Las fracciones I y II se refieren a la imposición de infracciones administrativas por celebrar un contrato o licencia en forma contraria a la ley autoral.

Desde mi punto de vista, estas infracciones no tienen razón de ser puesto que en el supuesto de que se celebre un contrato en contra de las leyes de orden público tiene como consecuencia la nulidad del contrato, lo anterior en términos del artículo 8 del Código Civil Federal. Asimismo, la fracción II se debe referir al artículo 147 de la ley autoral relativo a las licencias obligatorias, ya que de manera incorrecta en dicha fracción se hace referencia al artículo 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las fracciones siguientes del artículo 229 continúan con:

*“...III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley...”*

Al respecto, se debe indicar que estas fracciones sancionan acciones y omisiones de las sociedades de gestión colectiva. No obstante lo anterior, el artículo 204 fracción IV no precisa que tipo de documentos e informes debe exhibir el administrador de una sociedad de gestión colectiva, por lo que la autoridad no le debe exigir su cumplimiento.

De manera específica, hacen menciones a la ley las siguientes fracciones:

*“...V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;
VI.- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;
VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley;*

VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley ..."

Desde mi punto de vista, las fracciones V y VIII son infracciones que se presentan por el simple hecho de no cubrir con requisitos de índole estadístico, mismas que constituyan réplicas similares a las contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, para la materia de marcas. Por otro lado, en el caso de las fracciones VI y VII, si existe una omisión o inserción falsa de los editores o impresores resulta justificada su sanción, ya que no es posible que los mismos editores e impresores proporcionen datos falsos respecto de lo que ellos realizaron.

Por otro lado, también existen infracciones por la transgresión a los derechos morales que son:

"...IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador o arreglista;

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador...;

...XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad ..."

Al respecto se debe señalar que los derechos morales de paternidad e integridad de la obra son violados al cometerse las infracciones señaladas en las fracciones IX, X y XII. No obstante lo anterior, conviene mencionar que en el caso de la fracción X, resulta sumamente complicado para el titular del derecho de autor probar que un tercero ha menoscabo su reputación, ya que lo anterior es de carácter eminentemente subjetivo para su efectiva valoración en un procedimiento. Por otro lado, la fracción XII atiende a la protección del derecho moral y patrimonial de la obra y exige una conducta dolosa para que se actualice la causal de infracción.

Finalmente, se transcriben las fracciones:

“...XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial...; ...XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia; XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos...”⁶²

Por lo que respecta a las fracciones XI y XIII son aplicables cuando la parte ofendida es el Estado o las comunidades o etnias de nuestro país, y corresponde al Estado hacer valer y perseguir la violación que se efectúa respecto de obras oficiales o bien en menoscabo de las culturas populares de nuestro país. Finalmente, la fracción XIV de manera poco atinada deja abierta la posibilidad para que existan infracciones en materia de derechos de autor no contempladas en las fracciones anteriores, según el criterio de la autoridad.

Por otro lado, las sanciones por cometer las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor se fijan con multas de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo; mientras que en el caso de las fracciones V a X del artículo en comento, dichas multas se fijan de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. Asimismo, el INDAUTOR podrá aplicar una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo, a quien persista en la infracción, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En otro orden de ideas, este tipo de procedimientos se tramitan de forma procesal de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 157 a 160 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al efecto, con el escrito inicial de queja se deben acompañar las copias de traslado y pruebas que fundamenten la infracción que se plantea. Asimismo, de

⁶² Ley Federal del Derecho de Autor, *op.cit. supra*, Nota (29); pág. 66.

manera simultánea a la presentación de la queja, el interesado puede solicitar a la autoridad competente la práctica de medidas precautorias para evitar que la infracción se siga cometiendo. Lo anterior, desde mi punto de vista no cumple con la finalidad de la medida precautoria de hacer cesar inmediatamente la posible infracción sino por el contrario, al no estar facultado el INDAUTOR para aplicar dichas medidas en realidad se esta poniendo en sobre aviso al presunto infractor para que evada las posibles medidas que en su contra puedan ejercitar las autoridades judiciales competentes en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De manera posterior a la presentación de la queja, el INDAUTOR cuenta con un plazo de 15 días para admitirla o desecharla, siendo que en el caso de que se resuelva su admisión, el INDAUTOR deberá emplazar y correr traslado al probable infractor para que en un plazo de 15 días conteste la queja y ofrezca pruebas de su parte. Una vez transcurrido dicho término, el INDAUTOR debe señalar fecha para la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en un término no mayor a 10 días. Finalmente, el INDAUTOR a través de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor resolverá la infracción dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la audiencia indicada.

Para concluir, se debe hacer notar que las infracciones en materia de derechos de autor no contemplan la comisión de las infracciones más usuales en la actualidad como son las violaciones autorales dirigidas a los programas de cómputo, videogramas, fonogramas, etc...

Por razón a lo anterior, este tipo de procedimientos actualmente están cayendo en desuso por no atender las necesidades actuales para la defensa autoral.

3.2.5. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Las infracciones en materia de comercio son aquellas violaciones a los derechos de autor, que se realizan con fines de lucro directo e indirecto y afectan principalmente los derechos patrimoniales del autor. Por lo anterior, hay quienes equivocadamente les otorgan un carácter mercantil, siendo que este tipo de infracciones siempre estarán ligados necesariamente a las violaciones a derechos de autor.

Como ya se ha mencionado, este tipo de procedimientos se tramitan y resuelven por el IMPI con arreglo a lo dispuesto de forma procedimental por la Ley de la Propiedad Industrial. Sin embargo, al tratarse de infracciones autorales, resulta claro que el fondo del asunto se resuelve según lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para lograr un mayor entendimiento respecto de las infracciones contempladas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no debe pasarse por alto que las infracciones en materia de comercio se actualizan cuando se realizan con fines de lucro directo o indirecto.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al lucro como:

“...la ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho...”⁶³

En la materia de derechos de autor, se entiende que hay lucro directo cuando la actividad que se desarrolla tiene por objeto la obtención de un beneficio económico derivado del uso o explotación directo e inmediato de cualquiera de los derechos de autor protegidos por la ley autoral. Ahora bien, hay fines de lucro indirecto cuando se busca obtener una ventaja o atractivo adicional de aquella

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Tomo VIII, Edit. Porrúa, México, 1989, pág. 1323

actividad principal que desarrolla el agente del establecimiento industrial, comercial o del servicio de que se trate, lo anterior se contempla en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A continuación se analizan las distintas infracciones en materia de comercio contenidas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor que son las siguientes:

"...I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del Autor..."

La fracción I atenta contra el derecho patrimonial de comunicación pública de la obra consistente en el acto por medio del cual se pone al alcance general del público la obra, según lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta infracción es sumamente grave, ya que en menoscabo del legítimo titular de la obra, el infractor realiza la conducta de representar, ejecutar o exhibir públicamente una obra respecto de la cual no cuenta con autorización ni derecho alguno.

"...II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes..."

Esta infracción protege el derecho a la imagen de una persona, siendo que este derecho se controvierte en razón a que la imagen es inherente a la persona humana y no puede concebirse como una característica independiente de la persona misma. Asimismo, de manera incongruente el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor protege el retrato de las personas mientras que la infracción habla de imagen que es un concepto mucho más amplio. Finalmente, constituye una excepción a esta infracción cuando la utilización de la imagen se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión conforme al artículo 74 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"...III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas, o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley..."

El supuesto de fracción III viola los derechos patrimoniales consistentes en la reproducción y distribución de las obras. También viola los derechos conexos de los editores, organismos de radiodifusión, productores de videogramas y fonogramas. Asimismo, resulta poco atinado que en esta fracción se sancione la reproducción de copias de obras, ya que en realidad lo que se reproduce es una obra original, y como resultado de dicha reproducción no autorizada se producen copias de la obra, además no se protege al libro en sí mismo sino a la obra literaria que está contenida en el soporte material que es el libro.

"...IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor..."

Esta infracción viola el derecho patrimonial de transformación de la obra, y por otra parte, también se viola el derecho moral de integridad de la obra. Al respecto, se debe puntualizar que se presentan las conductas de deformación de la obra que consiste en la distorsión de su verdadero significado; la conducta de modificación de la obra que consiste en la alteración de la misma; y finalmente la conducta de mutilación de la obra que son los cambios introducidos por supresión o destrucción de una parte de la obra original. En la práctica jurídica, es sumamente común que se pongan en circulación obras que han sido alteradas con respecto a su original, sin autorización del legítimo titular.

"...V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación..."

Esta nueva ley otorga particular importancia a la protección de los programas de cómputo, razón por la cual se sanciona la comercialización de dispositivos para desactivar los sistemas de protección de los programas de cómputo.

"...VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida..."

En esta infracción se protegen los derechos conexos que tienen los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Para entender mejor esta infracción, se debe señalar que el organismo de radiodifusión tiene la autorización del Gobierno Federal para generar y emitir señales portadoras de programas de radio y televisión. Por lo anterior, la infracción consiste en que sin la autorización del organismo de radiodifusión se utiliza la señal de dicho organismo que es exclusiva y se transmite en diversas formas a un público que no está autorizado para recibir dicha señal por el organismo de radiodifusión. Por ejemplo: un organismo de radiodifusión por cable que de manera clandestina baja la señal y retransmite vía "pago por evento" un evento deportivo a sus suscriptores, siendo que la emisión fue generada por otro organismo de radiodifusión del cual no obtuvo su autorización, por lo que está cometiendo la infracción antes indicada.

*"...VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida..."*

Ambas infracciones se presentan por la violación al derecho patrimonial de reproducción del programa de cómputo o de la reserva de derechos.

Al efecto, se debe comentar que ambas infracciones son congruentes entre sí, ya que si en la fracción VII se establece como infracción el uso de una reserva sin autorización del titular, resulta lógico que en la fracción VIII sea protegido el error o confusión que se puede generar con una reserva de derechos que ya es

protegida. Aunado a lo anterior, se comenta que esta protección tiene semejanza con la que se otorga a las marcas en materia de propiedad industrial.

“...IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma...”

Corresponde al Estado vigilar el cumplimiento de esta disposición, ya que el artículo 158 de la Ley Federal del Derecho de Autor protege el derecho de integridad y de transformación de las obras realizadas por las culturas populares de nuestro país.

“...X.- Las demás infracciones a las disposiciones de ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley...”⁶⁴

Esta infracción abre la posibilidad de sancionar violaciones que no hayan sido contempladas en las demás fracciones del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, esta infracción debe realizarse a escala comercial o industrial para que resulte procedente.

A efecto de aclarar adecuadamente lo que debe entenderse por escala comercial se transcribe lo siguiente:

“...El elemento escala comercial se restringe al uso de un determinado número de copias de obras, o a su comunicación o transmisión pública y no necesariamente a que estas entren al comercio, es decir, que necesariamente sean puestas a la venta, ya que esto (venderlas), haría encuadrar la hipótesis normativa de los artículos 231 (X) y 233 de la LFDA. Al respecto, no debe perderse de vista que al realizar una copia de la obra, el presunto infractor está desplazando al titular del derecho de venderla (o explotarla) por cuenta propia y en su legítimo beneficio. En tal virtud, la escala comercial no puede supeditarse al hecho de que la obra o las copias de ésta sean introducidas en el comercio...”⁶⁵

⁶⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, *op.cit. supra.*, nota (29); pág. 66.

⁶⁵ SCHMIDT, Luis, *op.cit. supra.*, nota (50); pág. 64.

Asimismo, se destaca que en caso de que el infractor explote las obras a escala comercial constituye una agravante que puede incrementar hasta en un cincuenta por ciento las multas previstas en el artículo 233 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A este respecto, se establece que las infracciones en materia de comercio serán sancionadas por el IMPI con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos de las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX, mientras que tratándose de las fracciones II y VI se aplicarán multas de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, y finalmente, se sancionan con quinientos hasta mil días de salario mínimo la infracción prevista en la fracción X, todas ellas en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En otro orden de ideas, se establece que las infracciones en materia de comercio se tramitan conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables de los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, siendo supletorio la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y posteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las facultades del IMPI en estos procedimientos consisten en realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; ordenar y ejecutar las medidas cautelares para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad intelectual; sustanciar el procedimiento e imponer las sanciones administrativas correspondientes a los presuntos infractores.

Este procedimiento se inicia con el escrito de una solicitud administrativa de infracción en materia de comercio que debe contener: el nombre y domicilio tanto del solicitante como del presunto infractor; el objeto de la solicitud; la descripción de hechos y fundamentos de derecho aplicables; así como el ofrecimiento de las pruebas que den sustento a la posible infracción, y en su caso, se deben

acompañar los documentos que acrediten la personalidad con que comparecen las partes.

Asimismo, en este tipo de procedimientos el IMPI está facultado para ejercer medidas provisionales las cuales se podrán solicitar:

- a) Previo a la solicitud de declaración administrativa, en cuyo caso deberá de presentar la demanda dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la ejecución de la medida; en términos del artículo 199 bis 3 de la Ley de la Propiedad Industrial;
- b) En el escrito de solicitud para que se apliquen previamente al emplazamiento de la contraparte;
- c) Durante el procedimiento en cualquiera de sus partes.

El artículo 199-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial señala diversas medidas provisionales que pueden invocar los promoventes. Estas medidas deberán ser solicitadas de forma detallada y específica, siendo que mediante fianza se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a los probables infractores.

Por otro lado, para que el IMPI determine la práctica de las medidas provisionales se debe requerir al promovente que acredite: la existencia de una violación inminente a su derecho; la posibilidad de sufrir un daño irreparable; así como la existencia de un temor fundado de que las pruebas se destruyan, pierdan o alteren, lo anterior toma su fundamento en el artículo 199-Bis-1 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En la práctica jurídica, la medida provisional más utilizada es la relativa al aseguramiento de bienes, además de que con dicha medida se debe practicar la visita de inspección correspondiente en términos de los artículos 211 a 212-Bis-2 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Una vez que ha sido efectuada la visita de inspección o bien cuando ya han sido ejecutadas las medidas provisionales, se debe otorgar un plazo de 10 días al presunto infractor para que se manifieste en relación a las mismas, siendo que puede exhibir una contrafianza para el levantamiento de las medidas provisionales en su contra.

Posteriormente, el IMPI debe emplazar y correr traslado al presunto infractor para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación se sirva contestar la demanda, oponga excepciones y defensas, objete pruebas y ofrezca pruebas de su parte en términos de lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Finalmente, una vez desahogadas todas las pruebas que fueron admitidas, el IMPI por conducto de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio resolverá la declaración administrativa de infracción en materia de comercio e impondrá las sanciones correspondientes en su caso, y también resolverá en definitiva sobre las medidas provisionales.

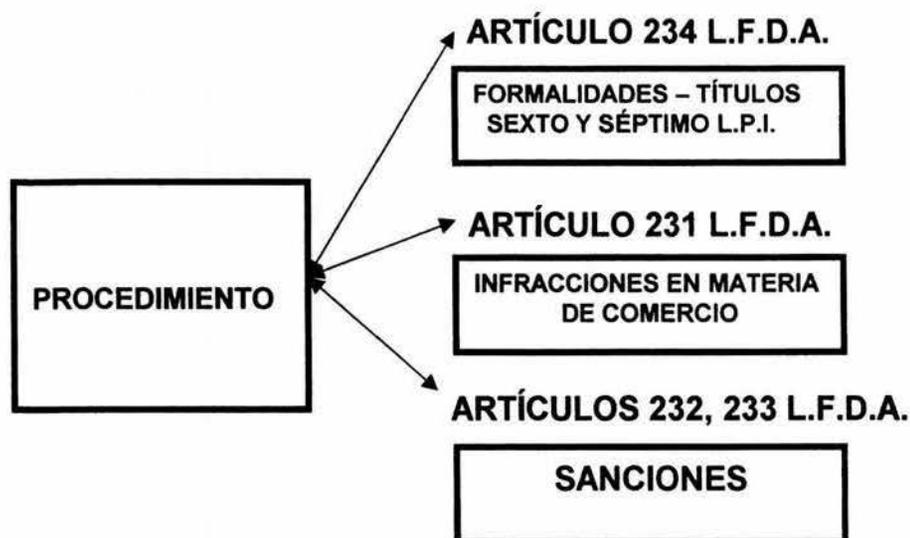
El IMPI para determinar las sanciones toma en cuenta:

- ⦿ El carácter intencional de la acción u omisión de la infracción;
- ⦿ Las condiciones económicas del infractor;
- ⦿ La gravedad y el perjuicio ocasionado por la infracción.

Para ser mas claros, a continuación presento el siguiente diagrama de flujo que de manera genérica ilustra el procedimiento de infracciones en materia de comercio que se tramita de la siguiente fôrma:



Por otro lado, estos procedimientos se substancian conforme a los siguientes ordenamientos legales:



Para concluir, se debe señalar que el IMPI ha creado una estructura organizacional que de forma funcional atiende y resuelve los procedimientos de infracciones en materia de comercio. Lo anterior se corrobora con los 442 procedimientos de este tipo que fueron resueltos por el IMPI en el año de 2002. Además estos procedimientos han adquirido gran importancia y otorgan un papel protagónico al IMPI en el combate a la piratería autoral.

4. MEDIOS Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN.

En este apartado, se analizan los medios y recursos de impugnación con que cuentan los afectados por las resoluciones del INDAUTOR y del IMPI en los procedimientos administrativos llevados a cabo en defensa de los derechos de autor.

Al respecto se debe comentar que si bien el INDAUTOR es un organismo desconcentrado mientras que el IMPI es un organismo descentralizado, actualmente por razón a distintas reformas que serán comentadas posteriormente, se ha creado un procedimiento administrativo que tiene como finalidad unificar los

procedimientos de impugnación que se siguen ante la Administración Pública Federal.

En este tenor, se indica que el afectado por las resoluciones del IMPI e INDAUTOR puede interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y posteriormente puede interponer el juicio de nulidad en contra de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez que han sido agotados tanto el recurso de revisión como el juicio de nulidad, se cumple con el principio de definitividad para que el afectado pueda interponer válidamente el juicio de amparo.

No obstante, que este procedimiento de impugnación administrativa unifica la substanciación de los procedimientos que se siguen ante la Administración Pública Federal, resulta necesario mencionar que en la práctica jurídica dichos procedimientos en muchas ocasiones han retardado la efectiva administración de justicia.

Lo anterior se afirma, ya que en la práctica jurídica las autoridades que deben resolver sobre el fondo del asunto impugnado en realidad en algunas ocasiones se limitan a emitir resoluciones sobre aspectos de forma de la resolución impugnada, por lo que los asuntos regresan a la autoridad demandada para que vuelva a dictar una nueva resolución, lo cual sin duda alguna retrasa la efectiva aplicación de justicia.

A pesar de lo anterior, desde mi punto de vista, el procedimiento que unifica la impugnación de las resoluciones administrativas en materia autoral constituye un acierto cuyas consecuencias positivas se deben generar en un futuro próximo a fin de agilizar la impartición de justicia.

4.1. RECURSO DE REVISIÓN.

Las resoluciones definitivas que sean dictadas en los procedimientos administrativos por el INDAUTOR y el IMPI pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión que se tramita en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Al efecto, en el caso del INDAUTOR la procedencia del recurso de revisión se establece de manera expresa en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, la procedencia del recurso de revisión en el caso de las resoluciones dictadas por el IMPI resulta mas compleja. Lo anterior se afirma, ya que en un principio la Ley Federal del Procedimiento Administrativo no resultaba aplicable a los organismos descentralizados como el IMPI, pero a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril del 2000, se amplió el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad de la administración pública paraestatal como es el caso del IMPI.

En la especie, el IMPI es un organismo descentralizado que actúa como autoridad administrativa, y al cual le es aplicable lo dispuesto por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y por razón a la unificación administrativa también le es aplicable la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

A mayor abundamiento, el día 30 de mayo del 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que con dicha reforma se amplió la facultad para interponer recurso de revisión en contra de los actos emitidos por los organismos descentralizados.

Además, resulta intrascendente que el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial sólo establezca la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la misma ha sido derogada tácitamente por una ley posterior, pues la intención de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ha sido ser supletoria a todas las leyes administrativas de la Administración Pública Federal, incluida la Ley de la Propiedad Industrial. Por otro lado, hay quienes opinan que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación directa y no supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial por no ser aplicables las reglas de supletoriedad.

Sirven de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVEÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables

supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.⁶⁶

"INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El texto original del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, 9na. Época, Tomo XVI, pág. 294, octubre de 2002, "Propiedad Industrial. El artículo 187 de la Ley relativa fue derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en cuanto únicamente prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Díaz Romero.

*la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Por tanto, es incontrovertible que a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica”.*⁶⁷

En razón de lo anterior, la procedencia del recurso de revisión para impugnar las resoluciones dictadas por el IMPI e INDAUTOR se establece porque:

1.- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo tiene como finalidad crear un procedimiento administrativo “*modelo*” para que sea implementado en todos los procedimientos que se siguen ante la Administración Pública Federal.

2.- En consecuencia, se debe establecer el recurso de revisión como el único recurso administrativo válido para combatir las resoluciones que pongan fin a un juicio de carácter administrativo.

Por lo que hace al procedimiento, el recurso de revisión se debe interponer ante la autoridad que emitió el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la resolución recurrida y se deberá resolver por su superior jerárquico. En el caso del INDAUTOR el recurso de revisión lo deberá resolver el Director General mientras que en el IMPI es facultad del Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 9na. Época, Tomo XV, pág 1119, abril de 2002, “*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A los actos de autoridad de dicho Instituto son aplicables en forma directa y no supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo*”, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Ahora bien, el escrito inicial de interposición del recurso de revisión debe contener: nombre y domicilio tanto de recurrente como del tercero perjudicado; copia de la resolución y de la notificación del acto impugnado; la expresión de agravios; así como el ofrecimiento de las pruebas que sustenten dicho recurso; también podrá el recurrente solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, todo lo anterior en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Posteriormente, una vez que ha sido admitido el recurso y que en el término de 5 días se resolvió sobre la suspensión, la autoridad debe dar vista al tercero interesado para que haga manifestaciones respetando así su garantía de audiencia.

Finalmente, la autoridad administrativa encargada de resolver podrá:

- a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- b) Confirmar el acto impugnado.
- c) Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto o revocarlo total o parcialmente.
- d) Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado.

4.2. JUICIO DE NULIDAD.

Una vez agotados todos los recursos administrativos procedentes en contra de las resoluciones del IMPI e INDAUTOR, se puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al efecto, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece a partir de las reformas efectuadas a la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del 2000.

Para mayor comprensión, transcribo en su parte conducente el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establece lo siguiente:

“...Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

....XII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo...”⁶⁸

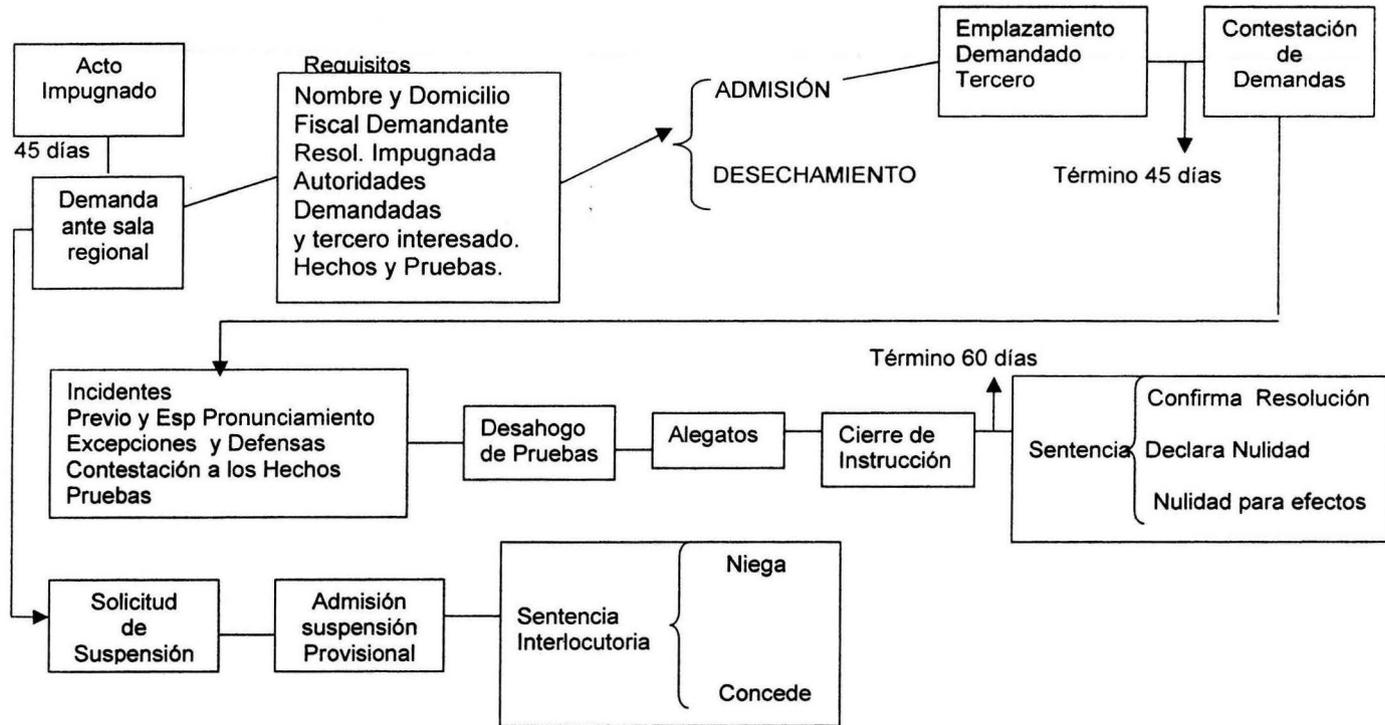
Esta reforma ha dado competencia para resolver procedimientos administrativos en materia de derechos de autor a través del juicio de nulidad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo anterior, el procedimiento del juicio de nulidad se debe substanciar conforme a lo dispuesto por el Título VI referente al “*Procedimiento Contencioso Administrativo*” del Código Fiscal de la Federación.

A continuación presento un diagrama de flujo que esquematiza de manera genérica el procedimiento del juicio de nulidad, siendo que tan solo se señalan las etapas procesales que forman parte del mismo puesto que no es el motivo de análisis del presente trabajo la substanciación del juicio de nulidad de manera específica:

⁶⁸ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000, , 2da. Sección, Tomo CCCXXVI, No.56; pág. 32. Nota: A partir de dicha fecha se conoce con ese nombre.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE NULIDAD



Ahora bien, es necesario mencionar que en la práctica jurídica en muchas ocasiones los asuntos relacionados con impugnaciones a resoluciones administrativas dictadas por el IMPI e INDAUTOR en asuntos de derechos de autor son substanciados ante Salas Regionales y son enviados para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, lo efectúa la Sala Superior ejerciendo su facultad de atracción en términos del artículo 239-A fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se debe criticar que en algunas ocasiones las sentencias dictadas en los juicios de nulidad no hacen más que retrasar la impartición de justicia en los procedimientos de defensa autoral. Esta afirmación se establece en razón de que en ocasiones, las Salas competentes para resolver los juicios de nulidad optan por declarar una nulidad para efectos de la resolución impugnada, lo que en muchas ocasiones trae como consecuencia la reposición del procedimiento ante la autoridad demandada, es decir, IMPI e INDAUTOR. La obligación para que las Salas resuelvan el fondo del asunto planteado se encuentra en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, se debe señalar que en ocasiones las sentencias en los juicios de nulidad tardan muchos meses en ser dictadas, lo cual retrasa la impartición de justicia en este tipo de procedimientos.

4.3. JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo directo es procedente en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un juicio, respecto de los cuales ya no exista recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados en forma alguna.

- En el caso de las resoluciones definitivas dictadas por el IMPI e INDAUTOR, el afectado con anterioridad a la interposición del juicio de amparo directo debe agotar todos los medios de defensa ordinarios a su alcance como son el recurso de revisión y el juicio de nulidad.

Lo anterior, a efecto de respetar el principio de definitividad en el juicio de amparo, ya que de lo contrario dicho juicio sería improcedente y se debe sobreseer en términos del artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, el juicio de amparo directo deberá ser presentado ante la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió el acto reclamado dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos su notificación. Asimismo, la autoridad responsable resolverá sobre la suspensión provisional de los posibles daños que se pudiesen ocasionar al tercero perjudicado con tal medida. También la autoridad responsable se encargará del emplazamiento al tercero perjudicado y a las autoridades responsables para que en el término de 10 días acudan al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a deducir sus derechos. Posteriormente la demanda de amparo será enviada al Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa que corresponda para su substanciación y resolución definitiva.

Los medios y recursos de impugnación ante las resoluciones dictadas por el IMPI e INDAUTOR en relación a los procedimientos autorales tienen su etapa final en la sentencia dictada en los juicios de amparo directo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Este capítulo estableció de manera precisa a las autoridades administrativas que son las encargadas de la protección de los derechos autorales en México.

En efecto, los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor indican que son responsables de la aplicación de dicha ley tanto el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), siendo que por ello fue necesario comprender la naturaleza jurídica, así como la estructura organizacional de dichos Institutos para efectos de establecer las facultades con que cuentan para la defensa de los derechos de autor.

En este orden de ideas, fueron analizados los distintos procedimientos que permiten combatir presuntas violaciones a los derechos autorales, siendo que estos procedimientos pretenden otorgar una protección acumulada a favor del titular afectado.

Asimismo, vale la pena mencionar que los distintos procedimientos establecidos para la protección de los derechos autorales cumplen con los aspectos procesales específicos que México ha adquirido por razón a los convenios y tratados internacionales suscritos en la materia.

Por otro lado, se señaló que los recursos y medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos en materia de derechos de autor tanto por el IMPI como por el INDAUTOR en muchas ocasiones han mostrado su ineficacia para procurar una expedita administración de justicia en este tipo de procedimientos.

Este capítulo resultó fundamental para comprender las ventajas y desventajas con que cuentan actualmente los procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de autor en México, y de esta forma proponer una reforma estructural a efecto de hacer más eficiente este sistema como será planteado en el capítulo final de este trabajo.

CAPÍTULO CUARTO.

NECESIDAD DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

1. CRÍTICA A LA ACTUAL COMPETENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESPECTO A LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

En este apartado, se analizan los razonamientos específicos por los cuales la Ley Federal del Derecho de Autor delega y faculta al IMPI para conocer los procedimientos administrativos de infracciones en materia de comercio, lo anterior para efectos de establecer una crítica razonada al respecto.

Antes que nada, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor de manera errónea se establece lo siguiente:

"...En este sentido, se distingue entre infracciones en materia de derechos de autor, que son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales y las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial que afectan principalmente derechos patrimoniales...

Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor...; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial..., ya que en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideró adecuado dar intervención a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy, Secretaría de Economía) para la sanción de este tipo de faltas, las que por otra parte, disminuyen los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza...⁶⁹

⁶⁹ Ley Federal del Derecho de Autor, *op. cit. supra.*, nota (29); pág. 37

En congruencia con lo anterior, los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorgan facultades al IMPI para conocer y sancionar las infracciones en materia de comercio conforme a lo previsto de manera procedimental en la Ley de la Propiedad Industrial.

A este respecto, se debe señalar que los procedimientos de infracciones en materia de derechos de autor y de infracciones en materia de comercio se presentan por presuntas violaciones a los derechos autorales.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de ambos procedimientos es la de una infracción administrativa, que como se ha dicho se comete por una violación a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por infracción administrativa se debe entender:

“...el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores...”⁷⁰

Por su parte, el jurista Miguel Acosta Romero lo definió como:

“Todo acto u omisión de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de sus servicios”⁷¹

De las anteriores definiciones, se desprende que el concepto de infracción administrativa se presenta por la violación a la ley administrativa, siendo que dicha violación se origina por un hecho u omisión declarados ilegales por la ley y cuya sanción es aplicada precisamente por la autoridad administrativa.

⁷⁰ SERRA ROJAS, Andrés, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, 13era ed., Edit. Porrúa, México, 1997; pág. 1107.

⁷¹ Ibidem; pág.1108.

Como resultado de lo analizado anteriormente, resulta muy criticable la competencia que actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor otorga al IMPI para que conozca y resuelva los procedimientos relativos a las infracciones en materia de comercio por las siguientes razones:

- a) No es adecuado dividir el estudio y conocimiento de los procedimientos administrativos de infracciones en materia de derechos de autor y de infracciones en materia de comercio, simple y sencillamente porque ambos procedimientos tienen la misma naturaleza jurídica de *"infracción administrativa"* que se presenta exclusivamente por un acto u omisión que sanciona la ley autoral.

- b) Si bien es cierto que las infracciones en materia de comercio se presentan generalmente por una violación a los derechos patrimoniales mientras que las infracciones en materia de derechos de autor se presentan generalmente por una violación a los derechos morales, resulta claro que tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales conforman al derecho de autor. Por ello la división de estas infracciones administrativas es innecesaria puesto que las mismas se presentan única y exclusivamente cuando existe una violación a los derechos de autor.

- c) Es poco eficiente y poco práctico que dos autoridades administrativas distintas como el INDAUTOR y el IMPI conozcan y resuelvan por separado los procedimientos de infracciones en materia de derechos de autor y de infracciones en materia de comercio, de manera respectiva. Lo anterior se afirma, ya que al ser estas infracciones administrativas violatorias exclusivamente a los derechos autorales debe corresponder sólo al INDAUTOR el conocimiento y resolución de ambos procedimientos. Además, el INDAUTOR es la autoridad administrativa que dentro de sus facultades y funciones se debe ocupar de la protección a los derechos de autor

- d) Son incorrectos los razonamientos subjetivos expuestos por la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor que optaron por encomendarle al IMPI la aplicación de una ley ajena a su naturaleza bajo el pretexto de que los procedimientos de infracciones en materia de comercio requieren de un *“tratamiento altamente especializado”*, además de que supuestamente utilizando la infraestructura del IMPI se disminuyen los costos administrativos inherentes a este tipo de procedimientos.

Lo anterior, actualmente constituye un sofisma creado por el legislador de la ley autoral, puesto que el INDAUTOR es la autoridad administrativa que por excelencia se especializa en materia autoral, abundando que actualmente el INDAUTOR cuenta con la infraestructura y recursos necesarios para conocer y sancionar los procedimientos de infracciones administrativas que se presenten por la violación a los derechos autorales, incluidos las infracciones en materia de comercio.

No obstante, que las anteriores críticas respecto de la actual competencia del IMPI para conocer y resolver los procedimientos de infracciones en materia de comercio se desprenden tanto de la Exposición de Motivos como de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, resulta claro que las disposiciones que actualmente contempla nuestra ley autoral fueron influenciadas por el contexto histórico y político de la época.

A este respecto, se señala que la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) el día 1 primero de enero de 1994 fue motivo de presión para que México tomará medidas más severas y adoptará rápidamente procedimientos administrativos para el combate a las violaciones autorales.

Por razón a dicha presión internacional, se optó por utilizar la infraestructura y experiencia del IMPI respecto de los procedimientos administrativos para conocer

y resolver las infracciones en materia de comercio previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

También hay quienes aseguran que dicha facultad debe corresponder al IMPI puesto que el INDAUTOR como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) se encuentra imposibilitado para sancionar una infracción en materia de comercio que involucre como presunto infractor a la SEP pues el INDAUTOR estaría actuando como juez y parte en dicho procedimiento. Lo anterior es francamente ilógico y poco factible que se presente en la práctica jurídica pues de ningún modo se puede considerar a la SEP como un organismo que con frecuencia y continuidad tenga como objetivo la violación de los derechos autorales sino por el contrario le interesa su protección.

En otro orden de ideas, también existe la interesante hipótesis que establece que el traslado de facultades del derecho de autor a la propiedad industrial constituye un primer paso hacia la convergencia y unidad de ambas materias que forman la propiedad intelectual en sentido amplio en un solo cuerpo normativo. Esta hipótesis es actualmente motivo de discusión y análisis en los foros mundiales relativos a la propiedad intelectual, sin embargo, dicha hipótesis no fue ni siquiera motivo de discusión al momento de otorgar competencia al IMPI respecto de las infracciones en materia de comercio.

Ahora bien, esta crítica concluye que actualmente los razonamientos que en su momento otorgaron la facultad al IMPI para conocer y sancionar los procedimientos de infracciones en materia de comercio, resultan inaplicables y poco adecuados en este momento puesto que el INDAUTOR como órgano especializado en materia autoral cuenta con la infraestructura y recursos necesarios para conocer y resolver los procedimientos de infracciones en materia de comercio.

-2. RAZONAMIENTOS LEGALES PARA LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

En este apartado se analizan los razonamientos y fundamentos legales que otorgan competencia al INDAUTOR para conocer y sancionar las infracciones en materia de comercio en virtud a las siguientes consideraciones:

- a) **Facultades y funciones del INDAUTOR.**- Los artículos 209 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con el artículo 103 fracción I del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor de manera clara y precisa establecen que es al INDAUTOR como autoridad administrativa en materia de derechos de autor a quien corresponde ocuparse de la protección de los derechos autorales y conexos. Por lo que resulta totalmente incongruente que los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor deleguen facultades al IMPI para substanciar y resolver procedimientos de defensa autorales que como en la especie es el procedimiento de infracciones en materia de comercio.

- b) **Indivisibilidad de las infracciones administrativas.**- Los procedimientos administrativos de infracciones en materia de derechos de autor y de infracciones en materia de comercio son indivisibles en razón de que:

En primer lugar, ambos procedimientos administrativos comparten la misma naturaleza jurídica de "*infracción administrativa*", por lo que las mismas se presentan exclusivamente por una acción u omisión que sanciona la Ley Federal del Derecho de Autor.

En segundo lugar, tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales forman parte integrante de lo que en su conjunto son los derechos de autor, y por ello cualquier tipo de violación a los derechos

morales y/o patrimoniales constituye una infracción en materia de derechos de autor, por lo que no es correcto ningún criterio de división de los procedimientos administrativos indicados. También no es correcta la denominación de infracciones en materia de comercio, ya que estas infracciones al ser violatorias al derecho de autor deben tomar el nombre común de infracciones en materia de derechos de autor.

Por lo anterior, la indivisibilidad de las infracciones administrativas en materia de derechos de autor no hacen más que confirmar la competencia única del INDAUTOR para substanciar y sancionar los procedimientos de infracciones por violaciones a los derechos autorales.

- c) **Infraestructura del INDAUTOR.-** Como resultado de las facultades con que cuenta el INDAUTOR para la defensa autoral ha creado una estructura organizacional "*ad hoc*" cuyo objetivo es la efectiva substanciación de los procedimientos administrativos por presuntas violaciones a los derechos de autor. Por razón a lo anterior, es claro que el procedimiento de infracciones en materia de comercio que actualmente compete al IMPI, hoy en día puede ser substanciado por el INDAUTOR a través de su Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, ya que dicha dirección se especializa en el conocimiento de los procedimientos de infracciones administrativas por presuntas violaciones a los derechos autorales, como es el caso de las infracciones en materia de derechos de autor.
- d) **Recursos presupuestarios y autonomía del INDAUTOR.-** Si bien el INDAUTOR es un órgano desconcentrado de la SEP, dicha naturaleza jurídica no le impide tener cierta autonomía técnica y presupuestal tanto para el manejo de sus recursos económicos como para la toma de decisiones y facultades en todo lo concerniente a la materia autoral. Como resultado de esta autonomía, el INDAUTOR cuenta con los recursos necesarios para hacer frente y substanciar exitosamente los procedimientos

administrativos de infracciones en materia de comercio. No obstante lo anterior, en opinión del autor a efecto de que el INDAUTOR alcance una autonomía plena debe adquirir el carácter de organismo descentralizado tal como el IMPI lo tiene actualmente.

- e) **INDAUTOR como única autoridad administrativa en Materia de Derechos de Autor.**- Es el INDAUTOR la autoridad administrativa que se debe encargar de promover, proteger y fomentar la materia de los derechos de autor en México. Por razón a sus facultades y funciones debe de constituirse como la única autoridad administrativa que conozca y sancione los procedimientos para la defensa autoral, incluidos el procedimiento administrativo de infracciones en materia de comercio.

3. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Este apartado propone que de manera integral se establezcan una serie de reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor que contemplen los siguientes aspectos substanciales:

- a) La unificación de las infracciones en materia de derechos de autor y de las infracciones en materia de comercio a efecto de que las infracciones en materia de comercio que actualmente contempla el artículo 231 de la ley autoral sean contempladas por el artículo 229 referente a las infracciones en materia de derechos de autor. Por razón a la citada unificación, las infracciones en materia de comercio adoptarán el nombre de infracciones en materia de derechos de autor.

Por otro lado, el artículo 230 de la ley autoral tendrá que sancionar las que en su momento fueron las infracciones en materia de comercio debiendo tomar como modelo las sanciones previstas en el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- b) En congruencia con la unificación antes indicada, deberán de ser derogados los artículos 231 a 236, 238 de la Ley Federal del Derecho de Autor , así como los artículos 174 a 184 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que actualmente regulan los procedimientos de infracciones en materia de derechos de autor, mismos que de manera errónea otorgan facultades al IMPI para el conocimiento de este tipo de procedimientos autorales.

- c) Como consecuencia de lo anterior, el INDAUTOR se constituirá como la única autoridad administrativa con facultades para aplicar y sancionar lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de la reforma que para tal efecto debe de sufrir el artículo 2 de la Ley indicada.

- d) La infraestructura humana del IMPI que actualmente conforma la Subdirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio desaparecerá del IMPI y será trasladada sin perjuicio de violentar los derechos laborales de los trabajadores a la Dirección de Protección contra la Violación al Derecho de Autor del INDAUTOR para aprovechar su experiencia y conocimientos en la materia. Por lo tanto, en el INDAUTOR deberá crearse a su vez una Subdirección de Procedimientos de Infracciones Administrativas en Materia de Derechos de Autor que será conformada por el personal de la desaparecida Subdirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio del IMPI, siendo que estos cambios en la estructura organizacional del INDAUTOR deben de ser plasmados a través de una reforma al artículo 12 del Reglamento Interior del INDAUTOR.

- e) A efecto de hacer mas efectivos los procedimientos de infracciones ante el INDAUTOR se propone reformar el artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objeto de aumentar dos fracciones a dicho artículo

para que sean otorgadas facultades directamente al INDAUTOR para realizar medidas precautorias como aseguramiento de bienes por presuntas violaciones a los derechos autorales, así como para emitir resoluciones sobre la suspensión de la libre circulación de mercancías en la frontera conforme a lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Para concluir, se debe señalar que esta serie de propuestas de reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor adquieren una mayor profundidad en cuanto a su substanciación en el apartado siguiente puesto que el mismo se establecen los lineamientos detallados de un procedimiento administrativo único que sea modelo para las infracciones en materia de derechos de autor.

3.1. LINEAMIENTOS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFORMADO PARA LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Como ya se ha mencionado, el innovador procedimiento administrativo que se propone pretende englobar en un solo procedimiento lo que hoy son las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio. En razón a este procedimiento único de infracciones en materia de derechos de autor tendrán que ser reformados los artículos 229 y 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor a efecto de incorporar a las infracciones en materia de derechos de autor las infracciones que hoy todavía se conocen como infracciones en materia de comercio y sus sanciones correspondientes.

Al respecto, la desaparición del término infracciones en materia de comercio es adecuada porque necesariamente toda violación a los derechos autorales es una infracción en materia de derechos de autor, sin que tenga ningún fundamento el término "comercio".

Como consecuencia de lo anterior, el INDAUTOR se constituye como la única autoridad administrativa que aplica y sanciona la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cual trae como consecuencia la reforma al artículo 2.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de las infracciones en materia de derechos de autor que actualmente se encuentra en vigor servirá como base a la reforma que se plantea.

En efecto, este procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte en términos del artículo 156 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cual debe servir para la persecución aun de oficio de este tipo de violaciones autorales.

Por otro lado, con el escrito inicial de queja deberán acompañarse las copias de traslado y ofrecer las pruebas que sustenten la presunta infracción en términos del artículo 157 del Reglamento.

Asimismo, uno de los principales motivos de la reforma se presenta con el artículo 158 del citado ordenamiento legal mismo que debe ser congruente con la reforma antes planteada al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor que otorga facultades al INDAUTOR para imponer medidas preventivas con el objeto de hacer cesar inmediatamente presuntas violaciones a los derechos autorales. También se deberá agregar un párrafo que faculte al INDAUTOR para emitir resoluciones sobre la suspensión de la libre circulación de mercancías en la frontera conforme a lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Además, en la reforma al artículo 158 del Reglamento se deben precisar las facultades del INDAUTOR para aplicar medidas precautorias, siendo que las mismas podrán solicitarse por el promovente antes, durante o después del emplazamiento de la infracción.

La reforma contempla la creación del artículo 158-Bis del Reglamento que debe tomar como base al artículo 199-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial que señala las distintas medidas provisionales, de entre las cuales la mas común es la relativa al aseguramiento de mercancías. Asimismo, estas medidas provisionales podrán recaer en los artículos señalados por el artículo 177 del Reglamento, que posteriormente será derogado por corresponder al apartado de infracciones en materia de comercio que desaparecerá por completo.

También será innovador el artículo 158-Bis-1 del Reglamento que establecerá los requisitos para que el INDAUTOR otorgue la práctica de este tipo de medidas, así como también se exige la fianza de ley y la contrafianza para el levantamiento de las mismas. En este tenor, se deberá fijar un plazo de 10 días al presunto infractor para que se manifieste en relación a las medidas provisionales o bien a la visita de inspección, todo lo anterior toma como base lo dispuesto por el artículo 199-Bis-1 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Después de lo anterior, la substanciación del procedimiento no sufrirá cambios pues el artículo 159 del Reglamento otorga un término de 15 días para la contestación, siendo que posteriormente en un término no mayor a 10 días se citará a las partes a una Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, para que finalmente dentro de los 15 días siguientes se dicte sentencia.

Por otro lado, se propone que el artículo 159-Bis establezca que el INDAUTOR fije las sanciones en este tipo de procedimientos tomando en cuenta: el carácter intencional de la infracción, así como las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la misma como actualmente lo contempla el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El procedimiento que se plantea unifica los procedimientos de infracciones en materia de derechos de autor y también establece al INDAUTOR como la única

autoridad administrativa que aplica y sanciona lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

A mayor abundamiento, esta reforma es integral pues si bien desaparece el procedimiento de infracciones en materia de comercio, es claro que la misma utiliza lo ya establecido por el procedimiento de infracciones en materia de derechos de autor para incorporar las desaparecidas infracciones y sanciones en materia de comercio. En razón de lo anterior, de manera innovadora este procedimiento toma como base algunos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial a efecto de incorporar a este procedimiento la facultad del INDAUTOR para realizar medidas preventivas por violaciones a los derechos autorales.

A manera de síntesis señalo que por razón a este procedimiento que se plantea deberán reformarse los artículos 2, 210, 229 y 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los artículos 158, 158-Bis, 158-Bis-1, 159-Bis del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, mientras que se deberán derogar los artículos 231 a 236, 238 de la ley autoral y los artículos 174 a 184 del Reglamento respectivo.

Para concluir, este procedimiento que se plantea cumple con los requisitos de agilidad procesal que deben cumplir los procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de autor.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro mundo globalizado, resulta de gran importancia que se otorgue una debida protección al esfuerzo de los creadores de obras intelectuales a efecto fomentar el desarrollo de la cultura.

2.- Ahora bien, los derechos de autor como parte de la propiedad intelectual no son ajenos a que se les otorgue una protección debida. Es por ello que se debe comprender que este tipo de derechos gozan de una naturaleza jurídica "*sui generis*" que se conforma por derechos morales que son inherentes a la persona humana del autor, y por otro lado, derechos patrimoniales cuyo objeto es la explotación económica de la obra. A este efecto, los derechos morales y los derechos patrimoniales del derecho de autor otorgan facultades muy diversas y contrastantes entre sí a favor de sus titulares, sin embargo, en esencia dichas facultades otorgan derechos que en caso de ser violados son objeto de protección a través de distintos procedimientos para la defensa de los derechos de autor.

3.- En este tenor, es de gran utilidad señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como objeto según lo dispuesto en el artículo 1 primero no sólo la protección a los derechos autorales sino también a los derechos conexos o vecinos y a las reservas de derechos al uso exclusivo, mismos que en su conjunto conforman a la propiedad intelectual en sentido estricto.

4.- A efecto de brindar la mejor protección posible a los derechos de autor, México ha hecho grandes reformas a sus leyes de propiedad intelectual que culminaron con la publicación de la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor en 1996. Dichas leyes son fruto de la presión internacional y de los compromisos internacionales adquiridos por México para mejorar los procedimientos de defensa a la propiedad intelectual.

5.- Por lo que respecta a los derechos de autor, nuestra legislación otorga una protección acumulada que debiera garantizar al titular afectado que por distintas vías pueda reclamar la presunta violación a sus derechos autorales, sin embargo en la práctica, el marco normativo para la defensa autoral ha resultado ser poco eficiente para combatir la comisión de este tipo de ilícitos.

6.- Al respecto, la realidad de México es alarmante pues es precisamente nuestro país el tercer lugar mundial en piratería después de China y Rusia. Lo anterior, ha implicado millonarias pérdidas para los productores de fonogramas, videogramas y programas de cómputo, que entre otros, han sido los principales afectados por las violaciones a los derechos de autor.

7.- El INDAUTOR es la única autoridad administrativa especializada en la materia de derechos de autor, sin embargo de manera por demás ilógica el IMPI, cuya especialidad es la materia de propiedad industrial, actualmente conoce y sanciona los procedimientos de infracciones en materia de comercio, según lo establecen los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

8.- Dicha inconsistencia de nuestra ley autoral ha permitido al IMPI crear dentro de sí una infraestructura administrativa para resolver procedimientos ajenos a su área de especialidad, por lo que actualmente el IMPI y el INDAUTOR comparten de manera inexplicable la responsabilidad para la defensa de los derechos de autor en México.

9.- El INDAUTOR cuenta con la infraestructura necesaria, recursos económicos suficientes, autonomía técnica y especialidad por razón a su materia para substanciar y sancionar todos los procedimientos administrativos en defensa de los derechos de autor, incluido el procedimiento de infracciones en materia de comercio que actualmente es competencia del IMPI.

10.- La manera mas eficiente y sencilla para lograr el traslado de las facultades competenciales que hoy tiene el IMPI al INDAUTOR es a través de una reforma integral a la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

11.- La reforma que se propone en este trabajo contempla la existencia de un procedimiento único de infracciones en materia de derechos de autor. Este procedimiento es resultado de la unificación de las infracciones administrativas, ya que pretende incorporar las infracciones en materia de comercio al procedimiento ya existente en la ley autoral respecto a las infracciones en materia de derechos de autor.

12.- Además, en este procedimiento de manera innovadora el INDAUTOR tendrá facultades para ejercitar medidas preventivas a fin de evitar violaciones a los derechos autorales, así como para emitir resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías en la frontera. La aplicación de este procedimiento tomará la experiencia y conocimientos del personal de la Subdirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio que será trasladada al INDAUTOR a través de la creación de la Subdirección de Procedimientos de Infracciones de Materia de Derechos de Autor. La substanciación y sanción de este procedimiento a través del INDAUTOR reivindica las facultades de dicho Instituto para la defensa autoral.

13.- El reto del INDAUTOR para lograr la efectiva defensa de los derechos autorales es un asunto complicado que no se resolverá fácilmente, sin embargo, un marco legal que otorgue mayores facultades de acción al INDAUTOR, puede incentivar la consecución de mayores logros en el combate a las violaciones de los derechos de autor en México.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, 13era ed., Edit. Porrúa, México, 1997; p.p. 1126.

Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de la Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1999, 2da. Sección, Tomo CCVII, No.19.

BLANCO LABRA, Victor, "El Nuevo Derecho de Autor ("Who Needs Copyright?") y los Nuevos Tratados Internacionales en Formato Beta" en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Compilador Manuel Becerra Ramírez, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1998; p.p. 551.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el 13 de diciembre de 1870, Edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México; p.p. 122.

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, 2da. Sección, Tomo DCCXVI, No. 14.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 1931, 2da. Sección, Tomo CCXXVI, No. 36.

Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, México, 1824; p.p. 25.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917, 1era. Sección, Tomo CX, No. 12.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de enero de 1975, 2da. Sección, Tomo CCCXXVIII, No. 17.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Tomo VIII, Edit. Porrúa, México, 1989; p.p. 343.

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, 2da. Sección, Tomo CCXII, No.22.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, 13ra. ed., Edit. Porrúa, México, 1994; p.p. 662.

GUERRA ZAMARRO, Manuel, "El INDA y el Procedimiento de Avenencia" en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Col. Foro de la Barra Mexicana, Edit. Themis, México, 1998; p.p. 100.

HAMILTON A., S. MADISON y J. JAY, El Federalista, tr. G. Velasco, 5ta. reimpresión, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994; p.p. 430.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, 11ra. ed., Col. "Ariel Derecho", Edit. Ariel, Barcelona, 1993; p.p. 662.

LIPSZYC, Delia, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ponencia: *Derechos Morales*, Conferencia dictada el día 14 de julio de 1993, México; p.p. 215.

LIPSZYC, Delia, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ponencia: *Derechos Patrimoniales*, Conferencia dictada el día 14 de julio de 1993, México; p.p. 215.

LEVY, Charles S. y Stuart M. Weiser , "The NAFTA: A Watershed for Protection of Intellectual Property" en The International Lawyer, Fall 1993, Vol. 27, No. 3, Edit. American Bar Association, E.U. A.; p.p. 858.

Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1994, 2da. Sección, Tomo CDXIX, No. 22

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, 2da. Sección, Tomo DXIX, No. 17.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1956, 1era. Sección, Tomo CCXIX, No. 50.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000, , 2da. Sección, Tomo CCCXXVI, No.56.

MISERACHS I. SALA, Pau, Todos los Aspectos Legales sobre la Propiedad Intelectual, Ediciones Fausí, S.A., Barcelona, 1995; p.p. 221.

MOUCHET, Carlos y Sigfrido RADAELLI, Los Derechos del Escritor y del Artista, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1937; p.p. 115.

OBON, León José Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes, Edit. Trillas, México, 1986; p.p. 144

Página de Internet, <http://www.impi.gob.mx>

Página de Internet: <http://www.informática-jurídica.com>.

Página de Internet, <http://www.usinfo.state.gov/journals/ites/0598/ijes/ipr10.htm>

PARETS, Jesús, Derechos de Autor e Infracciones en Materia de Comercio; Conferencia dictada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el día 9 de septiembre de 2002, México, 2002.

PLANIOL Marcel y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tr. M. Díaz, Tomo III, "Los Bienes", Edit. Cultural, Habana, 1946; p.p. 885.

RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, 11ra ed., Col. Panorama del Derecho Mexicano, Edit. McGraw Hill-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998; p.p. 221.

ROJAS Y BENAVIDES, Ernesto, La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Conferencia dictada el 29 de abril de 1964, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Librería de Manuel Porrúa, México, 1964; p.p. 23.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", 26ta. ed., Edit. Porrúa, México, 1995; p.p. 505.

SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, "Derechos y Facultades de los Titulares del Derecho Intelectual", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954; p.p. 675.

SCHMIDT, Luis, "El Sistema de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio" en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor de la Ley Federal del Derecho de Autor, Col. Foro de la Barra Mexicana, Edit. Barra Mexicana de Abogados, , México, 1998; p.p. 100.

Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 8va. Época, Tomo XV-1, pág. 207, febrero de 1995, "Marcas para Determinar su Semejanza en Grado de Confusión cuando los Productos o Servicios son de la Misma Clasificación o Especie", quejoso: Comercial y Manufacturera S.A. de C. V. 3er. T.C.C. Administrativo, Unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 9na. Época, Tomo XV, pág 1119, abril de 2002, "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A los actos de autoridad de dicho Instituto son aplicables en forma directa y no supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo", Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, 9na. Época, Tomo XVI, pág. 294, octubre de 2002, "Propiedad Industrial. El artículo 187 de la Ley relativa fue derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en cuanto únicamente prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Díaz Romero.

Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada de Jurisprudencia, 7ma. Epoca, Tomo LXVIII, pág. 25, agosto de 1974, "Ley Federal sobre Derechos de

Autor puede establecer Sanciones de Carácter Penal", Quejoso: José Cervantes Gallardo, Pleno, Unanimidad de Votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 18va ed., Edit. Porrúa, México, 1999; p.p. 737.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa-UNAM, México, 1998; p.p. 612.

STOLFI, Nicola, Il Diritto di Autore tr. M. Díaz, Edit. Casanova, 3ra. ed., Milán, 1954; p.p. 374.

VALDES OTERO, Estanislao, Derechos de Autor, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay, 1953; p.p. 414.